Facatativá – Cundinamarca, 05 de mayo 2026

FORMULARIO PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 002

OBSERVACIONES FORMULADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 035-CENACTELEMATICA-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

COMPONENTE JURIDICO Y ECONOMICO

1. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA ECOMIL SAS DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2026 HORA: 09:40 P.M

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	ECOMIL SAS
Usuario:	ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ
Fecha:	6 días de tiempo transcurrido *(27/04/2026 9:40:56 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9342527
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION CRONOGRAMA

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observacion Cronograma del Proceso.pdf	Observacion Cronograma del Proceso.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN JURIDICA No 01

ECOMIL S.A.S con NIT 830.133.271-1 empresa interesada en participar en el proceso de la referencia, se permite presentar las siguientes observaciones y solicitud respecto del cronograma establecido en el pliego de condiciones, como también en la Resolución No. 202618600030905 del 23 de abril de 2025, la cual orden la apertura del proceso de Licitación Pública en cuestión, atendiendo lo siguiente:

Dentro del proyecto de pliegos de condiciones publicado el día 30 de marzo de 2026 se observan los términos fijados para el proceso, así:

ETAPA	FECHA	LUGAR
PUBLICACIÓN ESTUDIO PREVIOS, PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES Y AVISO DE CONVOCATORIA 1	**30 DE MARZO DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES	**15 DE ABRIL DE 2026 DE HASTA las 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ESTUDIOS PREVIOS	**21 DE ABRIL DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
PUBLICACIÓN RESOLUCIÓN DE APERTURA Y PLIEGOS DEFINITIVOS	**21 DE ABRIL DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS	**28 DE ABRIL DE 2026 a las 09:00 AM**	En las instalaciones del CENAC DE TELEMATICA Carrera 15 No. 05-00 cantón De comunicaciones ciudad de Facatativá Cundinamarca
PLAZO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITVO	**28 DE ABRIL DE 2026 HASTA LAS 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS	**05 DE MAYO DE 2026 HASTA LAS 18:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
PLAZO PARA EXPEDIR ADENDAS	**05 DE MAYO DE 2026 A LAS 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co

En este se observa que la fecha de publicación de las respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, publicación resolución de apertura y pliegos definitivos debía ser proferida el 21 de abril de 2026 y posteriormente, el plazo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo estaba previsto para el día 28 de abril de 2026 a las 19:00 horas, es decir, CINCO (05) DÍAS HÁBILES posteriores a la publicación de los documentos del proceso de selección.

Sin embargo, la entidad tomó más tiempo para proferir los documentos de apertura (hasta el día 23 de abril de 2026) y después realizó la modificación del cronograma dentro de la Resolución No. 202618600030905 del 23 de abril de 2025, quedando así:

CRONOGRAMA DEL PROCESO

ETAPA	FECHA	LUGAR
PUBLICACIÓN ESTUDIO PREVIOS, PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES Y AVISO DE CONVOCATORIA 1	**30 DE MARZO DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES	**15 DE ABRIL DE 2026 DE HASTA las 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ESTUDIOS PREVIOS	**23 DE ABRIL DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
PUBLICACIÓN RESOLUCIÓN DE APERTURA Y PLIEGOS DEFINITIVOS	**23 DE ABRIL DE 2026**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS	**28 DE ABRIL DE 2026 a las 09:00 AM**	En las instalaciones del CENAC DE TELEMATICA Carrera 15 No. 05-00 cantón De comunicaciones ciudad de Facatativá Cundinamarca
PLAZO PARA PRESENTAR OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITVO	**28 DE ABRIL DE 2026 HASTA LAS 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS	**05 DE MAYO DE 2026 HASTA LAS 18:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
PLAZO PARA EXPEDIR ADENDAS	**05 DE MAYO DE 2026 A LAS 19:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co
PLAZO PARA LA ENTREGA DE PROPUESTAS (CIERRE DEL PROCESO)	**12 DE MAYO DE 2026 A LAS 11:00 HORAS**	En el portal del Sistema Electrónico para la contratación Pública II (SECOPII): www.colombiacompra.gov.co

Ante dicha publicación se evidencia que el termino para la presentación de observaciones al pliego de condiciones fue reducido a solamente TRES (03) DÍAS HABILES, sin dar una justificación suficiente sobre el hecho de realizar la modificación a los términos de los terceros interesados en participar dentro del proceso, y no a los términos dispuestos por la Entidad, para que ella junto con el comité estructurador pueda dar respuesta a dichas observaciones. Esto quiere decir, se ha limitado el término dado inicialmente a los interesados en el proceso de licitación pública.

Si bien es cierto que el Estatuto General de Contratación no establece un término específico para las entidades en cuanto la presentación de observaciones al pliego definitivo, también es necesario resaltar que los procesos de contratación publicados por las distintas Entidades Públicas deben ser estructurados en pro de garantizar los principios de transparencia, economía y responsabilidad, dispuestos en la ley 80 de 1993. Sumado a ello, el mantener las condiciones inicialmente pactadas en días hábiles a los interesados en los distintos procesos de contratación, cumplen con lo dispuesto en la ley 1150 de 2007, la cual se fundamenta en promover la pluralidad de los oferentes y la correcta participación dentro de los procesos de selección.

Es necesario entonces resaltar el principio de confianza legítima que acoge a los interesados, pues estos estructuran la participación teniendo presente las condiciones inicialmente pactadas por la entidad y los términos fijados inicialmente por la misma. El hecho de realizar la modificación del término inicialmente dado, es decir, de cinco (5) a tres (3) días hábiles podría configurar una vulneración al principio anteriormente citado, pues altera las condiciones inicialmente fijadas para la participación y correcta verificación de los elementos incorporados en los documentos definitivos, que como bien se verificó dentro del Formulario de Preguntas y Respuestas No. 01, integra principalmente nuevas condiciones técnicas.

Dicha reducción del término inicialmente previsto de cinco (05) días hábiles para la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo puede estar afectando de forma directa el análisis integral del pliego definitivo y la estructuración de las observaciones técnicas, jurídicas y financieras que se encontraran en los documentos definitivos.

Con fundamento en lo anterior se solicita a la entidad respetuosamente se sirva restablecer el termino inicialmente previsto de CINCO (05) DÍAS HÁBILES respecto de la presentación de observaciones al pliego de condiciones definitivo, ello en pro de salvaguardar las condiciones inicialmente dispuestas para los interesados, como también los principios de la Contratación Estatal, principalmente el principio de transparencia.

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR No.01

En atención a la observación presentada respecto a la modificación del término para la presentación de observacione s al pliego de condiciones definitivo, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la solicitud.

Si bien es cierto que el término inicialmente previsto fue ajustado de cinco (05) a tres (03) días hábiles, dicha modifica ción obedeció a la necesidad de armonizar el cronograma del proceso sin afectar su desarrollo integral. En ese sentid o, es importante precisar que no se generaron alteraciones sustanciales en las demás etapas del proceso, mantenién dose incólumes los hitos principales, en especial la fecha prevista para la adjudicación, así como los tiempos globales inicialmente definidos.

La Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración y dirección del proceso contractual, puede realizar ajustes al cronograma siempre que estos se efectúen mediante los mecanismos formales correspondientes y respetando los pri ncipios de transparencia, publicidad e igualdad, condiciones que se cumplieron en el presente caso.

De igual manera, la Entidad ha garantizado el acceso completo y oportuno a la información del proceso, incluyendo la s modificaciones introducidas en los documentos definitivos, lo que permite a los interesados contar con los elemento s necesarios para ejercer su derecho de participación.

Adicionalmente, el término establecido de tres (03) días hábiles se considera razonable y suficiente para que los inter esados conozcan, analicen y presenten las observaciones a que haya lugar, sin que ello límite de manera desproporc ionada su derecho de participación.

En este contexto, no se evidencia vulneración al principio de confianza legítima ni a los principios que rigen la contrat ación estatal, toda vez que el ajuste realizado no afectó las condiciones esenciales del proceso ni su cronograma estr uctural, garantizando la continuidad, eficiencia y oportunidad en la selección del contratista.

En consecuencia, se mantiene lo dispuesto en el cronograma vigente.

2. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO SA, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 02:39 PM

Detalles de mensaje

Referencia Interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Usuario:	Angela Marcela Florez Arenas
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 2:39:48 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9353033
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	DERECHO DE PETICION

	Documento	Nombre del documento
Anexos	LP-035-CENACTELEMATICA-2026.pdf	LP-035-CENACTELEMATICA-2026.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN JURIDICA No 01

Seguros del Estado S.A., entidad aseguradora legalmente constituida en Colombia e identificada con Nit.: 860.009.578-6, acude de manera respetuosa asu despacho en ejercicio del Derecho de Petición previsto en el Art. 23 de la Constitución Política, el cual fue desarrollado a su turno por la Ley 1755 de 2015, y posteriormente incorporado al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Título II, a efectos de poner bajo su consideración las circunstancias que se expondrán a continuación. De manera posterior a un ejercicio de revisión integral del proceso de selección pública de la referencia, en particular lo relacionado con la garantía de cumplimiento, esta aseguradora respetuosamente se permite solicitar los ajustes que a continuación se mencionan, con el fin de hacer viable el acompañamiento a proponentes y futuros contratistas, con la emisión de productos de seriedad de oferta y garantías de cumplimiento contractual:

HECHOS

1. El día treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se publicó en la plataforma SECOP II, los documentos precontractuales de la convocatoria LP-035-CENACTELEMATICA-2026, que tiene por objeto contractual el citado en la referencia del presente derecho de petición.

2. Revisados los documentos cargados en la plataforma de compras públicas, en especial lo relacionado con la suficiencia de los amparos de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y el amparo de calidad del servicio, surgen interrogantes que solicitamos respetuosamente sean modificados, con el fin de viabilizar el acompañamiento por parte del sector asegurador.

3. La Entidad señala en la página treinta (30) del documento denominado "Proyecto de Pliego de Condiciones" aspectos relacionados con la suficiencia de los amparos anteriormente enunciados, indicando que estos deberán constituirse por una suficiencia equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, aplicable tanto al amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, como al amparo de calidad del servicio, tal como se evidencia a continuación:

CALIDAD DEL BIEN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES	El valor de la garantía será equivalente al cuarenta (40%) por ciento del valor total del contrato, cuya vigencia será desde el plazo ejecución y veinticuatro (24) meses más y de las prórrogas si las hubiese. **contados a partir del inicio del plazo de ejecución del contrato**
CALIDAD DEL SERVICIO	Por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, desde el plazo de ejecución y seis (06) meses más y de las prórrogas si las hubiese, **contados a partir del inicio del plazo de ejecución del contrato.**

4. Al respecto, y considerando que dentro del alcance de la presente contratación no solo se contempla la adquisición de los nuevos equipos de geoposicionamiento, sino también la prestación de servicios satelitales Inreach no resultaría procedente establecer el cálculo de la suficiencia de los mencionados amparos sobre el valor total del contrato, toda vez que se trata de actividades con riesgos y responsabilidades técnicas distintas.

5. Así mismo, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la suficiencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes debe definirse atendiendo al objeto, valor, naturaleza y obligaciones específicas de cada contrato, criterio que refuerza la necesidad de diferenciar los valores sobre los cuales deben ser calculadas las suficiencias de cada amparo, cuando se trata de actividades con riesgos y características técnicas distintas.

"El valor asegurado es determinado por la entidad pública contratante, teniendo en cuenta el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato. La administración puede fijar libremente la vigencia del amparo, pero el plazo mínimo debe cubrir el lapso en que, de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debiera responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos. Es obligatorio en los contratos de compraventa y suministro, lo anterior sin perjuicio del análisis del riesgo que realicen las entidades estatales en otro tipo de contratos. Fuente: Artículo 2.2.1.2.3.1.7 numeral 7° y 2.2.1.2.3.1.16 Decreto 1082 de 2015"2 (negrilla por fuero de texto)1

Finalmente, la Entidad ha establecido que la suficiencia del amparo de calidad del servicio deberá igualmente definirse de acuerdo con el objeto, valor, naturaleza y obligaciones contenidas en el contrato, tal como se indica a continuación:

presentan con posterioridad a la terminación del contrato, como por ejemplo los que se generan por la mala calidad o insuficiencia de los entregables en un contrato de consultoría. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato, sin que se establezcan unos porcentajes mínimos. En general, el amparo se debe solicitar en los contratos de prestación de servicios en la medida en que la calidad del servicio no pueda verificarse durante la ejecución del contrato (como sería el caso del contrato de prestación de servicios para realizar los diseños de una obra, dado que su deficiente calidad será evidenciada al momento de la construcción de la obra). En los contratos de prestación de servicios de vigilancia,

aseo y cafetería, entre otros, en los que la calidad del servicio objeto del contrato se verifica al momento de su prestación, no es útil requerir el amparo y su prestación tardía o defectuosa estará cubierta bajo el amparo de cumplimiento. Fuente: Decreto 1082 de 2015, numeral 6 del artículo 2.2.1.2.3.1.7, artículo 2.2.1.2.3.1.15. (negrilla por fuero de texto)2

Así las cosas, sugerimos respetuosamente a la Entidad revisar el valor sobre el cual deben ser calculados los porcentajes exigidos para cada amparo, a fin de garantizar la adecuada cobertura del riesgo y la coherencia con la naturaleza de las obligaciones contractuales que pretenden garantizar cada uno de ellos. De tal forma que, la suficiencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes debería calcularse sobre el valor de los bienes a suministrar, a su vez, la suficiencia del amparo de calidad del servicio debería calcularse sobre el valor del servicio a prestar.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, sugerimos amablemente a la entidad:

1. Sírvase establecer que la suficiencia del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes se calcule sobre el valor de los bienes a suministrar, a su vez, que la suficiencia del amparo de calidad del servicio se calcule sobre el valor del servicio a prestar.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios respecto de lo arriba descrito, recibiremos notificaciones del presente derecho de petición, en autopista norte # 103-60- Piso 5 de la ciudad de Bogotá y/o en los correos electrónicos negocioscumplimiento@segurosdelestado.com

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación, el comité jurídico se acoge a la misma, en consecuencia se modificara mediante adenda los porcentajes de cobertura de los amparos, en cumplimiento del principio de proporcionalidad

TIPO RIESGO	AMPAROS EXIGIBLES
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	Su cuantía será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato y cubrirá el plazo de ejecución del contrato y seis (06) meses más.
CALIDAD DEL BIEN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES	El contratista deberá constituir un amparo de Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes, cuya suficiencia será equivalente al **40% del valor total adjudicado al componente de suministro de equipos** cuya vigencia será desde el inicio de la ejecución y veinticuatro (24) meses más y de las prórrogas si las hubiese.
CALIDAD DEL SERVICIO	El contratista deberá constituir un amparo de Calidad del Servicio, cuya suficiencia será equivalente al **30% del valor total adjudicado al componente de servicios satelitales y conectividad** por el plazo de este y seis (06) meses más y de las prórrogas si las hubiese, contados a partir del inicio del plazo de ejecución del contrato.
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales: Cubre al Ejército nacional de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista garantizar, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, por el término de vigencia del mismo y tres (3) años más.

3. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SMART WORLDS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 04:22 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	Smart Worlds
Usuario:	LUCIO ALEJANDRO NAVARRO MARTINEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 4:22:32 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9354385
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION PLIEGO DEFINITIVO LP-035-CENACTELEMATICA-2026 - SMART WORLDS SAS

	Documento	Nombre del documento
Anexos	Observación Proceso LP-035-CENACTELEMATICA-2026 - Pliego Def.pdf	Observación Proceso LP-035-CE 2026 - Pliego Def.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN JURIDICA No 01

Por lo anterior expuesto, se solicita respetuosamente al comité técnico estructurador se adicione que el oferente debe adjuntar con su oferta hoja de vida de ingeniero certificado por el operador satelital, para poder dar cumplimiento al requerimiento del ponderable, lo anterior en concordancia con la respuesta emitida por el comité técnico estructurador en el formulario de preguntas y respuesta.

El MDN-EJC-CENAC-TELEMÁTICA, se reserva el derecho de verificar la información aportada, y no será tenida en cuenta aquella que se pueda establecer que no es cierta.

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL Y/O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA:

Cuando se acredite la experiencia en la modalidad de consocio o unión temporal se deberá seguir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, igualmente, se requiere que la sumatoria de la experiencia entre todos sus integrantes guarde relación con el objeto del presente proceso, **sea ser igual o superior al cincuenta por ciento 100% del presupuesto asignado para este proceso contractual, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).**

RESPUESTA COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR No.01

El comité jurídico estructurador se permite informa que la entidad se acoge a la observación formulada por el interesado y aclara que este requerimiento se ajusta conforme a lo establecido en Estudio previo, En consecuencia, dicha modificación se verá reflejada formalmente mediante la expedición de la adenda correspondiente, la cual formará parte integral de los pliegos de condiciones y para todos los efectos del proceso, será el siguiente:

(...)

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL Y/O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA:

*Cuando se acredite la experiencia en la modalidad de consocio o unión temporal se deberá seguir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, igualmente, se requiere que la sumatoria de la experiencia entre todos sus integrantes se acredite conforme a lo establecido en el numeral anterior (VERIFICACIÓN EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE.) y deba ser igual o superior **al cien por ciento 100%** del presupuesto asignado para este proceso contractual, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).*

(...)

OBSERVACIÓN ECONOMICA No 02

Observación No. 3: Observación Firmeza del RUP: De acuerdo con lo establecido en el pliego definitivo de condiciones, en el numeral 2.8 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFÍCACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP), indica lo siguiente:

2.8 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP).

El proponente (Personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras naturales con domicilio en Colombia o extranjeras jurídicas con sucursal en Colombia) deberá presentar el Certificado de Inscripción en el Registro Único de Proponentes expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Este certificado debe haber sido expedido dentro de **los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de las propuestas**; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Decreto Ley 0019 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

El proponente o todos los miembros del consorcio o unión temporal, que vayan a proveer los bienes y/o servicios objeto del presente proceso de selección, trátese de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras (con domicilio o sucursal en Colombia), deberán encontrarse registrados en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Tratándose de personas jurídicas extranjeras de naturaleza pública o estatal, no se requerirá su inscripción en el RUP.

PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 035-CENACTELEMATICA-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

Para todos los efectos, la exigencia de la inscripción y/o presentación el RUP aplica únicamente aquellas entidades que por disposiciones legales así lo requieran, caso contrario se entiende como no aplicable. De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 221 del Decreto – Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, y la Circular Externa única de Colombia compra eficiente, los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, para la presentación de su oferta. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la entidad no puede considerar que el oferente está habilitado.

La inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) que realice el proponente, por primera vez o cuando han cesado los efectos y debe volver a inscribirse, debe estar en firme en la fecha prevista para el cierre del proceso de contratación, so pena de incurrir en causal de rechazo.

El proponente puede subsanar su oferta si no aportó el certificado del registro único de proponentes, siempre y cuando su inscripción se haya realizado previamente a la presentación de la propuesta.

No es subsanable el hecho de no estar inscrito en el registro único de proponentes al momento de presentación de la propuesta.

El comité jurídico evaluador, verificará en el RUP si se reportan multas, sanciones e inhabilidades de los que hace mención la Ley 1150 de 2007; con el propósito de verificar si aplica o no la reducción del puntaje total que establece el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 en concordancia con lo establecido en el presente documento en cuanto a la REDUCCION DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

NOTA: DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR EXTERNA UNICA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, VERSIÓN 03 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023, EN SU NUMERAL 12.3 "RENOVACIÓN Y FIRMEZA DEL RUP", ESTABLECE QUE EL ARTICULO 2.2.1.1.1.5.1., DEL DECRETO 1082 DE 2015, LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL RUP DEBEN PRESENTAR LA INFORMACIÓN PARA RENOVAR SU REGISTRO A MÁS TARDAR EL QUINTO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, PUES DE LO CONTRARIO CESA LOS EFECTOS DEL RUP.

Al cierre del procedimiento de selección, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido.

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, **puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la información que estuviera en firme antes del cierre del proceso**. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. **En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso.**

Como se evidencia en los apartados resaltados en las imágenes anteriormente presentadas, el proponente debe contar con el RUP en firme para la presentación de la oferta, ya que, como lo indica el pliego de condiciones si el oferente no tiene el RUP en firme la entidad no puede considerar el oferente se encuentra habilitado. La normatividad vigente define que la firmeza del RUP es el momento en que se materializa y se producen los efectos de la inscripción, ya que, si el RUP no se encuentra en firme cualquier persona, dentro de los diez hábiles siguientes a su publicación, podrá interponer un recurso de reposición. Sin embargo, el mismo pliego de condiciones se contradice indicando que se evaluara la información contenida en el RUP en firme hasta el término del traslado de los informes de evaluación en los siguientes numerales: 2.21.2. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS

2.21.2. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. (art. 2.2.1.2.4.2.15 Decreto 1082 de 2015)

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en el Artículo 2.2.1.2.4.2.15, CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS; Adicionando al Decreto 1082 de 2015 por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021. La entidad establecerá un requisito habilitante diferencial de la siguiente manera:

a) Experiencia establecida en el Registro Único Proponentes identificada con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, es decir hasta clase, con el siguiente código UNSPSC, relacionados en el numeral 2.21.1 VERIFICACIÓN EXPERIENCIA HABILITANTE REQUERIDA.

b) El proponente deberá acreditar experiencia en contratos registrados en al menos dos (2) de los códigos relacionados con anterioridad, la cual será verificados en el Registro Único Proponentes, cuya sumatoria sea igual o superior al el 50% del valor del presupuesto del proceso expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Nota: la verificación de la experiencia se realizará si el proponente para la fecha del cierre se encuentra inscrita en el Registro Único Proponentes y en firme hasta el término de traslado de los informes de evaluación.

2.21.4 PONDERACIÓN MIPYMES COLOMBIANAS

Decreto. En tal virtud, el puntaje se otorgará a quien acredite alguna de los siguientes criterios de clasificación empresarial para el sector de servicios de conformidad con lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, La entidad establecerá un requisito habilitante diferencial de la siguiente manera

a) Experiencia establecida en el Registro Único Proponentes identificada con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, es decir hasta clase, con el siguiente código UNSPSC, relacionados en el numeral 2.21.1 VERIFICACIÓN EXPERIENCIA HABILITANTE REQUERIDA.

b) El proponente deberá acreditar experiencia en contratos registrados en al menos dos (2) de los códigos relacionados con anterioridad, la cual será verificados en el Registro Único Proponentes, cuya sumatoria sea igual o superior al el 50% del valor del presupuesto del proceso expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Nota: la verificación de la experiencia se realizará si el proponente para la fecha del cierre se encuentra inscrita en el Registro Único Proponentes y en firme hasta el término de traslado de los informes de evaluación.

2.23.1 VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Lo anterior con el fin de **conservar el principio de igualdad dentro del presente proceso de selección al establecer los indicadores financieros y la capacidad patrimonial para todos los proponentes con base en el mismo periodo fiscal** , La entidad podrá exigir a los proponentes la información y documentación que no sea objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, o la que se requiera para constatar requisitos adicionales de los proponentes cuando las características del objeto a contratar lo exijan.

La información certificada en el RUP quedará en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación, siempre que no sea objeto de recurso (Art. 6.3 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto 019 de 2012).

Nota1: Es deber del oferente actualizar la información financiera en el Registro Único de Proponentes, de conformidad con lo establecido en inciso 2° del Artículo 2.22 de la Ley 80 de 1993.

Nota 2: El Registro Único de Proponentes **RUP RENOVADO Y EN FIRME**, será tenido en cuenta y podrá aplicar con corte a **31 de Diciembre de 2025**, dentro del término de traslado del informe de evaluaciones de las propuestas.

Se solicita a la entidad que se evalúen todos los aspectos jurídicos técnicos y económicos de acuerdo con lo descrito en el numeral 2.8 Certificado Único de Proponentes, exigiendo que el RUP se encuentre renovado y en firme para la presentación de la oferta.

Lo anterior, considerando que la renovación extemporánea, fuera del quinto día hábil. genera la cesación de efectos del registro, lo que impediría la verificación de los requisitos habilitantes según lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015. Así mismo, permitir la participación de oferentes con registros cesados o susceptibles de cambios vulneraría el derecho de quienes cumplimos oportunamente con nuestras obligaciones legales.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.02

Una vez verificada su observación el comité económico se permite aclarar, que el Registro Único de Proponentes (RUP) es un registro de creación legal en el cual se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas nacionales y las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. En el RUP reposa la información relacionada con la experiencia probable, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y se debe sujetar a la regulación vigente establecida entre otra al Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente, la inscripción en el RUP es un elemento esencial del derecho de postular una oferta ante cualquier entidad pública, de donde se infiere que la persona que no esté inscrita al momento de presentar la oferta no cumple con un requisito fundamental para participar en el Proceso de Contratación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho tal exigencia con posterioridad a tal presentación. Si no fuera así, se vulneraría el principio de igualdad, al aceptar un proponente que se inscriba en el RUP con posterioridad a la presentación de su oferta. (Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 31278 de 2014. MP: Hernán Andrade Rincón; Concepto No. 4201813000003018, Colombia Compra Eficiente).

Los proponentes que presentaron el RUP actualizado, pero NO en firme, (para la fecha del cierre del proceso), en aplicación del principio de igualdad y con base en lo señalado por Colombia Compra Eficiente, pudieron subsanar este documento presentándolo y obteniendo su firmeza del registro con posterioridad al cierre del proceso o a falta de ella, no podrá subsanar este requisito,

> *"[...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, la entidad debe considerar el RUP vigente al momento del cierre de la licitación, por cuanto el proponente no puede acreditar circunstancias ocurridas después de ese momento, lo cual asegura que las propuestas se evalúen sobre las mismas condiciones y evita que se pueda tener en cuenta cualquier evento que otorgue alguna ventaja o desventaja y que, por tanto, resulte sorpresivo, desconocido o inesperado para los participantes y para la entidad estatal convocante.*

4. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS COINSA SAS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 05:03 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	COMPAÑIA DE INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS COINSA SAS
Usuario:	Diego Forero
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 5:03:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9355167
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al Pliego Definitivo

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observaciones Pliegos Def.pdf	Observaciones Pliegos Def.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN ECONOMICA No 01

Observación 2.

Capital de trabajo solicitado Se observa que la entidad ha establecido un requisito de capital de trabajo que resulta elevado frente al valor del presupuesto oficial, sin evidenciar la aplicación de criterios diferenciales orientados a promover la participación de emprendimientos y empresas de mujeres. En este sentido, es importante señalar que la fijación de indicadores financieros debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y apertura del mercado, de manera que no se conviertan en barreras de acceso que limiten la concurrencia de oferentes. Bajo esta lógica, un capital de trabajo excesivo no necesariamente garantiza una mejor ejecución contractual, pero sí restringe de manera directa la participación de actores que, aun contando con la capacidad técnica y operativa para cumplir el objeto del contrato, no alcanzan a cumplir con umbrales financieros sobredimensionados.

Esta situación impacta especialmente a emprendimientos y empresas de mujeres, frente a las cuales la normativa vigente promueve la adopción de condiciones diferenciales que faciliten su acceso a la contratación pública.

En consecuencia, y en aplicación del criterio diferencial, se solicita a la entidad ajustar el requisito de capital de trabajo al cincuenta por ciento (50%) del valor del presupuesto oficial, como un punto de equilibrio que permite garantizar la capacidad financiera del contratista sin afectar la pluralidad de oferentes. Este ajuste resulta coherente con prácticas de mercado y con la necesidad de asegurar condiciones de participación más amplias, sin comprometer la correcta ejecución del contrato. Por lo anterior, se solicita de manera expresa revisar y reducir el porcentaje exigido de capital de trabajo al 50% del presupuesto oficial, incorporando de manera efectiva el enfoque diferencial para emprendimientos y empresas de mujeres, y garantizando así un proceso más competitivo, incluyente y alineado con los principios de la contratación estatal.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación el comité económico estructurador, se permite indicar, que dada la complejidad del objeto contractual y la robustez que se requiere dentro de la industria tecnológica para desarrollar proyectos de esta envergadura, en donde las empresas requiere realizar labores de reinversión que van encaminadas a la capacidad financiera y reingeniería a los cambios organizacionales, de acuerdo con ello se analizó la importancia de la solicitud, adelantados por otras entidades del estado, en aras de ampliar la posibilidad de participación de más empresas en el presente proceso de selección y al mismo tiempo garantizar la existencia de la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del futuro contrato, se considera razonable lo solicitado y se acoge su observación, con el fin de propiciar una mayor pluralidad de oferentes, y garantizar condiciones de participación equitativas, teniendo en cuenta que los aspectos financieros continúan siendo aceptables y mantienen la estabilidad del proceso, como también garantiza igualdad de oportunidades para participar en el presente proceso de contratación. Por lo anterior, la modificación se verá reflejada en la Adenda No.01 así:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **50% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **50%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.

5. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA INNCET SAS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:05 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	INNCET S.A.S.
Usuario:	ULEIDER PINEDA LOPEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:05:05 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9355951
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al pliego de condiciones

	Documento	Nombre del documento
Anexos	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO LP-035-CENACTELEMATICA-2026.pdf	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO LP-03 CENACTELEMATICA-2026.pdf

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN ECONOMICA No 01

OBSERVACION No. 1

Al analizar los estudios previos, se evidencia que la muestra tomada para calcular el Capital de Trabajo requerido no es representativa del sector real de INTEGRADORES DE TECNOLOGIA SATELITAL. La inclusión de empresas tales como: SED INTERNATIONAL SAS, VASS CONSULTORIA DE COLOMBIA SAS, HITSS COLOMBIA SAS, IBM DE COLOMBIA SAS, entre otras, desvirtúa el promedio, ya que estas operan con escalas patrimoniales no comunes en el objeto contractual de mediana complejidad.

Así mismo, una vez analizado el formulario de preguntas y respuestas, hemos encontrado que más del 80% de las empresas que realizamos observaciones al proceso, solicitamos el ajuste del indicador económico CAPITAL DE TRABAJO en promedio a un >= al 60% del presupuesto, sin embargo, la entidad da como respuesta que no procede el ajuste "teniendo en cuenta que están dentro del rango de las medidas calculadas a la muestra para garantizar pluralidad de oferentes " dejando de lado que en su muestra tomo empresas que son fabricantes, mayoristas, consultores o instituciones de índole financiero que no debieron ser tomadas como muestra del sector puesto que desvirtúan la estadística de la muestra asertiva que se debió tomar para un análisis asertivo, como soporte de nuestra argumentación presentamos a continuación algunos ejemplos de las empresas tomadas en la muestra.

SED INTERNATIONAL SAS : Mayorista de equipos de tecnología.
VASS CONSULTORIA DE COLOMBIA SAS : Empresa de Consultoría
HITSS COLOMBIA SAS : Empresa de desarrollo de software, parte del grupo América móvil (Claro Colombia)
IBM DE COLOMBIA SAS: Fabricante de Servidores y computadores.

Como se puede evidenciar, estas empresas no pertenecen al segmento de integración de servicios satelitales, y que a su vez pertenecen a conglomerados financieros que robustecen su capital de trabajo.

Esta situación vicia la justificación del requisito, haciéndolo desproporcionado y configurando una barrera de entrada injustificada.

Respetuosamente y, en consecuencia, solicitamos ajustar el indicador financiero capital de trabajo mayor o igual al 60% del presupuesto del presupuesto asignado.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación el comité económico estructurador, se permite indicar, que dada la complejidad del objeto contractual y la robustez que se requiere dentro de la industria tecnológica para desarrollar proyectos de esta envergadura, en donde las empresas requiere realizar labores de reinversión que van encaminadas a la capacidad financiera y reingeniería a los cambios organizacionales, de acuerdo con ello se analizó la importancia de la solicitud, adelantados por otras entidades del estado, en aras de ampliar la posibilidad de participación de más empresas en el presente proceso de selección y al mismo tiempo garantizar la existencia de la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del futuro contrato, se considera razonable lo solicitado y se acoge su observación, con el fin de propiciar una mayor pluralidad de oferentes, y garantizar condiciones de participación equitativas, teniendo en cuenta que los aspectos financieros continúan siendo aceptables y mantienen la estabilidad del proceso, como también garantiza igualdad de oportunidades para participar en el presente proceso de contratación. Por lo anterior, la modificación se verá reflejada en la Adenda No.01 así:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **50% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **50%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.

6. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SATELITAL PLUS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:25 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	SATELITAL PLUS
Usuario:	Monica Vargas
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:25:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9356125
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES A PLIEGO DEFINITIVO

Anexos	Documento	Nombre del documento
	PCD - Observaciones LP035.pdf	PCD - Observaciones LP035.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN ECONOMICA No 01

OBSERVACIÓN – AJUSTE DEL PORCENTAJE DE CAPITAL DE TRABAJO EXIGIDO En relación con el requisito de capital de trabajo establecido en el proceso, reiteramos que en el porcentaje establecido (mayor o igual al 70% del valor total del presupuesto asignado) es una exigencia excesivamente alta, que impide a varias empresas con capacidad técnica, jurídica y también económica, acceder a la oportunidad de presentarse, pese a contar con las demás consideraciones y requerimientos.

Por tanto, esta exigencia limita la pluralidad de oferentes, favoreciendo únicamente a grandes empresas con mayores recursos financieros y dejando fuera a empresas "medianas" pero igualmente capacitadas. Para garantizar una competencia equitativa y una mayor pluralidad de oferentes, se propone que el porcentaje de capital de trabajo exigido se reduzca al 50% del valor total del presupuesto asignado. Esta reducción haría que el requisito fuera más razonable y alcanzable para un mayor número de oferentes, sin comprometer la capacidad técnica del proceso ni afectar la calidad de los servicios ofrecidos. En virtud de lo anterior, se solicita a la entidad ajustar el requisito de capital de trabajo, reduciéndolo al 50% del valor total del presupuesto asignado, lo que permitirá ampliar la participación y fomentar la competencia sana, en conformidad con los principios de transparencia y selección objetiva que deben regir este proceso de contratación.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación el comité económico estructurador, se permite indicar, que dada la complejidad del objeto contractual y la robustez que se requiere dentro de la industria tecnológica para desarrollar proyectos de esta envergadura, en donde las empresas requiere realizar labores de reinversión que van encaminadas a la capacidad financiera y reingeniería a los cambios organizacionales, de acuerdo con ello se analizó la importancia de la solicitud, adelantados por otras entidades del estado, en aras de ampliar la posibilidad de participación de más empresas en el presente proceso de selección y al mismo tiempo garantizar la existencia de la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del futuro contrato, se considera razonable lo solicitado y se acoge su observación, con el fin de propiciar una mayor pluralidad de oferentes, y garantizar condiciones de participación equitativas, teniendo en cuenta que los aspectos financieros continúan siendo aceptables y mantienen la estabilidad del proceso, como también garantiza igualdad de oportunidades para participar en el presente proceso de contratación. Por lo anterior, la modificación se verá reflejada en la Adenda No.01 así:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **50% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **50%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.

7. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA ECOMIL SAS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:39 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	ECOMIL SAS
Usuario:	ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:39:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9356248
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al pliego de condiciones

	Documento	Nombre del documento
Anexos	Observaciones pliego definitivo inreach.pdf	Observaciones pliego de
	Anexo comunicado oficial Garmin.pdf	Anexo comunicado oficia

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN ECONOMICA No 01

Observación 07 – Económica – Capital de trabajo exigido

En relación con el requisito financiero de capital de trabajo, mediante el cual la entidad exige que este sea igual o superior al 70% del valor del presupuesto oficial, nos permitimos presentar la siguiente observación: Si bien la entidad está facultada para establecer indicadores financieros que garanticen la capacidad de ejecución del contrato, el umbral definido resulta restrictivo y desproporcionado para ciertos segmentos del mercado, particularmente para emprendimientos y empresas de mujeres, cuya participación ha sido expresamente promovida por el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1860 de 2021 la Ley 2069 de 2020, a través de la incorporación de criterios diferenciales en los procesos de contratación pública.

En este sentido, mantener una exigencia uniforme del 70% del capital de trabajo como requisito habilitante desconoce el enfoque diferencial previsto en la normativa vigente, en la medida en que no permite el acceso real de estos actores al proceso, limitando la pluralidad de oferentes y reduciendo la posibilidad de participación de empresas que, aun contando con la capacidad técnica y operativa, no alcanzan dicho nivel de liquidez.

Tenemos entonces dentro del proceso de selección que durante la estructuración técnica se actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.15 Decreto 1082 de 2015, relacionando así los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, pronunciándose respecto de la experiencia a acreditar dentro del proceso y de puntajes adicionales como criterios diferenciales; sin embargo, al analizar lo dispuesto en los factores de capacidad financiera y organizacional, estos no son tenidos en cuenta. En este sentido, el Decreto 1082 de 2015 ha dispuesto:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del

Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:
1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta. (...)"

Sumado a ello, se hace necesario analizar la sentencia proferida por el Consejo de Estado en la Sentencia 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855) de 2014, en donde se realiza el análisis "Bajo esta óptica, el recién mencionado artículo 5: (i) distinguió expresamente entre los requisitos habilitantes y los factores de ponderación, (ii) señaló que los requisitos habilitantes sólo son objeto de verificación (cumple o no cumple) y, por ende no otorgan puntaje, salvo en algunos procesos de selección en los que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de ellos sean calificados, (iii) precisó que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato que se pretende celebrar, (iv) estableció que son requisitos habilitantes la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y la capacidad financiera y de organización de los proponentes y (v) consagró que la favorabilidad se determina con la ponderación de los factores técnicos y económicos de escogencia previstos en el pliego, relacionados con los elementos calidad y precio (salvo en algunos procesos de selección donde el precio es el único factor de escogencia), bien sea por métodos aleatorios o por la relación costo – beneficio, los cuales son susceptibles de asignación de puntaje.

La norma en cita: (i) dejó claro, pues, que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta y (ii) limitó la posibilidad de que algunos de los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas, lo cual sucedía con mucha frecuencia en los procesos de selección que se adelantaban en vigencia de la Ley 80 de 1993; pero, como se dijo en precedencia, dejó a salvo algunos procesos de selección en que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de esos requisitos habilitantes sean calificados.".

Dicha normativa y jurisprudencia se presenta como fuente del derecho, como quiera que la Entidad exige un capital de trabajo equivalente al 70% del presupuesto oficial, sin embargo, no profiere la justificación necesaria dentro de los estudios y excede lo necesario para garantizar la ejecución contractual.

Consecuentemente, lo indicado por el Consejo de Estado refiere que los requisitos habilitantes deberán ser adecuados y proporcionales, sin embargo, al validar los índices requeridos por la entidad junto con el Decreto 1860 de 2021, el cual exige inclusión, derivaría en que el requisito financiero no se encuentra estructurado de forma correcta, pues en este caso no deberá analizarse bajo el principio de proporcionalidad, también se hace necesario aplicar la normativa respecto de la inclusión de emprendimientos y empresas de mujeres.

Esto quiere decir que, si bien se incorporan elementos dispuestos por el Decreto 1860 de 2021, en la práctica la exigencia de un capital de trabajo del 70% constituiría una barrera estructural para los emprendimientos y empresas de mujeres, la cual impide la participación efectiva de estas. Bajo esta lógica, resulta procedente que la entidad adopte medidas que permitan materializar dicho enfoque diferencial, no eliminando el requisito, sino ajustándolo de manera razonable para estos grupos poblacionales, garantizando así condiciones más equitativas de participación.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad incorporar un criterio diferencial en el requisito de capital de trabajo, en los siguientes términos: que los proponentes que acrediten la condición de emprendimiento o empresa de mujeres puedan cumplir con un capital de trabajo equivalente al 50% del valor del presupuesto oficial, en lugar del 70% exigido de manera general. Así mismo, se solicita que la entidad establezca expresamente que este beneficio también sea aplicable a proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), permitiendo que cualquiera de sus integrantes

que acredite la condición de emprendimiento o empresa de mujeres pueda habilitar la aplicación del porcentaje diferencial, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de participación establecidos en la normativa vigente.

La incorporación de este ajuste no compromete la capacidad financiera del proceso, sino que por el contrario fortalece la pluralidad de oferentes, promueve la inclusión y garantiza la aplicación efectiva de los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, alineando el proceso con las políticas públicas actuales en materia de compras públicas incluyentes. En virtud de lo anterior, solicitamos a la entidad modificar el requisito de capital de trabajo incorporando el trato diferencial propuesto, permitiendo que emprendimientos y empresas de mujeres acrediten el 50% del presupuesto oficial, incluyendo su aplicación en estructuras plurales, en los términos anteriormente expuestos.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación el comité económico se permite aclarar, que dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del decreto 1860 de 2021, tanto en los estudios previos, numeral 6.3.3, como en el Pliego de Condiciones, numeral 2.2.1.2, se establecieron los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el aspecto tiempo de experiencia en el sistema de compras públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el decreto 1860 de 2021, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:*
>
> ***»1. Tiempo de experiencia.***
> *»2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
> *»3. Índices de capacidad financiera.*
> *»4. Índices de capacidad organizacional.*
> *»5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.*

En este caso la CENAC TELEMÁTICA consideró dar aplicabilidad en el aspecto tiempo de experiencia y no a lo referente con los índices de capacidad financiera y índices de capacidad organizacional; toda vez que el presente decreto no determina la obligación de cumplir con todos los aspectos antes relacionados, por lo cual, de acuerdo con el objeto del presente proceso, se determinó aplicar solo a la experiencia de los proponentes interesados en participar.

Conforme a lo anterior la Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional, permite pluralidad de oferentes en participación, en la cual demuestra una salud financiera adecuada para la ejecución del objeto de un Contrato Estatal. Por consiguiente, es necesario asegurar la evaluación del estado financiero de los oferentes en los procesos de contratación pública, con objeto de minimizar el riesgo de adjudicar un Contrato Estatal a un ente expuesto a un estado de insolvencia o quiebra.

Respecto a la reducción al 50% del valor total del presupuesto asignado, y dada la complejidad del objeto contractual y la robustez que se requiere dentro de la industria tecnológica para desarrollar proyectos de esta envergadura, en donde las empresas requiere realizar labores de reinversión que van encaminadas a la capacidad financiera y reingeniería a los cambios organizacionales, de acuerdo con ello se analizó la importancia de la solicitud, adelantados por otras entidades del estado, en aras de ampliar la posibilidad de participación de más empresas en el presente proceso de selección y al mismo tiempo garantizar la existencia de la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del futuro contrato, se considera razonable lo solicitado y se acoge su observación, con el fin de propiciar

una mayor pluralidad de oferentes, y garantizar condiciones de participación equitativas, teniendo en cuenta que los aspectos financieros continúan siendo aceptables y mantienen la estabilidad del proceso, como también garantiza igualdad de oportunidades para participar en el presente proceso de contratación. Por lo anterior, la modificación se verá reflejada en la Adenda No.01 así:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **50% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **50%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.

AS. ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO
Comité Jurídico Estructurador

AS. MARTHA LUCIA RAMOS GONZALEZ
Comité Económico Estructurador

COMPONENTE TECNICO.

1. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SMART WORLDS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 04:22 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	Smart Worlds
Usuario:	LUCIO ALEJANDRO NAVARRO MARTINEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 4:22:32 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9354385
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION PLIEGO DEFINITIVO LP-035-CENACTELEMATICA-2026 - SMART WORLDS SAS

	Documento	Nombre del documento
Anexos	Observación Proceso LP-035-CENACTELEMATICA-2026 - Pliego Def.pdf	Observación Proceso LP-035-CE 2026 - Pliego Def.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

Observación No. 1: Ponderable Técnico: De acuerdo al formulario de preguntas y respuestas al borrador del pliego de condiciones publicado en el SECOP II, la entidad emitió la siguiente respuesta respecto a la ponderación técnica relacionada con los equipos y servicios de comunicaciones a entregar a la DIVFE, a continuación, se relaciona la respuesta emitida por el comité técnico estructurador al respecto.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

Teniendo en cuenta la observación presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Se acoge parcialmente la observación.

La entidad eliminará la exigencia de un certificado emitido por un fabricante específico como Icom, para favorecer una mayor pluralidad. No obstante, se mantiene la exigencia de que los equipos entregados incluyan una capacitación impartida por personal certificado en la red satelital. Esta capacitación es fundamental para asegurar que el personal de la entidad pueda operar los equipos de manera eficiente y en completa sintonía con las necesidades operativas. La entidad ha definido estos equipos por su compatibilidad con la infraestructura actual y por su importancia en las comunicaciones críticas de la entidad. De esta manera, la entidad garantiza la operatividad sin limitar la participación, cumpliendo con la necesidad pública y la selección objetiva.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el ajuste que se verá reflejado en los pliegos definitivos corresponde a lo siguiente:

Sin embargo, luego de publicado el pliego de condiciones definitivo, no se ve reflejado el requerimiento donde se mantenga la exigencia que la capacitación a impartir debe ser realizada por personal certificado por la red satelital y de que forma el proponente acredita que cumple con este requerimiento, como a continuación se relaciona.

El oferente que, sin ningún costo para la Ejército Nacional, entreguen los siguientes equipos y servicios se le otorgaran el siguiente puntaje así: No. / Descripción / Cantidad 1 / Radio Base Satelital PTT / 1 2 / Radio Portátil Satelital PTT / 10 3 / Grupo de conversación mínimo 300.000 km2 por 12 meses a partir de la activación. / 1 4 / Servicio Satelital PTT para 11 radios por 12 meses a partir de la activación. / 1 5 / Licencia RTD Pro que permita georeferenciar los usuarios durante la recepción, la transmisión y en intervalos seleccionados para el análisis. / 1 ➢ SE DEBE ENTREGAR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ – UNIDAD DIVFE. REALIZAR UNA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO DEL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS. ➢ ESTOS EQUIPOS DEBEN TENER GARANTÍA TÉCNICA CON EL FABRICANTE DE MÍNIMO UN AÑO.	DIVFE	20

Por lo anterior expuesto, se solicita respetuosamente al comité técnico estructurador se adicione que el oferente debe adjuntar con su oferta hoja de vida de ingeniero certificado por el operador satelital, para poder dar cumplimiento al requerimiento del ponderable, lo anterior en concordancia con la respuesta emitida por el comité técnico estructurador en el formulario de preguntas y respuesta.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

No se acoge la observación en los términos propuestos, en razón a que la unidad beneficiaria solicitó la modificación del ponderable, la cual se verá reflejada en la Adenda No. 1, en los siguientes términos:

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
El contratista deberá proporcionar visita tecnológica en La sede central de Ingeniería en Kansas - Estados Unidos a cinco (05) funcionarios los cuales se distribuirán de manera proporcional a cada una de las unidades beneficiarias, por una intensidad de 05 días 8 horas diarias de capacitación. La visita tecnológica incluirá: Capacitación CERTIFICADA en uso de los equipos GPS (geoposicionadores), manejo de la plataforma Garmin Explore, además el cubrimiento total de los gastos (Alimentación, alojamiento, tiquetes y 50 USD viáticos por día para cada funcionario). Beneficios: La visita tecnológica a fábrica permitirá fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los funcionarios de las unidades beneficiarios mediante la adquisición de conocimientos especializados directamente con el fabricante. Los participantes desarrollarán habilidades prácticas para la correcta operación, configuración y mantenimiento de los equipos GPS, optimizando su desempeño en campo, se garantizará un manejo adecuado de la plataforma Garmin Explore, permitiendo una gestión eficiente de la información geoespacial y de las comunicaciones. La capacitación directa con expertos disminuye fallas en el uso de los equipos, mejorando la calidad de los datos recolectados y la toma de decisiones los funcionarios capacitados podrán	CAOCC - COSCC	**70**

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
replicar lo aprendido al interior de sus unidades, multiplicando el impacto de la inversión. Se obtiene conocimiento de primera mano sobre nuevas funcionalidades, buenas prácticas y tendencias en tecnología de geoposicionamiento y comunicaciones satelitales. el uso adecuado de los equipos y plataformas reduce costos asociados a errores, reprocesos y mantenimiento. Mejora la capacidad técnica de las unidades beneficiarias, incrementando la eficiencia y efectividad en el cumplimiento de sus funciones.		
El oferente que incluya, sin costo adicional para la entidad Treinta y cinco (35) DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN SATELITAL INREACH CON NAVEGACIÓN GPS CON COBERTURA GLOBAL DE ACUERDO ESPECIFICACION TECNICA No. JEMPP-CEDE6-DIPCOET-04323/ COM-5.	DIVFE	**20**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.5. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BISER	BISER	**05**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.6 ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BICOL	BICOL	**05**
TOTAL		**100 PUNTOS**

1. El oferente adjudicatario deberá entregar ficha técnica de los equipos en idioma español o inglés (traducción simple).

2. El oferente adjudicatario deberá entregar certificado de garantía técnica del equipo de mínimo un (1) año. los equipos ofertados deben ser nuevos.

NOTA 1: Este puntaje técnico será ofrecido en documento aparte debidamente suscrito por el representante legal y/o apoderado y deberá ser allegado con la oferta.
NOTA 2: Su no diligenciamiento o falta de firma se entiende como no ofertado u ofrecido, pero no es causal para que la oferta sea rechazada.
NOTA 3: Una vez adjudicado el proceso, los ítems arriba ofertados, se convierten en obligación contractual objeto de control y exigencia por parte del supervisor.
NOTA 4: Los ítems ofertados, deberán entregarse dentro del plazo de ejecución, es decir hasta el 31 de diciembre de 2026.

CONSIDERACIONES DE ENTREGA DE LOS BIENES Y/O SERVICIO SIN COSTO ADICIONAL (PONDERACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA)

1. Emisión de factura. Alta en los inventarios Ejercito Nacional (Cuando aplique)
2. En el Acta recibo a satisfacción del servicio y/o bien suscrita por el supervisor del contrato, el comité técnico evaluador y representante del contratista, debe estar relacionado con anexos (Planilla capacitación (cuando aplique), equipo o elementos, con las características señaladas (cuando aplique) **que ofrece el contratista sin costo adicional),** e igual en el informe de supervisión
3. Entrada Almacén-(inventarios) (Cuando aplique)
4. En Caso de bienes importados deberán incluir la declaración de importación, documento de transporte, certificación de fletes, cumplimiento de los siguientes trámites administrativos correspondientes, (cuando aplique)

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

Observación No. 4: De acuerdo al formulario de preguntas y respuestas al borrador del pliego de condiciones publicado en el SECOP II, la entidad emitió la siguiente respuesta respecto a la acreditación del vínculo laboral de los numerales 4.2 y 4.3, a continuación, se relaciona la respuesta emitida por el comité técnico estructurador al respecto.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.07

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el observante, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: Solicitud de eliminar la exigencia de vínculo laboral mínimo de seis (6) meses.

Se acoge parcialmente la solicitud.

La Entidad considera procedente ajustar la condición observada exclusivamente en lo relacionado con la exigencia temporal de seis (6) meses de antigüedad del vínculo laboral, por estimarse que dicha permanencia específica no resulta indispensable para acreditar la disponibilidad del personal requerido.

En consecuencia, en el documento definitivo se eliminará la referencia al término mínimo de seis (6) meses, manteniéndose la necesidad de acreditar que el personal propuesto se encuentra debidamente vinculado con el oferente al momento de presentación de la oferta.

Lo anterior permite conservar la finalidad del requisito, orientada a garantizar disponibilidad real, conocimiento organizacional y capacidad inmediata de ejecución, sin imponer una antigüedad determinada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el ajuste que se verá reflejado en los pliegos definitivos corresponde a lo siguiente:

	Nota 5: El oferente deberá demostrar el vínculo laboral con el personal que relacione en la oferta mínimo posterior a la aprobación del periodo de prueba para el cumplimiento de los perfiles anteriormente señalados (4.2 y 4.3).

Con respecto a lo relacionado anteriormente, solicito al comité técnico estructurador indicar de que forma el proponente demuestra el vinculo laboral con el gerente de proyectos e ingeniero de soporte. (Planillas de pago de parafiscales por parte del empleador, soporte de pago nomina, contrato periodo de prueba, contrato de trabajo, afiliacón al sistema de seguridad social, entre otros). Lo anterior con el único propósito de establecer los requerimientos mínimos a cumplir por los oferentes respecto a estos requerimientos.

Agradezco la atención prestada.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite **realizar la siguiente aclaración** respecto a los mecanismos idóneos para acreditar el vínculo laboral del personal propuesto:

La exigencia contenida en los numerales 4.2 y 4.3, así como en la Nota 5, se refiere a la necesidad de que el oferente demuestre una **relación laboral real, vigente y verificable** con el personal presentado en su oferta. Dicha relación debe corresponder a un vínculo laboral en los términos del ordenamiento jurídico colombiano, el cual se caracteriza por la concurrencia de los elementos de **prestación personal del servicio, remuneración y subordinación**, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido, la Entidad precisa que el vínculo laboral podrá acreditarse mediante un **conjunto mínimo de documentos que, valorados integralmente**, permitan evidenciar la existencia de dicha relación, tales como:

- Contrato de trabajo vigente debidamente suscrito.
- Planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social.

La Entidad evaluará estos documentos de manera conjunta, con el fin de verificar la existencia de una relación laboral efectiva.

La presente exigencia no constituye un requisito formal, sino un mecanismo orientado a garantizar que el oferente cuenta con **capacidad operativa real**, disponibilidad inmediata del personal propuesto y control efectivo sobre el mismo, lo cual resulta esencial para la adecuada ejecución del contrato, en aplicación de los principios de selección objetiva, responsabilidad y planeación.

Finalmente, la anterior aclaración será incorporada en el documento definitivo mediante la respectiva **adenda**, con el fin de brindar mayor claridad a los interesados, así:

	Nota 3: No se acepta ningún otro documento para acreditar la experiencia. NO SE ACEPTAN AUTO CERTIFICACIONES. ***Nota 4: Las copias de los documentos presentadas deben ser completamente legibles.*** ***Nota 5: El oferente deberá demostrar el vínculo laboral con el personal que relacione en la oferta mínimo posterior a la aprobación del periodo de prueba para el cumplimiento de los perfiles anteriormente señalados (4.2 y 4.3), esto anexando copia del contrato laboral y pago de aportes parafiscales por parte del empleador.***

2. **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA -IMDICOL, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:56 PM**

Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA - IMDICOL S.A.S
Usuario: SANDRA JOHANNA FAJARDO BUSTOS Detalles de mensaje
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:56:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.9356386
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO

Anexos

Documento	Nombre del documento
OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO.pdf	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO.pdf

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

PRECISIONES Y REITERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, el espectro radioeléctrico es un bien público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión corresponde al Estado. Así mismo, la Resolución 376 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información regula las condiciones para el otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico en servicios satelitales, el cual es asignado al operador del servicio o titular de la red, Y NO A TERCEROS INTEGRADORES O COMERCIALIZADORES. Por su parte, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007

establecen que los procesos de selección deben garantizar la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la libre concurrencia, limitando los requisitos habilitantes a aquellos estrictamente necesarios y proporcionales.

En primer lugar, es importante señalar que en ningún momento se ha cuestionado la necesidad de que el servicio de telecomunicaciones opere sobre espectro radioeléctrico debidamente autorizado, ni la obligación de cumplir con la normativa vigente, en particular lo dispuesto en la Resolución 376 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por el contrario, las observaciones formuladas han estado dirigidas exclusivamente a la forma en que se exige el cumplimiento de dicho requisito dentro del proceso contractual, específicamente, en lo relacionado con la exigencia de acreditar el permiso directamente en cabeza del oferente.

Las respuestas emitidas por la entidad insisten en la necesidad de verificar la viabilidad del servicio desde la etapa de selección, aspecto que se comparte plenamente; no obstante, se evidencia una confusión entre dos conceptos distintos a saber:

i) La viabilidad del servicio, que puede acreditarse mediante respaldo técnico, contractual o comercial con un operador autorizado.

ii) ii) La titularidad del permiso de uso del espectro radioeléctrico, que corresponde exclusivamente al operador de la red satelital.

En este sentido, EXIGIR AL OFERENTE LA TITULARIDAD O ACREDITACIÓN DIRECTA DEL PERMISO IMPLICA TRASLADAR UNA OBLIGACIÓN REGULATORIA QUE NO LE CORRESPONDE, dado que los proponentes actúan como integradores o proveedores del servicio y no como operadores de telecomunicaciones.

Así mismo, la entidad ha señalado que la exigencia es necesaria para garantizar la viabilidad del servicio y evitar riesgos de incumplimiento, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, los requisitos habilitantes deben limitarse a lo estrictamente necesario para verificar la capacidad jurídica, técnica y financiera del oferente.

EN ESTE CASO, LA EXIGENCIA DEL PERMISO EN CABEZA DEL PROPONENTE NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON SU CAPACIDAD COMO INTEGRADOR O PRESTADOR DEL SERVICIO, por lo que si le impone una carga que no corresponde a su rol dentro del servicio, lo cual resulta desproporcionada frente al objetivo de verificación de la viabilidad.

En este sentido, la entidad debe ser consiente que existen mecanismos menos restrictivos que permiten cumplir el mismo propósito, tales como la acreditación de acuerdos, autorizaciones o respaldo por parte del operador de la red satelital debidamente habilitado, a través de los cuales se contribuye a garantizar la pluralidad de oferentes y la concurrencia al proceso.

Frente a la respuesta dada a la Observación N° 06, es necesario precisar que la redacción alternativa propuesta no pretendía eliminar la verificación del requisito ni posponer indebidamente su cumplimiento, por el contrario, la propuesta mantenía la exigencia de que el servicio operara conforme con la normativa vigente, garantizando la existencia del permiso de uso del espectro, pero ajustando la forma de acreditación a la realidad técnica y regulatoria del mercado.

En este sentido, la interpretación realizada por la entidad no corresponde al alcance real de la propuesta, en tanto esta no eliminaba el control, sino que proponía un mecanismo más adecuado y proporcional para su verificación. Mantener la exigencia en los términos actuales genera una barrera de entrada que limita la participación de oferentes que, contando con la capacidad técnica y con acuerdos válidos con operadores autorizados, no son titulares directos del permiso de uso del espectro.

que acredite la condición de emprendimiento o empresa de mujeres pueda habilitar la aplicación del porcentaje diferencial, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de participación establecidos en la normativa vigente.

La incorporación de este ajuste no compromete la capacidad financiera del proceso, sino que por el contrario fortalece la pluralidad de oferentes, promueve la inclusión y garantiza la aplicación efectiva de los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, alineando el proceso con las políticas públicas actuales en materia de compras públicas incluyentes. En virtud de lo anterior, solicitamos a la entidad modificar el requisito de capital de trabajo incorporando el trato diferencial propuesto, permitiendo que emprendimientos y empresas de mujeres acrediten el 50% del presupuesto oficial, incluyendo su aplicación en estructuras plurales, en los términos anteriormente expuestos.

RESPUESTA COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR No.01

Una vez revisada su observación el comité económico se permite aclarar, que dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del decreto 1860 de 2021, tanto en los estudios previos, numeral 6.3.3, como en el Pliego de Condiciones, numeral 2.2.1.2, se establecieron los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el aspecto tiempo de experiencia en el sistema de compras públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el decreto 1860 de 2021, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:*
>
> ***»1. Tiempo de experiencia.***
> *»2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
> *»3. Índices de capacidad financiera.*
> *»4. Índices de capacidad organizacional.*
> *»5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.*

En este caso la CENAC TELEMÁTICA consideró dar aplicabilidad en el aspecto tiempo de experiencia y no a lo referente con los índices de capacidad financiera y índices de capacidad organizacional; toda vez que el presente decreto no determina la obligación de cumplir con todos los aspectos antes relacionados, por lo cual, de acuerdo con el objeto del presente proceso, se determinó aplicar solo a la experiencia de los proponentes interesados en participar.

Conforme a lo anterior la Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional, permite pluralidad de oferentes en participación, en la cual demuestra una salud financiera adecuada para la ejecución del objeto de un Contrato Estatal. Por consiguiente, es necesario asegurar la evaluación del estado financiero de los oferentes en los procesos de contratación pública, con objeto de minimizar el riesgo de adjudicar un Contrato Estatal a un ente expuesto a un estado de insolvencia o quiebra.

Respecto a la reducción al 50% del valor total del presupuesto asignado, y dada la complejidad del objeto contractual y la robustez que se requiere dentro de la industria tecnológica para desarrollar proyectos de esta envergadura, en donde las empresas requiere realizar labores de reinversión que van encaminadas a la capacidad financiera y reingeniería a los cambios organizacionales, de acuerdo con ello se analizó la importancia de la solicitud, adelantados por otras entidades del estado, en aras de ampliar la posibilidad de participación de más empresas en el presente proceso de selección y al mismo tiempo garantizar la existencia de la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del futuro contrato, se considera razonable lo solicitado y se acoge su observación, con el fin de propiciar

una mayor pluralidad de oferentes, y garantizar condiciones de participación equitativas, teniendo en cuenta que los aspectos financieros continúan siendo aceptables y mantienen la estabilidad del proceso, como también garantiza igualdad de oportunidades para participar en el presente proceso de contratación. Por lo anterior, la modificación se verá reflejada en la Adenda No.01 así:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR	FORMULA	MARGEN SOLICITADO	REQUERIMIENTO PARA OFERENTES EN UNION TEMPORAL O CONSORCIO
CAPITAL DE TRABAJO	Activo corriente menos pasivo corriente	Mayor o igual al **50% del** valor total del presupuesto asignado	El **CAPITAL DE TRABAJO** acreditado por el oferente debe ser mayor o igual al **50%** del valor total del presupuesto asignado. En el caso de oferentes en unión Temporal o consorcio, el capital de trabajo acreditado será igual a la sumatoria de los valores individuales del activo corriente menos la sumatoria de los valores individuales del pasivo corriente.

AS. ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO
Comité Jurídico Estructurador

AS. MARTHA LUCIA RAMOS GONZALEZ
Comité Económico Estructurador

"Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

(...) "Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen."

(...) De ser así, lo correctamente aplicable es la revocatoria del proceso de selección, en especial de su acto administrativo de apertura, a fin de garantizar la legalidad del proceso.

REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, reiteramos las solicitudes ya presentadas a la entidad, así:

i) Ajustar el requisito, exigiendo que el servicio ofertado opere sobre redes que cuenten con los permisos vigentes conforme a la normativa aplicable.

ii) Permitir que la viabilidad del servicio sea acreditada mediante la demostración de respaldo, autorización o relación contractual con el operador de la red satelital debidamente habilitado.

iii) ABSTENERSE DE EXIGIR LA TITULARIDAD DIRECTA DEL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO EN CABEZA DEL OFERENTE, POR NO CORRESPONDER A SU ROL NI RESULTAR NECESARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE SU CAPACIDAD. La presente reiteración se formula en aras de garantizar condiciones de participación equitativas y ajustadas a la realidad técnica del mercado, sin afectar el cumplimiento del marco regulatorio ni la finalidad del proceso.

De mantenerse el requisito en los términos actuales, se estaría configurando una exigencia desproporcionada y potencialmente restrictiva de la pluralidad de oferentes, susceptible de ser controvertida mediante los mecanismos legales correspondientes.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La Entidad **no acoge la observación presentada**, por las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

1. Interpretación equivocada del objeto contractual

El análisis del observante parte de una premisa incorrecta, al asumir que el rol del oferente corresponde únicamente a un canal comercial o integrador sin responsabilidad sobre el servicio.
Sin embargo, el objeto contractual no se limita a la adquisición de equipos, sino que comprende la prestación de un servicio satelital activo (mensajería, seguimiento y conectividad InReach), lo que implica que el contratista:

- Gestiona la activación y provisión del servicio
- Administra su funcionamiento operativo
- Garantiza la disponibilidad, continuidad y soporte
- Responde directamente ante la Entidad por el SLA

En consecuencia, el contratista no actúa como un simple comercializador, sino como proveedor efectivo del servicio, lo cual lo ubica dentro del ámbito funcional de prestación de servicios TIC.

2. Sobre la titularidad del espectro vs. prestación del servicio

El observante plantea una distinción entre:

- Titularidad del permiso (operador)
- Viabilidad del servicio (integrador)

Si bien esta diferenciación es válida en abstracto, resulta incompleta frente al caso concreto.
Es cierto que la red satelital (Iridium) es titular del espectro; sin embargo, exige prestar el servicio en Colombia bajo condiciones legales y técnicas válidas
En ese sentido, quien asume la prestación del servicio frente a la Entidad:

- Debe garantizar que este se encuentra habilitado normativamente
- Debe responder por su operación en territorio nacional
- Debe contar con las condiciones regulatorias necesarias para su explotación

Por tanto, la exigencia no traslada indebidamente una obligación, sino que verifica la capacidad real de prestación del servicio conforme al marco regulatorio vigente.

3. Alcance de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015

De conformidad con la Ley 1341 de 2009, todo agente que:

- Ofrezca servicios de telecomunicaciones a usuarios finales
- Asuma responsabilidad sobre su operación

se encuentra dentro del régimen de prestación de servicios TIC.
En el presente proceso, el contratista:

- Entrega el servicio funcionando
- Responde por su disponibilidad
- Integra la solución tecnológica completa

Por tanto, no es jurídicamente válido equipararlo a un simple canal de venta, como lo pretende el observante.

4. Interpretación incompleta de la Resolución 376 de 2022

El observante sostiene que el permiso de uso del espectro corresponde exclusivamente al operador de la red, lo cual es parcialmente cierto; sin embargo, omite que dicha regulación:

- Establece condiciones para la provisión de servicios satelitales
- Define obligaciones para quienes explotan económicamente dichos servicios
- Impone requisitos de legalidad en su prestación

En este contexto, la Entidad no está exigiendo que el oferente opere la red satelital, sino que garantice que el servicio que oferta cumple con las condiciones regulatorias para su uso y explotación en Colombia.
Eliminar este requisito implicaría permitir la prestación de servicios:

- Sin validación regulatoria suficiente
- Sin trazabilidad jurídica del servicio
- Sin garantía de cumplimiento frente al marco TIC

5. Sobre el argumento de proporcionalidad y pluralidad

No se acoge.
La exigencia no constituye una barrera injustificada, sino un mecanismo de mitigación de riesgos contractuales, orientado a:

- Garantizar la legalidad del servicio
- Evitar incumplimientos regulatorios
- Asegurar condiciones homogéneas entre oferentes

Adicionalmente, no se configura una restricción indebida de la pluralidad, en la medida en que:

- Existen actores en el mercado que cumplen dichas condiciones
- No se trata de un requisito exclusivo o direccionado
- Se encuentra alineado con la naturaleza del servicio contratado

6. Sobre la supuesta desviación de poder

No se acoge.

La Entidad no está trasladando indebidamente normas del sector TIC al proceso contractual, sino que está:

✓ integrando el marco regulatorio aplicable al servicio
✓ garantizando que la prestación contractual sea legalmente viable
✓ protegiendo el interés público asociado al uso de un recurso escaso como el espectro

El hecho de que el contrato no sea una concesión no elimina la necesidad de que el servicio:

- Cumpla la regulación vigente
- Se preste bajo condiciones legales
- Sea verificable desde la etapa de selección

7. Sobre la viabilidad mediante acuerdos o respaldos

No se acoge.
Si bien los acuerdos con operadores pueden ser un elemento de soporte, estos no sustituyen la obligación de garantizar que el servicio se presta bajo condiciones regulatorias válidas, ni ofrecen el mismo nivel de seguridad jurídica y técnica exigido por la Entidad.

En consecuencia:

- El objeto contractual sí implica la prestación de un servicio TIC activo, no solo la comercialización de equipos
- El contratista asume responsabilidad directa sobre la operación del servicio, lo que activa obligaciones regulatorias
- La exigencia relacionada con el espectro no busca trasladar la operación de la red, sino garantizar la legalidad de la prestación del servicio en Colombia
- La interpretación del observante resulta parcial e incompleta frente al marco normativo aplicable

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

3. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA DESARROLLO E INTEGRACION DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIÓNES SAS- DEINTEKO SAS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 7:45 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	DESARROLLO E INTEGRACION DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES SAS - DEINTEKO SAS
Usuario:	ELKIN MAURICIO SEPULVEDA CASTILLO
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 7:45:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9356605
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observacion al pliego de condiciones

Anexos	Documento	Nombre del documento
	OBSERVACIONES LP 035 2026.pdf	OBSERVACIONES LP 035 2026.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

CERTIFICACION IRIDIUM SATELLITE

Se solicita a la Entidad eliminar el requisito de aportar un certificado de fábrica de Iridium Satellite, así como los demás atenuantes a su solicitud como el personal calificado, licenciamiento, entre otros, toda vez que resulta injustificado e innecesario en el sentido que el Objeto contractual especifica que se trata de un alcance para InReach cuya matriz esta ligada a Garmin y no a la firma Iridium, lo anterior impone una limitante en la participación que no aporta valor al proceso, ni define la capacidad del oferente, ni su respaldo en la fase de oferta, precontractual o contractual, sino más bien sesga la objetividad del proceso que se adelanta y pone en manifiesto la implantación de una barrera que pudiere definir una orientación premeditada a un plural o particular de proponentes.

En virtud de lo anterior se solicita a la Entidad, en el marco de adelantar un proceso objetivo que no vulnere la pluralidad y el derecho a la libre competencia, además que los requisitos habilitantes guarden estricta relación con el objeto a contratar, que se elimine este requerimiento y no sea tomado en cuenta en las fases posteriores de evaluación.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta falta de relación con el objeto contractual
No se acoge.
El observante parte de una premisa incorrecta al afirmar que el objeto contractual se encuentra exclusivamente ligado a Garmin y no a Iridium.
Si bien la solución se comercializa bajo la marca Garmin InReach, su funcionalidad esencial —mensajería satelital, seguimiento, envío de coordenadas y señal SOS— depende directamente de la red satelital de Iridium, la cual constituye el medio de transmisión de la información.
En este sentido, la arquitectura de la solución es clara:

- Garmin InReach → capa de servicio (dispositivos, plataforma, gestión)
- Iridium Satellite → capa de conectividad (infraestructura satelital y transmisión de datos – SBD)

Por tanto, no existe una desvinculación entre ambos componentes, sino una dependencia técnica estructural, sin la cual el servicio no podría operar.

En consecuencia, la verificación de condiciones asociadas a Iridium sí guarda relación directa con el objeto contractual, en la medida en que permite garantizar la operatividad real del servicio.

2. Sobre la supuesta innecesariedad del requisito
No se acoge.
El requisito no es accesorio ni irrelevante, sino que constituye un mecanismo de verificación de la capacidad técnica real del oferente para:

- Garantizar la conectividad satelital
- Activar correctamente los servicios
- Gestionar incidencias relacionadas con la red
- Escalar eventos técnicos ante el operador correspondiente

Aun cuando el oferente no opere directamente la red satelital, sí debe contar con respaldo técnico suficiente que le permita responder por el servicio ante la Entidad.

Por tanto, la certificación solicitada sí aporta valor al proceso, en la medida en que permite validar la idoneidad del oferente frente al componente más crítico de la solución.

3. Sobre la supuesta limitación a la pluralidad de oferentes
No se acoge.
La exigencia no constituye una barrera injustificada, sino una condición orientada a garantizar que los oferentes cuenten con:

- Integración efectiva dentro de la cadena de prestación del servicio
- Acceso a soporte técnico especializado
- Capacidad de respuesta frente a fallas de conectividad

El hecho de que no todos los actores del mercado cuenten con estas condiciones no implica que el requisito sea restrictivo, sino que evidencia diferencias reales en la capacidad técnica de los posibles oferentes.
La contratación estatal no exige reducir los requisitos al mínimo común denominador, sino establecer condiciones que aseguren la correcta ejecución del contrato.

4. Sobre la afirmación de que el oferente no tiene injerencia sobre Iridium
No se acoge.
Si bien el oferente no administra directamente la infraestructura satelital, ello no implica que carezca de responsabilidad sobre la prestación del servicio.
El contratista debe:

- Entregar el servicio plenamente funcional
- Garantizar su disponibilidad
- Responder por su continuidad
- Atender y gestionar incidentes

Esto implica necesariamente contar con mecanismos de interlocución técnica y respaldo frente al operador de la red satelital, lo cual justifica la exigencia de certificación asociada a Iridium.

5. Sobre la supuesta afectación a la objetividad del proceso
No se acoge.
El requisito no introduce condiciones subjetivas ni direccionadas, sino que responde a la arquitectura técnica real de la solución contratada.
Lejos de sesgar el proceso, la exigencia permite:

- Asegurar la coherencia técnica de las ofertas
- Verificar la capacidad real de prestación del servicio
- Mitigar riesgos asociados a la conectividad satelital

Por tanto, no se configura vulneración a los principios de selección objetiva, transparencia o libre competencia.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito de certificación de fábrica o respaldo asociado a la red Iridium, por considerar que:

- Existe una dependencia técnica directa entre el servicio InReach y la red Iridium
- El contratista es responsable de la prestación efectiva del servicio, no solo del suministro de equipos
- El requisito permite verificar la capacidad técnica real del oferente
- No constituye una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

PERIODO DE PRUEBA EN SERVICIO

La exigencia de incluir dentro del proceso un período de servicio destinado a prueba, recae en un requisito habilitante innecesario en virtud que los servicios contratados tienen una vigencia predeterminada desde la fase de solicitud de información a proveedores, lo que resulta en un requisito aislado del objeto que interfiere en las demás que si proceden en el proceso como lo son la garantía técnica y los tiempos de respuesta. Solicitar un servicio en prueba altera todo el alcance contractual y obliga a la existencia de un escenario particular.

destinado a esta naturaleza de testeo o demo, en donde no puede existir la solidez jurídica, económica y técnica que recae entre las partes contratante y contratista cuando existe un facto real no limitado a poner un servicio o equipo en prueba. La misma exigencia contravía el dimensionamiento económico del proyecto, pues adelantar una fase de testeo, resultaría en un sobrecosto para el oferente y futuro contratista que estaría aislado y no tendría cabida en los rubros aplicables a la ejecución del objeto, poniendo en riesgo la viabilidad financiera en la ejecución, además que podría conllevar a malinterpretación en la ejecución y aplicabilidad de cláusulas y garantías.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

La Entidad **no acoge la observación presentada**, toda vez que parte de una interpretación errónea del alcance del requisito establecido en el pliego de condiciones. En ningún momento la Entidad ha dispuesto la existencia de un "período de prueba" independiente, autónomo o previo a la ejecución contractual, ni mucho menos un escenario tipo demo, piloto o testeo desligado del contrato.

Por el contrario, tal como se establece expresamente en el numeral 5.2, la obligación consiste en la realización de una **prueba de funcionamiento satisfactoria posterior a la activación del servicio**, en presencia del supervisor del contrato, con el fin de verificar que los equipos y la plataforma operan conforme a las especificaciones técnicas exigidas y al plan contratado. En este sentido, dicha actividad no corresponde a un servicio adicional ni a una fase separada, sino a una **etapa propia de la puesta en operación del servicio dentro de la ejecución contractual.**

La verificación exigida tiene como finalidad garantizar que el servicio ha sido correctamente implementado, activado y configurado, asegurando su funcionamiento integral antes de su recibo a satisfacción por parte de la Entidad. En consecuencia, esta actividad guarda relación directa con el objeto del contrato, el cual no se limita al suministro de equipos, sino a la entrega de un servicio satelital plenamente operativo.

Así mismo, no existe alteración del alcance contractual ni afectación a la estructura jurídica del contrato, toda vez que la prueba de funcionamiento se desarrolla dentro del mismo, bajo las obligaciones del contratista, y forma parte del proceso de entrega y validación técnica del servicio. De igual forma, los costos asociados a la activación y verificación del servicio hacen parte de la estructuración de la oferta, conforme a lo establecido en el pliego, y no constituyen un sobrecosto adicional ni imprevisto.

Finalmente, no se configura inseguridad jurídica ni ambigüedad alguna, en tanto el requisito se encuentra claramente definido, se ejecuta bajo supervisión y responde a un mecanismo técnico razonable de validación del cumplimiento contractual.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito en los términos establecidos, por tratarse de una verificación funcional necesaria para asegurar la correcta prestación del servicio, por lo cual **no se acoge la observación.**

4. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS COINSA SAS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 05:03 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	COMPAÑIA DE INGENIEROS DE SISTEMAS ASOCIADOS COINSA SAS
Usuario:	Diego Forero
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 5:03:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9355167
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al Pliego Definitivo

	Documento	Nombre del documento
Anexos	Observaciones Pliegos Def.pdf	Observaciones Pliegos Def.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

Observación 1. Certificación distribuidora directo de Iridium

Se observa que la entidad exige como requisito habilitante la presentación de una certificación emitida directamente por Iridium Satellite que acredite al oferente como distribuidor autorizado y con capacidad de soporte sobre dicha red. Frente a lo anterior, es necesario precisar que este requerimiento no guarda relación con el objeto contractual, el cual se encuentra orientado a la provisión de dispositivos y servicios Garmin inReach, los cuales corresponden a una solución integral administrada y soportada directamente por el fabricante, y no a la comercialización de servicios satelitales del operador Iridium de forma independiente.

Desde el punto de vista técnico, los servicios Garmin inReach funcionan bajo un modelo en el que la red satelital es únicamente un componente de transporte dentro de una solución completamente gestionada por Garmin, siendo este el único responsable de la activación, operación, administración y soporte del servicio. En consecuencia, no existe interacción directa entre el oferente y el operador satelital, ni resulta necesario contar con acreditaciones emitidas por este para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Exigir dicha certificación implica desconocer la arquitectura real del servicio y trasladar al oferente una condición que no corresponde a las responsabilidades técnicas que asumirá. En ese sentido, condicionar la participación a la presentación de una certificación de Iridium no solo es técnicamente irrelevante, sino que introduce una barrera artificial que limita injustificadamente la concurrencia de oferentes, en la medida en que restringe la participación a un grupo reducido de actores que cuenten con una relación directa con un tercero que no forma parte del objeto del contrato. Esto resulta desproporcionado y ajeno a la finalidad del proceso, afectando la competencia y la posibilidad de que la entidad reciba múltiples ofertas válidas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la idoneidad para ejecutar el contrato se acredita mediante la capacidad de suministrar y soportar la solución Garmin, y no mediante vínculos comerciales con proveedores de infraestructura subyacente. Por lo tanto, la exigencia de certificación de Iridium no constituye un criterio válido para medir la capacidad

técnica del oferente, ni garantiza un mejor cumplimiento del objeto contractual. Por lo anterior, se solicita a la entidad eliminar integralmente este requisito, toda vez que su permanencia no solo resulta improcedente frente al alcance del proceso, sino que además genera un cierre injustificado del mismo, afectando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva

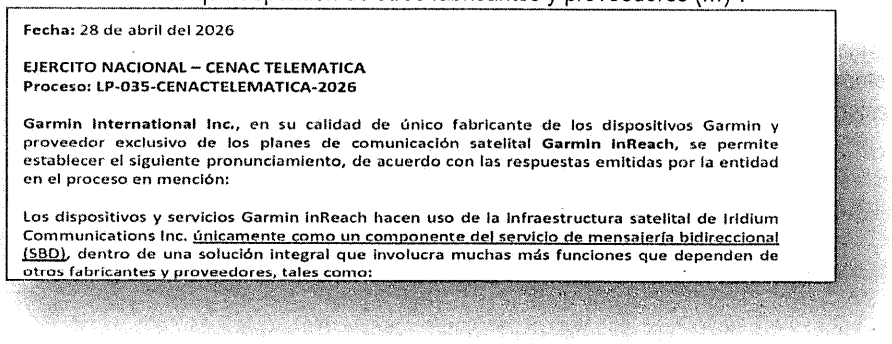
RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La entidad **no acoge la observación presentada**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien los dispositivos Garmin inReach se comercializan como una solución integral administrada por el fabricante, su funcionamiento depende de manera esencial de la infraestructura satelital de Iridium Communications, la cual constituye el medio exclusivo para la transmisión de mensajería bidireccional (SBD).
Tal como lo reconoce el propio fabricante en la información técnica publicada, la solución inReach no es autónoma, sino que integra múltiples componentes tecnológicos y proveedores, dentro de los cuales la red satelital es un elemento crítico e indispensable para la operación del servicio.

Fuente: https://www.garmin.com/es-ES/satellite-communicators/iridium-satellite-network/

En este mismo sentido, el pronunciamiento del representante de Garmin allegado a la entidad confirma que:
"Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores (...)".



Fecha: 28 de abril del 2026

EJERCITO NACIONAL – CENAC TELEMATICA
Proceso: LP-035-CENACTELEMATICA-2026

Garmin International Inc., en su calidad de único fabricante de los dispositivos Garmin y proveedor exclusivo de los planes de comunicación satelital **Garmin inReach**, se permite establecer el siguiente pronunciamiento, de acuerdo con las respuestas emitidas por la entidad en el proceso en mención:

Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores, tales como:

Lejos de desvirtuar la necesidad del requisito, esta afirmación ratifica la existencia de múltiples dependencias externas, dentro de las cuales la red de Iridium constituye el componente habilitante de la conectividad satelital.
Ahora bien, conforme a los Términos del servicio para planes profesionales de inReach, particularmente en el numeral 2.4 (Limitaciones), se establece que el servicio:

- Está sujeto a condiciones de disponibilidad, cobertura y funcionamiento propias de la red satelital.
- Puede presentar interrupciones o limitaciones por factores ajenos al control directo de Garmin.
- No garantiza operación continua ni libre de fallas atribuibles a la infraestructura subyacente.

Como se puede visualizar a continuación:

Fuente: https://subscriptions.garmin.com/legal/inreach-professional?cultureCode=es-US

2.4. **Limitaciones.** De forma ocasional, los Servicios de inReach pueden convertirse en limitados o no estar disponibles temporalmente y sin previo aviso. Garmin no posee ni controla los proveedores de servicios que operan los enlaces entre las estaciones terrestres de satélite, incluidas las antenas de satélite y los equipos de apoyo, y los satélites. Ni Garmin posee ni controla la constelación de satélite Iridium u otros sistemas por satélite a través de los cuales funcionan los servicios de comunicación basados en satélite, incluidas las estaciones terrestres, las antenas de satélite y los equipos de apoyo, y los satélites (los **"Sistemas por satélite"**). Garmin no posee ni controla los proveedores de servicios que operan las redes LTE a través de las cuales funcionan los servicios basados en LTE para Productos inReach compatibles (las **"Redes LTE"** y, junto con los Sistemas por satélite, colectivamente, las **"Redes de terceros"**), y Garmin no se hace responsable de las interrupciones del servicio asociadas con las Redes de terceros. Garmin no posee ni controla los proveedores de telefonía móvil ni de correo electrónico que reciben los mensajes generados a partir de Productos inReach, y Garmin no es responsable de ningún retraso ni de ningún error por parte de los proveedores de telefonía móvil y de correo electrónico relacionados con estos mensajes.

El servicio por satélite es inalámbrico y requiere una línea de visión clara hacia el satélite; por lo tanto, los Servicios de inReach que pueden utilizarse con los Sistemas por satélite están sujetos de forma inherente a las limitaciones de transmisión y recepción causadas por: i) la ubicación del usuario, incluidas las condiciones que obstruyen la línea de visión entre el usuario y los Sistemas por satélite; ii) el estado de los Sistemas por satélite y las estaciones terrestres; iii) el estado de su Producto inReach; y iv) las condiciones climáticas, condiciones atmosféricas, interferencias magnéticas, condiciones medioambientales y otras condiciones fuera del control de Garmin.

HASTA EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, GARMIN NO OTORGA NINGUNA GARANTÍA EN RELACIÓN CON LA DISPONIBILIDAD, LA ADECUACIÓN NI LA PRECISIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUSCRIPCIÓN DE INREACH, NI EN RELACIÓN CON LA DISPONIBILIDAD, LA ADECUACIÓN NI EL MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE TERCEROS UTILIZADAS POR LOS PRODUCTOS INREACH PARA REALIZAR TRANSMISIONES DE DATOS, INCLUIDAS SEÑALES DE EMERGENCIA SOS.

Esto implica que el fabricante expresamente limita su responsabilidad sobre el componente satelital, trasladando el riesgo operativo a condiciones propias del operador de red (Iridium).

En consecuencia, la afirmación del observante según la cual Garmin asume integralmente la responsabilidad del servicio no es plenamente consistente con las condiciones contractuales reales del mismo, en la medida en que existen exclusiones claras frente a la infraestructura de comunicaciones.

Bajo este contexto, la exigencia de certificación de relación directa con Iridium Communications sí guarda relación directa con el objeto contractual, toda vez que:

- El contrato no se limita al suministro de equipos, sino a la prestación efectiva de servicios de comunicación satelital inreach.
- La funcionalidad principal del sistema (mensajería, seguimiento y SOS) depende íntegramente de la red Iridium.
- La gestión de incidentes asociados a conectividad requiere capacidad de escalamiento técnico con el operador de la red Iridium.

Desde la perspectiva de la estructuración del proceso, este requisito responde a un criterio de gestión del riesgo, orientado a garantizar que el futuro contratista:

- Cuente con capacidad real de interlocución técnica con el operador de la red satelital.
- Pueda gestionar, escalar y atender fallas no cubiertas directamente por el fabricante.
- No dependa exclusivamente de terceros que, conforme a sus propios términos, limitan su responsabilidad.

Adicionalmente, la exigencia no constituye una barrera injustificada a la pluralidad de oferentes, sino una condición proporcional y razonable, alineada con la necesidad de asegurar la continuidad del servicio en entornos críticos, donde la indisponibilidad puede afectar la operación y la seguridad.

Por lo anterior, eliminar este requisito incrementaría el riesgo de incumplimiento contractual, al permitir la participación de oferentes sin capacidad efectiva de gestión sobre el componente más crítico de la solución.

En consecuencia, la entidad mantiene la exigencia de certificación de distribuidor directo con la red de Iridium, al considerarla técnicamente pertinente, necesaria y acorde con el principio de selección objetiva y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

Observación 3 perfil del gerente de proyecto y vinculación

Se evidencia que el perfil requerido por la entidad se encuentra excesivamente restringido a un área específica del conocimiento, lo cual no resulta acorde con la naturaleza integral de la gerencia de proyectos telemáticos, especialmente en procesos que involucran componentes tecnológicos, operativos y de gestión. Desde el punto de vista técnico, la gerencia de este tipo de proyectos no se limita a una formación académica puntual, sino que exige competencias transversales en liderazgo, planeación, gestión de recursos, administración de riesgos, control presupuestal y toma de decisiones, habilidades que son propias de diferentes disciplinas de la ingeniería y no exclusivas de una sola profesión.

En este sentido, restringir el perfil a un único programa académico carece de justificación técnica y limita la posibilidad de contar con profesionales altamente capacitados que, desde otras áreas de la ingeniería, pueden desempeñar de manera idónea dicho rol. Adicionalmente, esta limitación impacta directamente la pluralidad de oferentes, al reducir injustificadamente el universo de profesionales que podrían cumplir con la experiencia requerida, contrariando los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

De otra parte, se observa que la entidad exige condiciones relacionadas con la vinculación laboral del profesional posterior al período de prueba, lo cual resulta igualmente restrictivo e improcedente, en la medida en que los perfiles requeridos corresponden a personal que será destinado a la ejecución del contrato, y no a condiciones internas de estabilidad laboral del oferente. Este tipo de exigencias no guarda relación directa con la idoneidad del perfil, ni con la correcta ejecución del objeto contractual, y puede constituir una barrera injustificada de participación.

Así mismo, conforme a lo manifestado por la entidad en el formulario de preguntas y respuestas, donde se reconoce el enfoque de gestión del rol, resulta coherente que la formación de posgrado exigida esté alineada con dichas funciones. En ese sentido, limitar el posgrado a áreas específicas y excluir programas como Gerencia de Proyectos desconoce la naturaleza del cargo, toda vez que este tipo de formación es precisamente la que desarrolla las competencias necesarias para la adecuada dirección, control y ejecución de proyectos de esta índole.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Ampliar el perfil del Gerente de Proyecto, permitiendo la participación de profesionales con formación en Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Telecomunicaciones Ingeniería Electrónica y demás ingenierías afines, siempre que acrediten la experiencia específica en gestión de proyectos.
2. Permitir como formación de posgrado válida la Gerencia de Proyectos o áreas afines, en coherencia con la naturaleza del rol y con lo indicado por la propia entidad en el formulario de respuestas.
3. Eliminar la restricción relacionada con la vinculación posterior al período de prueba, por cuanto no constituye un criterio técnico válido para evaluar la idoneidad del profesional ni la capacidad del oferente.

La adopción de estos ajustes permitirá a la entidad garantizar una mayor pluralidad de oferentes, acceder a perfiles más idóneos y alineados con la realidad del proyecto, y asegurar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, sin comprometer la calidad ni la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta integral a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta restricción del perfil a un área específica del conocimiento
No se acoge.
La Entidad ha definido el perfil del Gerente de Proyecto atendiendo a la naturaleza funcional del rol dentro del contrato, el cual —como se ha reiterado en respuestas anteriores— se orienta a funciones de dirección, coordinación, planeación, control y gestión integral del proyecto.
Si bien la gerencia de proyectos implica competencias transversales que pueden estar presentes en diversas disciplinas, ello no implica que la Entidad deba establecer un perfil abierto sin delimitación. Por el contrario, corresponde a la Entidad definir un perfil coherente con el enfoque organizacional y administrativo del rol, diferenciándolo del componente técnico, el cual es atendido por otros perfiles especializados dentro del equipo de trabajo.
En este sentido, la formación exigida no constituye una restricción arbitraria, sino una definición orientada a asegurar que el profesional cuente con bases estructuradas en:

- Gestión organizacional
- Administración de recursos
- Planeación y control
- Articulación de procesos

Lo cual es consistente con la naturaleza del cargo.

2. Sobre la solicitud de ampliación a perfiles de ingeniería
No se acoge.
La inclusión generalizada de programas de ingeniería como base del perfil no resulta procedente, en la medida en que podría desdibujar la diferenciación entre el componente técnico y el componente gerencial del proyecto.
Tal como se ha señalado, el rol del Gerente de Proyecto no corresponde a la ejecución técnica de la solución, sino a su dirección y gestión. La ampliación en los términos propuestos podría generar una superposición de funciones y afectar la correcta estructuración del equipo.
En consecuencia, la Entidad mantiene la delimitación del perfil en función del enfoque gerencial requerido.

3. Sobre la solicitud de ampliación de la formación de posgrado
No se acoge.
La Entidad ha definido la formación de posgrado requerida en coherencia con el enfoque estratégico y tecnológico del proyecto, considerando programas orientados a la gestión de tecnologías de la información y la alineación entre los componentes técnicos y organizacionales.
Si bien la Gerencia de Proyectos es un campo afín, la Entidad ha establecido un alcance de formación que considera suficiente y pertinente para el rol, sin que resulte necesario ampliar indiscriminadamente las opciones, lo cual podría afectar la uniformidad en la evaluación de los perfiles.

4. Sobre la exigencia de vínculo laboral posterior al período de prueba
No se acoge.
Tal como se ha indicado en respuestas previas, la exigencia de acreditar vínculo laboral con superación del período de prueba no corresponde a una condición de estabilidad interna del oferente, sino a un mecanismo de verificación de disponibilidad real, integración organizacional y control efectivo del recurso humano.
Este requisito permite a la Entidad asegurar que el personal propuesto:

- Se encuentra plenamente vinculado a la organización del oferente
- Ha superado la etapa inicial de adaptación
- Cuenta con un nivel mínimo de estabilidad que garantiza continuidad en la ejecución

- Puede ser efectivamente dirigido y controlado dentro de la estructura organizacional

En este sentido, el requisito sí guarda relación con la correcta ejecución del contrato, en la medida en que incide directamente en la capacidad operativa del oferente.

5. Sobre la supuesta afectación a la pluralidad de oferentes
No se acoge.
Los requisitos establecidos no constituyen una barrera injustificada, sino condiciones de idoneidad acordes con la complejidad del contrato.
La pluralidad de oferentes no implica la eliminación de requisitos técnicos o de capacidad, sino la garantía de que estos sean:

- Objetivos
- Proporcionales
- Relacionados con el objeto contractual

En este caso, la Entidad ha definido condiciones que permiten asegurar la adecuada ejecución del contrato sin restringir la participación de manera indebida.

En consecuencia, la Entidad mantiene los requisitos establecidos para el perfil del Gerente de Proyecto, por considerar que:

- Se encuentran alineados con la naturaleza gerencial del rol
- Permiten una adecuada diferenciación entre funciones técnicas y de dirección
- La formación de posgrado exigida es pertinente al enfoque del proyecto
- La exigencia de vínculo laboral garantiza disponibilidad y control del recurso humano
- No constituyen una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 03

Observación 4. Ponderables capacitación técnica

Se observa que la entidad ha incluido dentro de los factores ponderables la realización de una visita tecnológica a fábrica con capacitación certificada por cinco (05) días, dirigida a funcionarios de la entidad, incluyendo comités involucrados en el proceso. Al respecto, es necesario manifestar que este criterio carece de fundamento técnico y resulta desproporcionado frente al objeto contractual, toda vez que la solución requerida corresponde a dispositivos y servicios Garmin inReach, cuya operación y administración no requiere desplazamientos a fábrica ni esquemas de capacitación de esta naturaleza para garantizar su correcta implementación.

Desde el punto de vista técnico, la transferencia de conocimiento necesaria para este tipo de soluciones puede ser plenamente cubierta mediante capacitaciones formales impartidas por canales autorizados de Garmin, sin necesidad de incurrir en esquemas de formación presencial en fábrica, los cuales no generan un valor agregado real en la operación del servicio. Por el contrario, este tipo de exigencias introduce un sobrecosto significativo para el contratista, asociado a gastos de desplazamiento, alojamiento, viáticos y logística, sin que exista una mejora proporcional en la calidad del servicio o en los resultados esperados por la entidad.

Adicionalmente, se evidencia una inconsistencia en la definición de los destinatarios de la capacitación, al incluir comités de carácter económico, jurídico y administrativo, los cuales no son usuarios finales ni operadores de la plataforma Garmin Explore ni de los dispositivos GPS, por lo que su participación en este tipo de formación especializada resulta innecesaria y ajena a las necesidades reales del servicio. Esto desnaturaliza el propósito de la transferencia de conocimiento, que debe estar enfocada exclusivamente en el personal técnico y operativo encargado

del uso y administración de la solución. Así mismo, es importante resaltar que en procesos de contratación con objetos similares no se ha contemplado este tipo de exigencias como criterio ponderable, lo cual evidencia que no se trata de un estándar del mercado ni de un requisito necesario para garantizar la correcta ejecución contractual.

En consecuencia, su inclusión genera una distorsión en la evaluación de las ofertas, privilegiando condiciones accesorias que no inciden directamente en la calidad ni en la idoneidad del servicio. Por lo anterior, se solicita a la entidad eliminar en su totalidad este criterio ponderable, por carecer de justificación técnica, generar sobrecostos innecesarios, no aportar un beneficio diferencial real para la entidad y desalinearse de las prácticas habituales del mercado para este tipo de soluciones. En su lugar, se sugiere que la capacitación requerida se limite a esquemas razonables de transferencia de conocimiento, orientados al personal técnico y operativo, impartidos por canales autorizados del fabricante, garantizando así eficiencia, pertinencia y adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.03

No se acoge la observación en los términos propuestos, en razón a que la unidad beneficiaria solicitó la modificación del ponderable, la cual se verá reflejada en la Adenda No. 1, en los siguientes términos:

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
El contratista deberá proporcionar visita tecnológica en La sede central de Ingeniería en Kansas - Estados Unidos a cinco (05) funcionarios los cuales se distribuirán de manera proporcional a cada una de las unidades beneficiarias, por una intensidad de 05 días 8 horas diarias de capacitación. La visita tecnológica incluirá: Capacitación CERTIFICADA en uso de los equipos GPS (geoposicionadores), manejo de la plataforma Garmin Explore, además el cubrimiento total de los gastos (Alimentación, alojamiento, tiquetes y 50 USD viáticos por día para cada funcionario). Beneficios: La visita tecnológica a fábrica permitirá fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los funcionarios de las unidades beneficiarios mediante la adquisición de conocimientos especializados directamente con el fabricante. Los participantes desarrollarán habilidades prácticas para la correcta operación, configuración y mantenimiento de los equipos GPS, optimizando su desempeño en campo, se garantizará un manejo adecuado de la plataforma Garmin Explore, permitiendo una gestión eficiente de la información geoespacial y de las comunicaciones. La capacitación directa con expertos disminuye fallas en el uso de los equipos, mejorando la calidad de los datos recolectados y la toma de decisiones los funcionarios capacitados podrán replicar lo aprendido al interior de sus unidades, multiplicando el impacto de la inversión. Se obtiene conocimiento de primera mano sobre nuevas funcionalidades, buenas prácticas y tendencias en tecnología de geoposicionamiento y comunicaciones satelitales. el uso adecuado de los equipos y plataformas reduce costos asociados a errores, reprocesos y mantenimiento. Mejora la capacidad técnica de las unidades beneficiarias, incrementando la eficiencia y efectividad en el cumplimiento de sus funciones.	CAOCC - COSCC	**70**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la entidad Treinta y cinco (35) DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN SATELITAL INREACH CON NAVEGACIÓN GPS CON COBERTURA GLOBAL DE ACUERDO ESPECIFICACION TECNICA No. JEMPP-CEDE6-DIPCOET-04323/ COM-5.	DIVFE	**20**

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.5. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BISER	BISER	**05**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.6 ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BICOL	BICOL	**05**
TOTAL		**100 PUNTOS**

1. El oferente adjudicatario deberá entregar ficha técnica de los equipos en idioma español o inglés (traducción simple).

2. El oferente adjudicatario deberá entregar certificado de garantía técnica del equipo de mínimo un (1) año. los equipos ofertados deben ser nuevos.

NOTA 1: Este puntaje técnico será ofrecido en documento aparte debidamente suscrito por el representante legal y/o apoderado y deberá ser allegado con la oferta.
NOTA 2: Su no diligenciamiento o falta de firma se entiende como no ofertado u ofrecido, pero no es causal para que la oferta sea rechazada.
NOTA 3: Una vez adjudicado el proceso, los ítems arriba ofertados, se convierten en obligación contractual objeto de control y exigencia por parte del supervisor.
NOTA 4: Los ítems ofertados, deberán entregarse dentro del plazo de ejecución, es decir hasta el 31 de diciembre de 2026.

CONSIDERACIONES DE ENTREGA DE LOS BIENES Y/O SERVICIO SIN COSTO ADICIONAL (PONDERACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA)

5. Emisión de factura. Alta en los inventarios Ejercito Nacional (Cuando aplique)
6. En el Acta recibo a satisfacción del servicio y/o bien suscrita por el supervisor del contrato, el comité técnico evaluador y representante del contratista, debe estar relacionado con anexos (Planilla capacitación (cuando aplique), equipo o elementos, con las características señaladas (cuando aplique) **que ofrece el contratista sin costo adicional),** e igual en el informe de supervisión
7. Entrada Almacén-(inventarios) (Cuando aplique)
8. En Caso de bienes importados deberán incluir la declaración de importación, documento de transporte, certificación de fletes, cumplimiento de los siguientes trámites administrativos correspondientes, (cuando aplique)

2. Sobre la solicitud de eliminación total del criterio ponderable

No se acoge.

La Entidad considera que la visita tecnológica a fábrica, junto con la capacitación certificada, constituye un valor agregado relevante dentro del proceso de evaluación, en la medida en que permite:

- Acceso directo a procesos de fabricación, configuración e integración de la solución
- Transferencia de conocimiento de alto nivel técnico y estratégico
- Fortalecimiento de capacidades institucionales para la administración y comprensión integral del sistema
- Interacción directa con el fabricante o sus canales autorizados

Si bien la operación básica del sistema puede ser cubierta mediante capacitaciones convencionales, la formación en fábrica ofrece un nivel de profundidad superior que contribuye a una mejor apropiación tecnológica y a una gestión más eficiente del servicio en escenarios operativos.

3. Sobre el argumento de desproporcionalidad y sobrecostos

No se acoge.
El criterio en cuestión hace parte de los factores ponderables, por lo cual no constituye un requisito habilitante ni obligatorio, sino un elemento adicional que los oferentes pueden incluir dentro de su propuesta para obtener puntaje. En ese sentido:

- No impone una carga obligatoria para participar en el proceso
- No limita la concurrencia de oferentes
- Permite diferenciar las ofertas en función de beneficios adicionales

Los eventuales costos asociados a su implementación forman parte de la estructuración de la oferta y responden a decisiones estratégicas del proponente.

4. Sobre la pertinencia técnica del criterio

No se acoge.
La Entidad considera que el criterio es pertinente en la medida en que promueve un mayor nivel de conocimiento sobre la solución, no solo desde su operación básica, sino desde su comprensión integral, lo cual resulta relevante para:

- La sostenibilidad del servicio
- La adecuada administración de la plataforma
- La toma de decisiones informadas en el uso de la tecnología

5. Sobre la referencia a prácticas de mercado

No se acoge.
El hecho de que en otros procesos no se haya contemplado este tipo de ponderables no limita la facultad de la Entidad para incorporar criterios adicionales que considere pertinentes para mejorar la calidad de las propuestas y la apropiación tecnológica.
Cada proceso de contratación responde a necesidades particulares, por lo cual la Entidad puede definir factores de evaluación diferenciados, siempre que estos sean objetivos y proporcionales, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la Entidad:

- No se acoge la observación en los términos propuestos, en razón a que la unidad beneficiaria solicitó la modificación del ponderable, la cual se verá reflejada en la Adenda No. 1.

- Mantiene el criterio ponderable de visita tecnológica a fábrica y capacitación, por considerarlo un valor agregado pertinente, no obligatorio y acorde con el proceso de evaluación.

OBSERVACIÓN TECNICA No 04

Observación 5. Certificación de mapas (fabricante o distribuidor autorizado)

Se observa que la entidad no delimita de manera precisa el origen de la certificación relacionada con los mapas exigidos dentro de la solución, lo cual genera ambigüedad frente a la validez y confiabilidad de dicha información. En este sentido, es necesario precisar que, tratándose de soluciones Garmin inReach, la cartografía y su integración con la plataforma Garmin Explore hacen parte de un ecosistema propietario, cuya actualización, licenciamiento, compatibilidad y correcto funcionamiento dependen exclusivamente del fabricante o de su canal autorizado.

Desde el punto de vista técnico, los mapas no son un componente independiente ni genérico, sino que están directamente asociados a la plataforma, a los dispositivos y a los servicios gestionados por el fabricante. Por lo tanto, cualquier certificación emitida por terceros distintos al fabricante o a su distribuidor autorizado no garantiza la autenticidad, vigencia, compatibilidad ni el correcto licenciamiento de la cartografía, lo que podría derivar en riesgos operativos para la entidad.

Así mismo, permitir certificaciones provenientes de terceros sin vínculo directo con el fabricante abre la posibilidad de presentar información no verificable o sin respaldo oficial, lo cual desnaturaliza el propósito del requisito y afecta la confiabilidad de la solución ofertada. En consecuencia, y en coherencia con lo establecido en la ficha técnica, se solicita a la entidad precisar expresamente que la certificación de mapas debe ser emitida exclusivamente por el fabricante o por su distribuidor autorizado, garantizando así la trazabilidad, validez técnica y respaldo oficial de la información presentada dentro de la oferta. Lo anterior permitirá asegurar que la solución cumpla con los estándares reales del fabricante y evitar riesgos asociados a información no certificada o sin soporte directo dentro del ecosistema Garmin.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.04

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta ambigüedad en el origen de la certificación
No se acoge.
El requisito establecido por la Entidad no presenta ambigüedad, en la medida en que ya define que la certificación debe provenir de actores con capacidad de respaldo dentro de la cadena de suministro, tales como el fabricante o un distribuidor autorizado.
En ese sentido, la Entidad no está habilitando la presentación de certificaciones por parte de terceros sin relación con el fabricante, sino que exige que exista un soporte verificable dentro del ecosistema del producto ofertado.

2. Sobre la solicitud de restricción exclusiva al fabricante o distribuidor autorizado
No se acoge.
Si bien la Entidad reconoce que, en el caso de soluciones Garmin inReach, la cartografía hace parte de un ecosistema integrado cuyo control corresponde al fabricante, ello no implica que deba limitarse la acreditación exclusivamente a un esquema cerrado de certificación restringido territorial o comercialmente.

La exigencia en los términos propuestos por el observante:
- Reduce el universo de oferentes a canales específicos
- Introduce una dependencia directa de estructuras comerciales del fabricante
- Puede limitar la pluralidad de oferentes

La Entidad, en coherencia con respuestas anteriores, mantiene un enfoque que permite la acreditación mediante actores con respaldo válido dentro de la cadena, sin restringirla de manera exclusiva a un único tipo de canal.

3. Sobre la confiabilidad y validez técnica de la cartografía
No se acoge.
La Entidad no desconoce la naturaleza propietaria del ecosistema Garmin; sin embargo, la confiabilidad de la solución no se garantiza exclusivamente por el origen territorial de la certificación, sino por:
- La trazabilidad del producto ofertado
- La responsabilidad contractual del oferente
- Las garantías de funcionamiento y soporte
- Los mecanismos de verificación durante la ejecución del contrato

En este sentido, la validez técnica no depende únicamente de que la certificación sea emitida en un territorio específico o por un canal determinado, sino de que exista un respaldo verificable del producto dentro de su ecosistema.

4. Sobre el riesgo de certificaciones sin respaldo
No se acoge.
El riesgo señalado por el observante se mitiga mediante los requisitos ya establecidos por la Entidad, así como a través de:

- La verificación documental en etapa de evaluación
- La exigencia de cumplimiento contractual
- La supervisión e interventoría durante la ejecución
- Las garantías exigidas al contratista

En consecuencia, no resulta necesario restringir adicionalmente el requisito en los términos propuestos.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito en los términos definidos, por considerar que:

- No presenta ambigüedad en su formulación
- Permite garantizar respaldo técnico sin restringir la participación
- No resulta necesario limitar la certificación exclusivamente al fabricante o a un distribuidor específico
- Se asegura la confiabilidad de la solución mediante mecanismos contractuales y de verificación

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 05

Observación 6. Certificación de distribución y calidad de los bienes (fabricante o distribuidor autorizado en Colombia)

Se observa que la entidad no delimita de manera expresa el origen de la certificación relacionada con la calidad de los bienes y la condición de distribuidor, lo cual genera ambigüedad frente a la validez del respaldo ofrecido en la oferta.

En este sentido, es necesario precisar que, tratándose de dispositivos y servicios Garmin inReach, la garantía de calidad, originalidad, trazabilidad y soporte de los equipos solo puede ser certificada por el fabricante o por su distribuidor autorizado en Colombia, quienes son los únicos actores con capacidad real de validar el origen y las condiciones del producto dentro del ecosistema oficial.

Desde el punto de vista técnico y operativo, los dispositivos Garmin inReach hacen parte de una solución integral cuya correcta operación depende de procesos controlados por el fabricante, incluyendo fabricación, serialización, activación de servicios, licenciamiento y soporte. En consecuencia, cualquier certificación emitida por terceros ajenos a esta cadena oficial no garantiza la autenticidad de los equipos ni el acceso a los servicios asociados, generando riesgos en la continuidad, soporte y funcionamiento de la solución.

Adicionalmente, la falta de precisión en este requisito permite la presentación de certificaciones sin respaldo directo del fabricante, lo cual desnaturaliza el propósito del requisito de calidad y abre la posibilidad de incorporar equipos que no cuenten con garantía oficial, soporte válido o acceso a los servicios gestionados por Garmin.

En consecuencia, y en coherencia con la naturaleza de la solución requerida, se solicita a la entidad establecer de manera expresa que la certificación de calidad de los bienes y la condición de distribuidor debe ser emitida exclusivamente por el fabricante Garmin y/o por su distribuidor autorizado en Colombia, garantizando así la autenticidad de los equipos, la validez de la garantía y la correcta prestación del servicio.

Lo anterior permitirá mitigar riesgos operativos, asegurar la trazabilidad de los bienes y garantizar que la solución ofertada cumpla plenamente con los estándares del fabricante.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.05

Certificación de distribución y calidad de los bienes
La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta ambigüedad del requisito

No se acoge.
El requisito definido por la Entidad no presenta ambigüedad, en la medida en que establece que la certificación debe provenir del fabricante o de un distribuidor autorizado, lo cual garantiza que exista un respaldo dentro de la cadena oficial del producto.
En este sentido, la Entidad no está permitiendo certificaciones emitidas por terceros ajenos o sin vínculo con el fabricante, sino que exige un soporte verificable que garantice la autenticidad y calidad de los bienes ofertados.

2. Sobre la solicitud de restringir la certificación exclusivamente a distribuidores en Colombia
No se acoge.
Si bien la Entidad reconoce que los fabricantes pueden estructurar su cadena de distribución bajo esquemas territoriales, dicha organización corresponde a un modelo comercial privado que no puede trasladarse de manera obligatoria al ámbito de la contratación estatal.
Limitar la certificación exclusivamente a distribuidores autorizados en Colombia implicaría:

- Restringir la participación a un grupo específico de actores
- Desconocer esquemas de distribución regional o global del fabricante
- Afectar la pluralidad de oferentes

En coherencia con lo ya señalado en respuestas anteriores, la Entidad sí reconoce y admite distribuidores autorizados, incluyendo aquellos ubicados en Colombia, pero no circunscribe el requisito únicamente a este ámbito territorial, con el fin de no limitar la concurrencia a nivel global.

3. Sobre la garantía de calidad, trazabilidad y soporte
No se acoge.
La Entidad reconoce que los dispositivos Garmin inReach hacen parte de un ecosistema controlado por el fabricante; no obstante, la garantía de calidad de los bienes no depende exclusivamente del origen territorial de la certificación, sino de:

- La trazabilidad del producto dentro de la cadena oficial
- La responsabilidad contractual del oferente
- Las condiciones de garantía ofrecidas en la propuesta
- Los mecanismos de verificación durante la ejecución

En este sentido, la calidad y autenticidad del producto pueden ser acreditadas mediante certificaciones válidas dentro del ecosistema del fabricante, sin necesidad de limitar su emisión a un territorio específico.

4. Sobre el riesgo de certificaciones sin respaldo
No se acoge.
El riesgo señalado por el observante se encuentra mitigado mediante:

- La exigencia de certificación por fabricante o distribuidor autorizado
- La verificación documental en etapa de evaluación
- La supervisión e interventoría del contrato
- Las garantías contractuales exigidas al oferente

Por lo tanto, no resulta necesario restringir adicionalmente el requisito en los términos propuestos.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito en los términos definidos, por considerar que:

- No presenta ambigüedad en su formulación
- Garantiza respaldo técnico dentro de la cadena del fabricante
- Permite la participación de distribuidores autorizados sin limitarla a un territorio específico
- No constituye una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 06

Observación 7. Certificación de autorización para comercialización de servicios empresariales Garmin

En relación con el numeral 4.9 denominado "Certificación de autorización para comercialización de servicios empresariales Garmin", nos permitimos presentar la siguiente observación: Se evidencia que la entidad está exigiendo que el oferente aporte documentación que avale el uso de la plataforma Garmin inReach o, en su defecto, la activación mediante la plataforma SBD de la red satelital Iridium, incluyendo adicionalmente una certificación emitida por Garmin Services Inc. o Garmin International Inc., lo cual presenta inconsistencias técnicas y jurídicas relevantes frente al funcionamiento real de la solución requerida. En primer lugar, es importante precisar que los servicios asociados a dispositivos Garmin inReach no operan bajo el esquema de activación directa mediante SBD (Short Burst Data) para efectos comerciales, como lo plantea el pliego.

La tecnología inReach funciona a través de una plataforma propietaria de Garmin, en la cual los dispositivos se encuentran integrados a un ecosistema cerrado de gestión, activación y monitoreo, por lo que no es técnicamente procedente equiparar o exigir la activación a través de SBD como condición habilitante del servicio. Esta exigencia demuestra una confusión conceptual entre la infraestructura satelital (Iridium) y la capa de servicio (Garmin inReach). En segundo lugar, se observa que la entidad incluye como válido que la certificación sea emitida por Garmin Services Inc., lo cual resulta improcedente, toda vez que dicha razón social no es la encargada de certificar, autorizar ni avalar la comercialización de dispositivos o servicios Garmin inReach a nivel internacional.

Tal como ha sido reiterado en diferentes comunicaciones oficiales del fabricante, la única entidad facultada para emitir certificaciones sobre autorización de uso, comercialización y servicios empresariales es Garmin International Inc., directamente o a través de su cadena de distribución autorizada en cada país. En el caso de Colombia, esta autorización se canaliza a través de distribuidores autorizados, quienes son los únicos habilitados para respaldar comercialmente la venta, activación y gestión de estos servicios en el territorio nacional.

En consecuencia, exigir certificaciones bajo esquemas o actores que no corresponden al modelo oficial del fabricante genera una barrera de participación y puede inducir a error en la estructuración del proceso. Adicionalmente, al exigir simultáneamente validaciones sobre SBD y certificaciones de Garmin Services Inc., la entidad está estableciendo condiciones que no guardan coherencia técnica con el objeto contractual, lo cual vulnera los principios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad, al incorporar requisitos que no son necesarios ni idóneos para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

Eliminar toda referencia a la activación mediante SBD de la red Iridium, por no ser aplicable a los servicios Garmin inReach en el contexto del presente proceso. Excluir a Garmin Services Inc. como entidad válida para emitir certificaciones, toda vez que no corresponde al fabricante ni al canal autorizado para estos efectos. Y en su lugar, ajustar el requisito para que la certificación sea emitida exclusivamente por Garmin International Inc. o por un distribuidor autorizado en Colombia, garantizando así la correcta alineación con el modelo comercial del fabricante y la validez del respaldo técnico requerido. La corrección de este requisito permitirá evitar restricciones indebidas a la pluralidad de oferentes, garantizar la coherencia técnica del proceso y asegurar que las certificaciones exigidas correspondan realmente a la operación del servicio contratado.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.06

La entidad no acoge la observación presentada, por las siguientes razones:

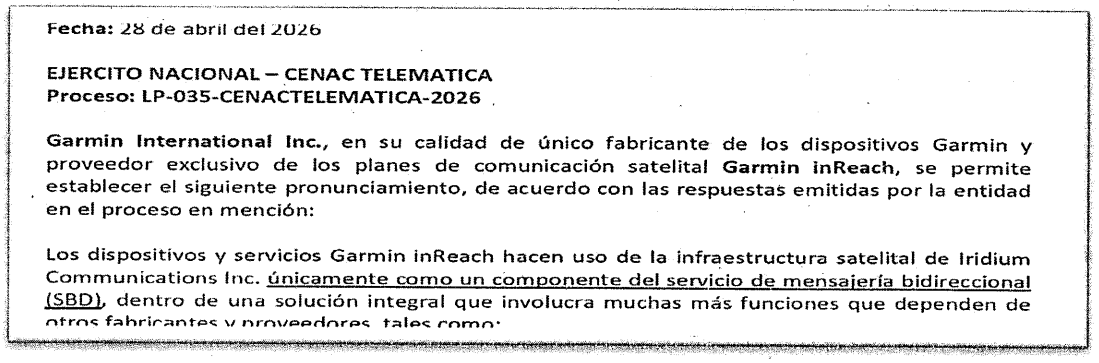
En primer lugar, la estructuración del requisito contenido en el numeral 4.9 no desconoce el modelo de operación de los servicios Garmin inReach, sino que, por el contrario, lo reconoce en su integralidad, al permitir dos mecanismos válidos de acreditación:

A través del ecosistema de Garmin, mediante autorización del fabricante o su cadena de distribución.

A través de la capacidad de activación sobre la red satelital, en escenarios donde el oferente cuenta con habilitación directa o indirecta para operar servicios sobre la infraestructura de Iridium Communications.

Esta dualidad no constituye una confusión conceptual, como lo afirma el observante, sino una medida deliberada de apertura técnica, que reconoce la existencia de distintos modelos de provisión del servicio en el mercado.

En efecto, tal como lo indica el propio fabricante en comunicación oficial allegada a la entidad:
"Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores (...)".



Fecha: 28 de abril del 2026

EJERCITO NACIONAL – CENAC TELEMATICA
Proceso: LP-035-CENACTELEMATICA-2026

Garmin International Inc., en su calidad de único fabricante de los dispositivos Garmin y proveedor exclusivo de los planes de comunicación satelital **Garmin inReach**, se permite establecer el siguiente pronunciamiento, de acuerdo con las respuestas emitidas por la entidad en el proceso en mención:

Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores, tales como:

Esta afirmación confirma dos aspectos fundamentales:

Que la tecnología SBD sobre la red Iridium sí es el mecanismo subyacente de transmisión de datos en los servicios inReach.

Que existen múltiples actores y capas tecnológicas involucradas en la prestación del servicio.

Adicionalmente, la entidad cuenta con información según la cual existen compañías internacionales con contratos vigentes con Iridium Communications, que les permiten ofrecer servicios basados en SBD, los cuales son utilizados como soporte para soluciones como inReach. Asimismo, se tiene conocimiento de la existencia de contratos suscritos con Garmin Services Inc. y/o Garmin International Inc. para la prestación de servicios empresariales asociados a esta tecnología.

En ese sentido, el requisito no impone una única forma de acreditación, sino que admite diferentes esquemas válidos dentro del ecosistema tecnológico y comercial real, lo cual:

No restringe la pluralidad de oferentes, sino que la amplía.

Permite la participación tanto de distribuidores autorizados de Garmin como de integradores con capacidad sobre la red satelital.

Evita dependencia exclusiva de un único canal comercial.

Frente al argumento de que la activación mediante SBD no es procedente, es importante precisar que la entidad no está exigiendo la activación independiente de dispositivos inReach por fuera del ecosistema Garmin, sino la acreditación de capacidad técnica y jurídica para gestionar servicios soportados en dicha tecnología, ya sea de forma directa o a través de alianzas válidas dentro de la cadena de valor.

Por otra parte, en relación con la observación sobre Garmin Services Inc., la entidad precisa que el requisito no limita la acreditación exclusivamente a una razón social específica, sino que permite la validación mediante Garmin intenacional Inc y/o Garmin Services Inc. Esto resulta consistente con la estructura corporativa y contractual del fabricante a nivel internacional, donde distintas entidades pueden intervenir en la prestación, licenciamiento o soporte de servicios empresariales inreach, dependiendo del modelo de negocio aplicable.

Desde el punto de vista de la contratación estatal, el requisito cumple con los principios de:
Planeación, al identificar adecuadamente los actores que intervienen en la prestación del servicio.
Proporcionalidad, al permitir múltiples formas de acreditación.

Selección objetiva, al exigir que el oferente demuestre capacidad real para operar y gestionar el servicio.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el observante, el requisito:
Sí es técnicamente pertinente.
Sí guarda relación directa con el objeto contractual.

No genera una barrera injustificada, sino que garantiza que el contratista tenga respaldo efectivo dentro del ecosistema Garmin–Iridium.

Por lo anterior, la entidad mantiene integralmente el requisito establecido en el numeral 4.9, al considerarlo necesario, coherente con la arquitectura del servicio y adecuado para mitigar riesgos en la ejecución contractual.

5. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA INNCET SAS, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:05 PM

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	INNCET S.A.S.
Usuario:	ULEIDER PINEDA LOPEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:05:05 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9355951
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al pliego de condiciones

	Documento	Nombre del documento
Anexos	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO LP-035-CENACTELEMATICA-2026.pdf	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO LP-03 CENACTELEMATICA-2026.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

Se observa que los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del documento Anexo Especificaciones técnicas_026 del pliego del proceso, solicita en el apartado personal requerido, el perfil de GERENTE DE PROYECTO, el cual es excesivamente específico y no guarda una relación directa y proporcional con la naturaleza, complejidad ni el valor del objeto a contratar, tal como se ha pretendido justificar en los estudios previos.

Solicitud Concreta

Ampliar la base de pregrado del perfil exigido en el numeral 4.2 GERENTE DE PROYECTOS del documento Anexo Especificaciones técnicas_026, modificando los criterios que resulten restrictivos y ajustándolos a las necesidades reales y proporcionales del contrato, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección objetiva. Sugerimos la ampliación del perfil en su base de pregrado (título profesional) a un perfil basado en cualquier area de la Ingeniería (industrial electrónica, eléctrica, sistemas, telecomunicaciones, , financiera, o afines). Cabe anotar que este título profesional sugerido es el idóneo para el gerenciamiento integral del proyecto no solo en su base técnica sino en la parte de administración y gestión tanto presupuestal como logística del proyecto Con lo cual se da sustento razonable a nuestra solicitud de ajuste y a la propia argumentación de la entidad, presentada en el formulario de preguntas y respuestas que se presenta a continuación:

En ese sentido, el Gerente de Proyecto cumple funciones propias de dirección, planeación, articulación administrativa y control de ejecución, entre las cuales se destacan:

- **Coordinación general del contrato.**
- **Seguimiento a cronogramas, hitos y entregables.**
- **Gestión documental, administrativa y financiera del proyecto.**
- **Coordinación entre equipo técnico, contratista y supervisión de la Entidad.**
- **Gestión de riesgos, escalamiento y toma oportuna de decisiones.**
- **Verificación del cumplimiento de niveles de servicio y obligaciones contractuales.**

Finalmente, anotamos que el rol del Gerente de proyecto descrito bajo la propia argumentación de la entidad, se basa en los principios del PMBOK® Guide (A Guide to the Project Management Body of Knowledge) en su octava edición, lo que implica que independientemente de la formación básica de pregrado lo que se intuye del requerimiento por parte del comité técnico estructurador es seguir los lineamientos del PMI INSTITUTE, para lo cual es asertivo el requerimiento de la certificación PMP. Razón adicional que complementa nuestra solicitud de ampliación de la base de pregrado a cualquier ramo de la ingeniería.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre la solicitud de ampliación de la base de pregrado
No se acoge.
La Entidad reconoce que la certificación PMP, basada en los lineamientos del PMBOK®, corresponde a un estándar internacional de dirección de proyectos que puede ser aplicable a profesionales de diversas áreas del conocimiento. No obstante, ello no implica que la definición del perfil deba ser completamente abierta en su formación de base.
En el presente proceso, el perfil requerido ha sido estructurado atendiendo a la **naturaleza específica del rol dentro del proyecto**, el cual —como ya ha sido precisado en respuestas anteriores— se orienta principalmente a funciones de:

- Dirección y coordinación general
- Planeación y seguimiento del proyecto
- Administración de recursos

- Control presupuestal y logístico
- Gestión contractual y aseguramiento del cumplimiento

En este sentido, el rol no corresponde a la ejecución técnica especializada de la solución, sino a la **gestión integral del proyecto desde una perspectiva administrativa, organizacional y estratégica**, lo cual justifica que la formación base se encuentre alineada con dichas competencias.

Sobre el argumento de que el PMBOK no limita el pregrado

No se acoge.

Si bien es cierto que el marco metodológico del PMBOK® no restringe la formación base del profesional, también lo es que la aplicación de dichas metodologías depende del **contexto del proyecto y de la naturaleza de las funciones a desempeñar.**

En este caso, la Entidad no está definiendo el perfil únicamente con base en la certificación PMP, sino en la necesidad de contar con un profesional que, además de aplicar metodologías de gestión, tenga formación estructurada en:

- Administración organizacional
- Gestión de recursos
- Planeación estratégica
- Control de procesos

Por lo tanto, la certificación PMP no sustituye ni reemplaza la necesidad de una formación base acorde con el enfoque gerencial del rol.

Sobre la idoneidad de perfiles de ingeniería

No se acoge.

La inclusión generalizada de perfiles de ingeniería como base del rol solicitado no resulta procedente, en la medida en que el componente técnico del proyecto se encuentra cubierto por el personal especializado correspondiente, cuya función es la ejecución directa de la solución.

La ampliación del perfil en los términos propuestos podría desdibujar la diferenciación entre:
- El rol técnico (ejecución, implementación, configuración), y
- El rol gerencial (dirección, control, articulación y gestión del proyecto)

Lo cual afectaría la correcta estructuración del equipo de trabajo.

Sobre la proporcionalidad del requisito
No se acoge.

El perfil definido no constituye un requisito excesivo ni desproporcionado, sino que responde a la necesidad de garantizar una adecuada gestión del proyecto, considerando:

- La coordinación de múltiples actores
- La administración de recursos técnicos y logísticos
- El seguimiento al cumplimiento de obligaciones contractuales
- La articulación entre componentes técnicos y administrativos

En este sentido, el requisito es coherente con el objeto contractual y con la estructura organizacional requerida para su ejecución.

En consecuencia, la Entidad mantiene el perfil definido en el numeral 4.2, por considerar que:

- Se encuentra alineado con la naturaleza gerencial del rol
- La certificación PMP complementa, pero no reemplaza la formación base
- La formación exigida es adecuada para las funciones de dirección y gestión del proyecto
- No resulta necesario ampliar la base de pregrado en los términos propuestos

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

OBSERVACION No. 3 Para el Gerente de proyecto se está requiriendo a nivel de conocimientos y documentación los soportes de los títulos de pregrado, postgrado y certificación PMP, estimamos que con los documentos solicitados se valida con suficiencia el perfil requerido por parte de la entidad. Respetuosamente solicitamos a la entidad que el requisito de la tarjeta profesional sea opcional.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre la solicitud de hacer opcional la tarjeta profesional

No se acoge.

La exigencia de la tarjeta profesional no constituye un requisito accesorio u opcional, sino un **mecanismo de verificación de la idoneidad y habilitación legal para el ejercicio profesional**, en aquellos casos en que la normativa vigente así lo exige para determinadas profesiones.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la tarjeta profesional cumple una función esencial como medio de acreditación de que el profesional:

- Se encuentra debidamente inscrito ante la autoridad competente
- Está habilitado para el ejercicio de su profesión
- Se encuentra sujeto a control disciplinario por parte del respectivo ente regulador

En este sentido, su exigencia no es redundante frente a los títulos académicos, sino complementaria y necesaria para garantizar la legalidad del ejercicio profesional.

Sobre la suficiencia de los títulos y certificaciones
No se acoge.

Si bien los títulos de pregrado, posgrado y certificación PMP acreditan la formación académica y competencias en gestión de proyectos, estos **no sustituyen la obligación legal de contar con tarjeta profesional** cuando la profesión así lo requiere.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales están facultadas para exigir los documentos necesarios para verificar la idoneidad de los proponentes y del personal ofrecido, siempre que dichos requisitos guarden relación con el objeto del contrato y con el marco normativo aplicable.

Así mismo, se ha establecido que la acreditación del ejercicio legal de una profesión no puede entenderse cumplida únicamente con la obtención del título académico, cuando la ley exige inscripción o matrícula profesional para su ejercicio.

Sobre la legalidad y proporcionalidad del requisito
No se acoge.

La exigencia de la tarjeta profesional:
- Se ajusta a la normativa vigente que regula el ejercicio de profesiones en Colombia
- Permite verificar la habilitación legal del profesional
- Garantiza que el personal propuesto cumple con los requisitos exigidos por la ley

Adicionalmente, no constituye una restricción indebida a la participación, en la medida en que:
- Solo aplica en los casos en que la profesión requiera tarjeta profesional
- Corresponde a una condición legal, no discrecional de la Entidad

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de la tarjeta profesional como requisito para el perfil del Gerente de Proyecto, por considerar que:
- Es un requisito legal para el ejercicio de determinadas profesiones
- Permite verificar la habilitación y control disciplinario del profesional
- No es sustituible por títulos académicos o certificaciones
- Es proporcional y acorde con el objeto del contrato

Por lo anterior, **no se acoge la observación**

OBSERVACIÓN TECNICA No 03

En el numeral 4.9 documento Anexo Especificaciones técnicas_026, se solicita una certificación de autorización para la comercialización de servicios empresariales Garmin requiriendo el manejo del protocolo propietario SBD de IRIDIUM, tal como se muestra a continuación.

4.9.	**Certificación de autorización para comercialización de servicios empresariales Garmin** El oferente deberá anexar a la oferta copia del contrato, acuerdo o documento que avale el derecho de uso de la plataforma Garmin inReach o en su defecto, la activación directa mediante la plataforma SBD de la red satelital Iridium, adicionalmente el oferente debe anexar carta del distribuidor o licenciatario hacia el oferente que lo autorice para la comercialización, activación y gestión de los servicios empresariales a través de dicha plataforma, o la activación directa en la plataforma SBD de la red satelital Iridium. El documento deberá permitir verificar como mínimo lo siguiente: 1. El permiso o autorización otorgada por Garmin Services Inc. o Garmin Internacional Inc., para el uso de la tecnología y servicios empresariales asociados a los dispositivos Garmin inReach a través de transmisión datos en ráfagas cortas ("SBD") haciendo uso de los satélites de órbita baja propiedad y operados por Iridium. ***NOTA: En el evento de presentarse una unión temporal puede ser acreditado por uno de los integrantes.***

En ese sentido se debe indicar y aclarar a la entidad que SBD corresponde a un protocolo de comunicaciones propietario de IRIDIUM, y que el presente proceso corresponde específicamente a "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026"

Por tal razón toda la documentación a exigir debe estar acorde y alineada al objeto contractual y debe provenir del fabricante que provee el servicio InReach o de los equipos que soportan el protocolo SBD y no del medio que este utiliza para establecer la comunicación satelital puesto que el servicio InReach que esta directamente relacionado con el objeto contractual se encarga de la integración del servicio entre la red Satelital de IRIDIUM y el procesamiento de la información (creación de cuentas, gestión de grupos, seguridad de la información, etc) , la cual se realiza sobre los servidores de GARMIN localizados en Kansas (USA); y que esta a su vez, es la información especifica que requiere el mando para el seguimiento de la tropa, adicional a que está totalmente alineado con el objeto contractual del proceso. Respetuosamente solicitamos a la entidad, eliminar el siguiente párrafo del numeral 4.9 del documento especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento: ...

"o en su defecto, la activación directa mediante la plataforma SBD de la red satelital Iridium, adicionalmente el oferente debe anexar carta del distribuidor o licenciatario hacia el oferente que lo autorice para la comercialización, activación y gestión de los servicios empresariales a través de dicha plataforma, o la activación directa en la plataforma SBD de la red satelital Iridium."

La anterior solicitud la hacemos para que exista total coherencia entre el requerimiento documental y el objeto contractual real, así mismo para que no se desvirtué el servicio a proveer contractualmente y que en este caso corresponde al servicio satelital InREach.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.03

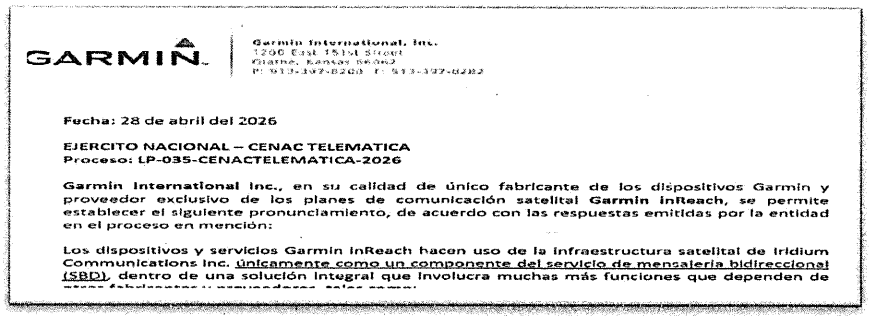
La entidad NO ACOGE la observación presentada por el oferente y se permite dar respuesta a cada uno de los planteamientos, en los siguientes términos:

1. Sobre la afirmación de que el requisito debe provenir exclusivamente del fabricante Garmin

El oferente sostiene que toda acreditación debe provenir únicamente del fabricante del servicio inReach, esto es, Garmin International Inc..
La entidad NO ACOGE esta interpretación, por cuanto:

- El servicio Garmin inReach no constituye un servicio autónomo e independiente, sino una solución integral que depende de múltiples capas tecnológicas.
- Tal como lo indica el pronunciamiento oficial del fabricante:

"Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores..."



GARMIN

Garmin International, Inc.
1200 East 151st Street
Olathe, Kansas 66062
P: 913-397-8200 F: 913-397-8282

Fecha: 28 de abril del 2026

EJERCITO NACIONAL – CENAC TELEMATICA
Proceso: LP-035-CENACTELEMATICA-2026

Garmin International Inc., en su calidad de único fabricante de los dispositivos Garmin y proveedor exclusivo de los planes de comunicación satelital Garmin inReach, se permite establecer el siguiente pronunciamiento, de acuerdo con las respuestas emitidas por la entidad en el proceso en mención:

Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de

Esto demuestra que:

- La red satelital y el protocolo SBD no son ajenos al servicio, sino parte estructural del mismo.

- Limitar la acreditación únicamente a Garmin desconoce la arquitectura real del servicio.

2. Sobre la solicitud de eliminar la opción de activación mediante SBD de Iridium
El oferente solicita eliminar la alternativa:

"o en su defecto, la activación directa mediante la plataforma SBD de la red satelital Iridium..."
La entidad NO ACOGE esta solicitud, por las siguientes razones:

a. Principio de pluralidad de oferentes

Eliminar dicha posibilidad implicaría restringir la participación exclusivamente a canales directos de Garmin International Inc., lo cual:

- Limita la libre concurrencia
- Puede generar direccionamiento indebido
- Desconoce que existen terceros autorizados en la cadena de valor

b. Estructura comercial real del servicio
Se tiene conocimiento técnico y comercial que:

- Garmin International Inc. mantiene contratos con empresas extranjeras
- Dichas empresas cuentan con acceso directo a la red de Iridium Communications Inc. mediante el protocolo SBD
- A través de estos esquemas se habilita la comercialización de servicios empresariales inReach

En consecuencia, exigir únicamente autorización directa de Garmin:

- Desconoce modelos válidos de comercialización
- Excluye oferentes con capacidad real de prestación del servicio

3. Sobre la supuesta incoherencia con el objeto contractual
El oferente afirma que incluir SBD desvirtúa el objeto contractual.

La entidad NO ACOGE dicha afirmación, precisando que:

- El objeto contractual incluye servicio satelital inReach operativo, no únicamente la plataforma lógica.
- Para garantizar dicho servicio se requiere verificar:
 - Acceso a la red satelital
 - Capacidad de activación
 - Gestión de comunicaciones

El protocolo SBD es precisamente el mecanismo mediante el cual:

- Se transmiten los datos
- Se garantiza la conectividad en campo
- Se soporta la operación crítica del servicio

Por lo tanto, su inclusión no desvirtúa, sino que soporta técnicamente el objeto contractual.

4. Sobre la coherencia del requisito documental
El numeral 4.9 establece alternativas de acreditación:

1. A través de plataforma Garmin
2. A través de acceso autorizado a SBD (Iridium)

Esto responde a:

- Neutralidad tecnológica

- Selección objetiva
- Ampliación de competencia

Y permite verificar que el oferente:

- Tiene habilitación real para operar el servicio
- Puede garantizar activación y continuidad
- Cuenta con respaldo técnico y contractual

5. Sobre el riesgo operativo para la entidad

Dado que el servicio será utilizado por el Ejército Nacional, la entidad debe mitigar riesgos asociados a:

- Interrupción del servicio
- Falta de activación oportuna
- Dependencia de intermediarios no autorizados

Permitir ambas formas de acreditación:

- Reduce riesgo de fallas
- Garantiza redundancia operativa
- Asegura capacidad efectiva del contratista

Por lo tanto 6bn

- El numeral 4.9 es técnicamente adecuado y jurídicamente válido
- La inclusión de la alternativa SBD:
 - Está alineada con la arquitectura real del servicio
 - Es coherente con el pronunciamiento del fabricante
 - Garantiza pluralidad de oferentes

En consecuencia:

NO SE ACOGE la solicitud del oferente y se mantiene integralmente el contenido del numeral 4.9 del documento de especificaciones técnicas.

OBSERVACIÓN TECNICA No 04

Nos permitimos solicitar respetuosamente la eliminación del requisito establecido en el numeral 4.2, Nota 5 del documento Anexo Especificaciones técnicas_026, que exige que el personal clave en específico el Gerente de Proyecto tenga un vínculo laboral con el oferente, puesto que de facto, el mismo pliego de condiciones que es ley para las partes en los numerales 4.3 a 4.6 expresamente indica que toda la responsabilidad contractual y administrativa, recae directamente en el contratista, razón por la cual no tiene justificación y soporte el mantener el vínculo laboral, en específico cuando en el numeral 4.5 indica lo siguiente :

4.5.	La Entidad se reserva el derecho de exigir al contratista, previo escrito emitido por el competente contractual o el supervisor designado, el reemplazo del profesional vinculado al proyecto. En caso de que el Contratista llegare a solicitar cambio del personal que prestará los servicios, deberá remitir copia de las hojas de vida y de todos los documentos exigidos en el presente proceso del nuevo profesional, el cual deberá cumplir con el mismo perfil o con uno superior, con mínimo cinco (05) días calendario de anticipación ante el Supervisor del Contrato. Esta exigencia no dará derecho al Contratista para elevar ningún reclamo contra la Entidad Contratante.

Fundamentos de la solicitud:

1. Falta de proporcionalidad: Consideramos que este requisito es desproporcionado y vulnera el principio de selección objetiva. Si bien la entidad lo justifica en razones de seguridad nacional, esta motivación es genérica. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el principio de proporcionalidad, la entidad debe demostrar por qué el período de 6 meses es indispensable para la ejecución del contrato y por qué no

es posible garantizar la idoneidad del personal a través de medios menos restrictivos, como la acreditación de experiencia general o certificaciones de competencia.

2. Desviación de la jurisprudencia: La exigencia desconoce el precedente del Consejo de Estado (Expediente 66633 de 2025) , que declaró la nulidad de requisitos de antigüedad que no guardaban relación directa con el objeto contractual, al considerarlos desproporcionados y restrictivos de la libre concurrencia.
3. Restricción a la libre concurrencia: Este requisito limita injustificadamente el número de posibles oferentes, excluyendo a empresas que, aunque cuentan con personal altamente calificado y disponible para iniciar de inmediato, no acreditan el vínculo de 6 meses. Esto vulnera los principios detransparencia e igualdad consagrados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Como argumento y soporte adicional de nuestra solicitud de eliminación del vínculo laboral, en el formulario de preguntas y respuestas, se detalla que la respuesta brindada por la entidad, no es coherente con el propio pliego de condiciones, el cual es ley para las partes y brinda sustento adicional a nuestra solicitud de eliminación del vínculo laboral.

SEGUNDO: Sobre la exigencia de vínculo laboral del personal propuesto
No se acoge la eliminación del vínculo laboral.

La Entidad mantiene la exigencia de que el personal clave se encuentre vinculado laboralmente con el oferente, por cuanto dicha condición resulta necesaria para garantizar:

- Disponibilidad real del recurso humano.
- Subordinación organizacional.
- Control efectivo por parte del contratista.
- Continuidad en la ejecución del contrato.
- Responsabilidad directa frente a la Entidad.
- Cumplimiento de tiempos, actividades y entregables.

Lo anterior constituye un mecanismo razonable de mitigación de riesgos contractuales, especialmente en proyectos que requieren coordinación permanente, gestión integral y cumplimiento de hitos definidos.

TERCERO: Manifestación sobre seguridad nacional

La Entidad precisa que la exigencia de vínculo laboral no obedece exclusivamente a una consideración genérica de seguridad nacional, sino a la necesidad de asegurar control operativo, trazabilidad del equipo de trabajo y responsabilidad directa del contratista en la ejecución del contrato.

Documentación del pliego de condiciones definitivo en la cual el 100% de la responsabilidad del personal está ligada directamente al oferente (contratista)

4.3	La responsabilidad administrativa del personal vinculado será atribuida exclusivamente al oferente (Contratista) y a los convenios o acuerdo comerciales celebrados, quienes deberán responder por los aportes parafiscales, seguros, EPS, ARL, cesantías y demás gastos que implican la contratación del personal en Colombia, (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 789 de 2002, y demás normas concordantes) para llevar a cabo las tareas encomendadas.
4.4	Disponibilidad permanente 24/7 de las paginas autorizadas para la prestación de servicios por medio de las plataformas WHATSAPP, E. MAIL Y LINEA TELEFONICA. Disponibilidad permanente 24/7 de los perfiles asignados para la prestación de los servicios (Numeral 4.2 y 4.3) por diferentes medios de comunicación sea WhatsApp, E-mail y línea telefónica, para cuales indica así:
4.5.	La Entidad se reserva el derecho de exigir al contratista, previo escrito emitido por el competente contractual o el supervisor designado, el reemplazo del profesional vinculado al proyecto. En caso de que el Contratista llegare a solicitar cambio del personal que prestará los servicios, deberá remitir copia de las hojas de vida y de todos los documentos exigidos en el presente proceso del nuevo profesional, el cual deberá cumplir con el mismo perfil o con uno superior, con mínimo cinco (05) días calendario de anticipación ante el Supervisor del Contrato. Esta exigencia no dará derecho al Contratista para elevar ningún reclamo contra la Entidad Contratante.
4.6.	El supervisor podrá solicitar al Contratista en cualquier momento, el certificado de aportes al sistema de seguridad social del personal contratado. El contratista atenderá esta solicitud con el detalle requerido y en el plazo razonable que la supervisión haya fijado.

En consecuencia, solicitamos que el requisito de vínculo laboral sea eliminado del pliego definitivo, garantizando así la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.05

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta contradicción entre los numerales 4.3 a 4.6 y la Nota 5 del numeral 4.2

No se acoge.

El argumento del observante parte de una interpretación incorrecta del pliego de condiciones, al pretender equiparar disposiciones que regulan aspectos distintos y complementarios.

Los numerales 4.3 a 4.6 establecen el régimen de responsabilidad contractual del contratista, incluyendo obligaciones frente a seguridad social, reemplazo de personal, control administrativo y cumplimiento de actividades.

Por su parte, la Nota 5 del numeral 4.2 regula un aspecto diferente, consistente en la forma de acreditación y aseguramiento del recurso humano, específicamente en términos de:

- Disponibilidad real
- Subordinación organizacional
- Control directo del personal
- Continuidad operativa

En consecuencia, no existe contradicción alguna, sino una complementariedad normativa, en la cual:

- Un conjunto de disposiciones define quién responde
- El otro define cómo se garantiza que dicha responsabilidad pueda ejercerse efectivamente

Eliminar el vínculo laboral implicaría desarticular el mecanismo que permite materializar el control y la responsabilidad exigida en los numerales citados.

2. Sobre la alegada falta de proporcionalidad del requisito
No se acoge.

El vínculo laboral no constituye una exigencia desproporcionada, sino un mecanismo técnico y jurídico necesario para la adecuada ejecución del contrato, en la medida en que garantiza:

- Dirección efectiva del personal por parte del contratista
- Capacidad de respuesta inmediata ante requerimientos de la Entidad
- Integración del recurso humano a la estructura organizacional del oferente
- Cumplimiento oportuno de actividades, entregables y niveles de servicio

A diferencia de otras modalidades contractuales, como la prestación de servicios, el vínculo laboral permite establecer un grado de subordinación y control que resulta esencial en proyectos que requieren:

- Disponibilidad permanente
- Coordinación continua
- Ejecución articulada de actividades

En este sentido, no existen medios alternativos que ofrezcan el mismo nivel de garantía en términos de control operativo.

3. Sobre la supuesta aplicación de jurisprudencia del Consejo de Estado
No se acoge.

El observante invoca jurisprudencia relacionada con la eliminación de requisitos de antigüedad o condiciones formales sin relación con el objeto contractual. No obstante, dicha referencia resulta improcedente para el caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que los requisitos deben analizarse bajo criterios de relación directa, necesidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

En el presente caso, el vínculo laboral:

- No constituye un criterio de antigüedad
- No evalúa trayectoria previa irrelevante
- No impone condiciones temporales arbitrarias

Por el contrario, se trata de un requisito orientado a garantizar la capacidad real de ejecución del contrato, lo cual sí guarda relación directa con el objeto contractual.

Por tanto, la analogía planteada por el observante no resulta aplicable.

4. Sobre la supuesta restricción a la libre concurrencia
No se acoge.
La exigencia de vínculo laboral no constituye una barrera injustificada, sino un requisito razonable orientado a asegurar la idoneidad del oferente en términos de su capacidad organizacional.

La pluralidad de oferentes no implica la eliminación de requisitos técnicos o de control, sino que estos deben ser:

- Objetivos
- Razonables
- Relacionados con la ejecución del contrato

El hecho de que algunos oferentes estructuren sus equipos bajo esquemas distintos no obliga a la Entidad a renunciar a mecanismos que garantizan un mayor nivel de control y cumplimiento.

5. Sobre la posibilidad de reemplazo del personal (numeral 4.5)
No se acoge.

Lejos de desvirtuar la necesidad del vínculo laboral, la posibilidad de reemplazo del personal refuerza su pertinencia. El vínculo laboral permite que el contratista:

- Tenga control directo sobre el recurso humano
- Pueda gestionar reemplazos de manera efectiva
- Garantice continuidad en la ejecución
- Mantenga trazabilidad del personal asignado

Sin dicho vínculo, la capacidad real de sustitución, dirección y control se vería limitada, afectando la ejecución del contrato.

6. Sobre la relación entre vínculo laboral y responsabilidad contractual
No se acoge.

El hecho de que la responsabilidad recaiga en el contratista no elimina la necesidad de establecer mecanismos que permitan ejercer dicha responsabilidad de manera efectiva.

El vínculo laboral no sustituye la responsabilidad contractual, sino que constituye el instrumento a través del cual esta se materializa, permitiendo:

- Control operativo
- Dirección organizacional
- Ejecución coordinada
- Cumplimiento de obligaciones

En consecuencia, ambos elementos son complementarios y no excluyentes.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de vínculo laboral del personal clave, por considerar que:

- No existe contradicción con otras disposiciones del pliego, sino complementariedad
- Es un requisito necesario para garantizar control, disponibilidad y ejecución efectiva
- No corresponde a un criterio de antigüedad ni a una exigencia desproporcionada
- La jurisprudencia invocada no resulta aplicable al caso concreto
- No constituye una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN TECNICA No 06

Los oferentes en este proceso actuarán en calidad de canales comerciales, distribuidores o integradores y no como operadores de red o proveedores de servicios, por lo cual no están legalmente obligados a contar con habilitación como operadores, ni a registrarse como proveedores de capacidad satelital.

Esta condición se sustenta en las siguientes disposiciones:

Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019: o Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015 (Régimen Único TIC), define al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) como el responsable de la operación de redes y prestación de servicios TIC al público. o La habilitación general es exigible solo a quienes operan directamente redes o prestan servicios TIC a usuarios finales.

Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones:

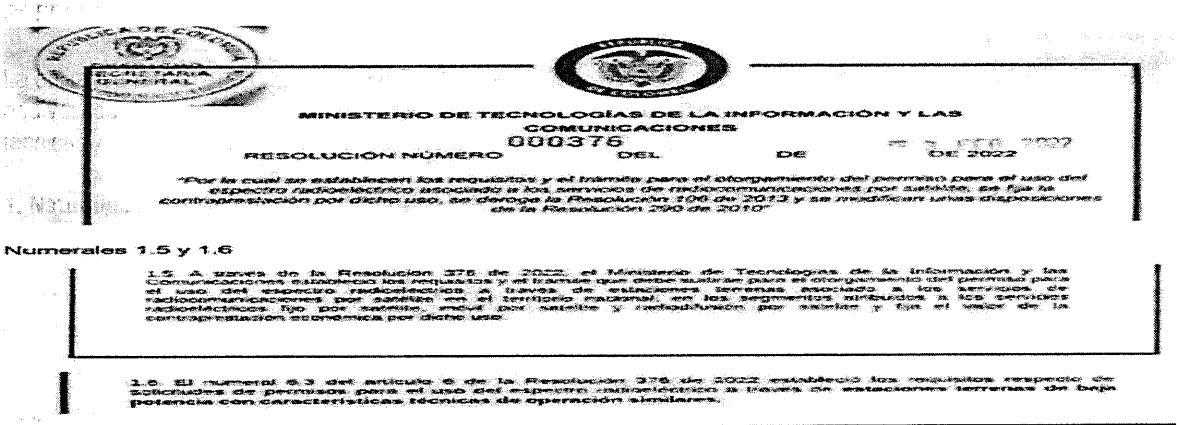
o Reconoce la existencia de canales de distribución y comercialización de servicios TIC, cuya actividad se limita a la venta o promoción del servicio, sin que ello implique una prestación directa del servicio al usuario final. o En consecuencia, estos canales no requieren habilitación como operadores ni deben cumplir con las obligaciones regulatorias reservadas a los PRST.
o La ANE regula y asigna el uso del espectro radioeléctrico a los operadores que hacen uso directo de este recurso escaso.
o Dado que los distribuidores o integradores no acceden al espectro por cuenta propia ni lo gestionan, no están obligados a registrarse como proveedores de capacidad ante esta entidad.

Competencia de la ANE (Ley 1341/2009, art. 25 y ss.):

o La ANE regula y asigna el uso del espectro radioeléctrico a los operadores que hacen uso directo de este recurso escaso.
o Dado que los distribuidores o integradores no acceden al espectro por cuenta propia ni lo gestionan, no están obligados a registrarse como proveedores de capacidad ante esta entidad.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad, retirar del documento especificaciones técnicas adicionales de obligatorio cumplimento del numeral 4.8 y mantener los requerimientos técnicos y de regulación requeridos en la ficha técnica oficial del Ejército Nacional JEMPP-CEDE6-DIPCO-ET-04926/ COMÚN1 la cual se ajusta tanto al objeto del proceso como a las condiciones reales de participación de distribuidores, integradores o empresas comercializadoras, de conformidad con el marco regulatorio nacional, evitando exigencias que no corresponden a su naturaleza jurídica ni a sus funciones en la cadena de provisión del servicio.

Para mayor claridad del comité, referente a nuestra respetuosa solicitud, adjuntamos la resolución 376 del ministerio de comunicaciones en la que se indica que la misma se encuentra asociada al uso del espectro radioeléctrico a través de las estaciones terrenas.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000376 DEL DE DE 2022

"Por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de telecomunicaciones por satélite, se fija su contraprestación por dicho uso, se cambia la Resolución 106 de 2013 y se modifican unas disposiciones de la Resolución 290 de 2010"

Numerales 1.5 y 1.6

1.5. A raíz de la Resolución 376 de 2022, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció los requisitos y el trámite que debe surtirse para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a través de estaciones terrenas asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite en el territorio nacional, en los segmentos atribuidos a los servicios radioeléctricos fijo por satélite, móvil por satélite y radiodifusión por satélite y fijó el valor de la contraprestación económica por dicho uso.

1.6. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 376 de 2022 estableció los requisitos respecto de solicitudes de permisos para el uso del espectro radioeléctrico a través de estaciones terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares.

En caso de recibir una respuesta negativa a nuestra solicitud, respetuosamente solicitamos a la entidad se sirva indicar que estaciones terrenas van a ser utilizadas para la prestación del servicio InReach, y cuál es la relación de las mismas con el fabricante GARMIN para coexistir? ¿Cuál es el manejo específico del espectro radioeléctrico que va a realizar el contratista? Estimamos que la entidad debe validar el alcance de la resolución 376 frente al Registro TIC asociado a los servicios satélites de GEOPOSICIONAMIENTO, en la cual se le habilita a las empresas jurídica y técnicamente para la prestación de los servicios requeridos por la entidad, cumpliendo a cabalidad con la normativa Gubernamental de venta de servicios tercerizados sobre el recurso escaso o espectro radioeléctrico.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.06

La observación parte de una premisa que no es aplicable al objeto del proceso y, por tanto, conduce a una conclusión equivocada. No es viable acoger la solicitud de eliminar los requisitos del numeral 4.8, por las siguientes razones técnicas y jurídicas claramente diferenciadas:

1. Naturaleza real del objeto contractual

El planteamiento presentado parte de considerar que la participación en el proceso corresponde a la de un canal comercial o distribuidor; sin embargo, el objeto del proceso no se limita a la venta o promoción de equipos, sino que comprende la prestación de un servicio satelital integral, específicamente de mensajería SBD sobre la red de Iridium mediante dispositivos InReach.

Esto implica que el contratista:

- Gestiona la activación, provisión y operación funcional del servicio satelital.
- Administra la relación técnica con la red satelital.
- Garantiza la disponibilidad, continuidad y soporte del servicio.

En consecuencia, no actúa como un mero intermediario comercial, sino como un proveedor efectivo del servicio ante la entidad, lo que lo ubica dentro del alcance material de los PRST (Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones), conforme a la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015.

2. Alcance de la habilitación general y registro TIC

Es correcto que la habilitación general aplica a quienes prestan servicios TIC; no obstante, para el presente proceso se considera que sí existe una prestación efectiva del servicio, de acuerdo con el alcance definido en el objeto contractual.
De acuerdo con la Ley 1341 de 2009 (art. 10 y ss.), cualquier agente que:

- Ofrezca directamente servicios de telecomunicaciones a un usuario final.
- Asuma responsabilidad frente a la calidad, disponibilidad y operación del servicio, sí debe contar con habilitación general y registro TIC.

Aquí el contratista no solo comercializa, sino que:

- Entrega el servicio funcionando,
- Responde contractualmente por su operación,
- Integra capacidades satelitales dentro de una solución activa.

Por tanto, sí se configura la prestación de un servicio TIC.

3. Interpretación incorrecta de la Resolución CRC 5050 de 2016

La norma citada por el proponente reconoce canales de comercialización, pero:

solo aplica cuando estos NO asumen la prestación del servicio, ni tienen responsabilidad técnica directa frente al usuario final.

En este proceso:

El contratista sí asume obligaciones de nivel de servicio (SLA), sí integra y garantiza el funcionamiento del sistema, y sí responde directamente ante la entidad estatal. Por tanto, no es jurídicamente válido equiparar esta figura a un simple canal de venta.

4. Uso del espectro radioeléctrico y obligaciones asociadas

El argumento del oferente omite un elemento clave: El servicio InReach funciona sobre la red de Iridium, la cual opera mediante espectro radioeléctrico, recurso público escaso protegido por el artículo 75 de la Constitución política de Colombia .

Aunque el contratista no administre directamente el satélite, sí está explotando comercialmente un servicio que depende del uso del espectro en Colombia, lo cual genera obligaciones regulatorias.

La Resolución 376 de 2022 establece:

- Condiciones para el acceso y provisión de capacidad satelital,
- Obligaciones de registro,
- Pago de contraprestaciones asociadas al uso del espectro.

Eliminar este requisito:

- Rompe el principio de igualdad entre oferentes,
- Genera competencia desleal,

- Permite que unos operadores evadan cargas regulatorias que otros sí cumplen.

5. Competencia de la ANE y error conceptual del observante

El proponente afirma que solo quien usa directamente el espectro debe cumplir obligaciones, lo cual es una interpretación incompleta.

Si bien la Agencia Nacional del Espectro administra el espectro, el marco normativo colombiano:

- no limita las obligaciones únicamente al operador de red,
- sino también a quienes comercializan y explotan económicamente servicios soportados en ese recurso.

Esto ha sido reiterado en el esquema de:

- Proveedores de capacidad satelital,
- Integradores de servicios,
- Comercializadores con responsabilidad contractual.

6. Sobre las estaciones terrenas y la relación con Garmin

La solicitud del proponente parte de un supuesto equivocado.

Los dispositivos Garmin InReach:

- No operan mediante estaciones terrenas del contratista,
- Se conectan directamente a la constelación satelital de Iridium,
- La infraestructura terrestre es gestionada por el operador satelital internacional.

Sin embargo:

Esto no elimina la obligación del proveedor local de cumplir con la regulación colombiana, ni lo exime de las responsabilidades por la prestación del servicio en el territorio nacional.

7. Soporte del fabricante (Garmin) y naturaleza del servicio

Tal como lo indica el fabricante, el servicio InReach:

Es una solución integral,
Incluye mensajería SBD, plataformas, software, dispositivos y soporte,
Involucra múltiples actores tecnológicos.

Esto refuerza que:

- no es una simple venta de equipos,
- sino la provisión de un servicio de comunicaciones satelitales activo.

No se acoge la observación, porque:

El objeto contractual sí implica prestación de servicios TIC, no solo comercialización.
El contratista asume responsabilidad directa sobre el servicio, lo que activa obligaciones regulatorias.

La normativa invocada por el observante está parcialmente interpretada y fuera de contexto. La Resolución 376 de 2022 y la Ley 1341 de 2009 obligan a garantizar condiciones de legalidad en el uso y explotación del espectro. Eliminar el requisito generaría competencia desleal y riesgo jurídico para la entidad.

OBSERVACIÓN TECNICA No 07

OBSERVACION No. 7 Revisando en detalle el formulario de preguntas y respuestas, encontramos que dos observantes a pesar de la redacción y de la diferencia de envió del mensaje en tan solo 6 minutos, tienen una solicitud idéntica y expresa a la entidad para requerir una certificación del proveedor satelital IRIDIUM, tal como se demuestra a continuación:

7. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA INVERSIONES GUERRERO Y TABARES SAS , DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2026 HORA: 05:52 PM

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos conservar las exigencias actualmente previstas, pero complementarlas con un requisito adicional consistente en que el oferente aporte certificación vigente expedida directamente por Iridium Communications, mediante la cual conste que se encuentra autorizado para comercializar, integrar y/o prestar soporte sobre servicios satelitales soportados en dicha red. La incorporación de esta exigencia ofrece beneficios concretos para la entidad, entre ellos: contar con mayor certeza sobre la disponibilidad real del servicio; garantizar que el futuro contratista dispone de canales técnicos idóneos ante incidentes críticos; disminuir riesgos contractuales asociados a fallas de red; y verificar que el proponente posee experiencia efectiva no solo en la venta de equipos, sino también en la operación integral del servicio satelital requerido. Igualmente, la medida propuesta no limita la libre concurrencia ni restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, pues no elimina los requisitos actuales ni introduce condiciones ajenas al objeto contractual.

Por el contrario, mejora el estándar técnico del proceso y alinea las exigencias del pliego con la realidad operativa del servicio que se pretende contratar. Por las razones expuestas, solicitamos a la entidad acoger la presente observación e incorporar el ajuste señalado en los documentos definitivos del proceso.

8. OBSERVACIONES REALIZADAS POR SMART WORLDS, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2026 HORA: 05:58 PM

3. Solicitud de ajuste – Inclusión de certificación de Iridium
Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad mantener los requisitos actuales, pero incluir adicionalmente el siguiente:
"El oferente deberá presentar certificación vigente emitida directamente por Iridium Communications, en la que lo acredite para comercializar, integrar y/o soportar servicios satelitales sobre dicha red.

La Respuesta, indicada por el comité técnico excede lo requerido por los observantes adicionando una barrera de entrada adicional al proceso requiriendo adicional a la certificación que el requerimiento sea aportado como distribuidor directo, como se puede notar a continuación:

En ese sentido, resulta razonable que el oferente acredite no solo capacidad para suministrar equipos o plataformas, sino también respaldo suficiente para la activación, soporte y gestión del servicio de conectividad satelital que permita el funcionamiento integral de la solución.

Por tal razón, la Entidad ajustará el requisito correspondiente requiriendo que el proponente aporte certificacion o contrato o autorización o documento equivalente expedido por el operador de la red satelital (Iridium), que lo acredite como distribuidor directo de Iridium y tenga la capacidad de dar soporte técnico.

4.10	**Certificación de autorización para la comercialización y soporte técnico de servicios satelitales Iridium** El oferente deberá adjuntar con su propuesta una certificación vigente emitida directamente por Iridium Satellite al oferente, que lo certifique como distribuidor directo, dirigida específicamente al presente proceso de selección. La certificación deberá permitir verificar como mínimo lo siguiente: - Que el oferente se encuentra autorizado para la comercialización de servicios satelitales sobre la red Iridium. - Cuenta con personal debidamente entrenado y certificado para brindar soporte de los servicios de Iridium directamente y sin intervención de terceros. ***NOTA: En el evento de presentarse una unión temporal puede ser acreditado por uno de los integrantes.***

Al respecto cabe anotar que, al adicionar el requerimiento de distribuidor directo, se limita el proceso específicamente a dos empresas que tienen la distribución directa a través de sus casas matrices en Estados Unidos, tal como se puede identificar directamente en la página de Iridium sección Partners.

PARTNER

Pulsar International

PARTNER

Globalsat Group LLC

Globalsat Group is the first Pan-American mobile satellite service (MSS) provider. The group is an industry leader providing Mobile Satellite Services (MSS) in...

En aras de la transparencia del proceso y de la participación plural de oferentes, respetuosamente solicitamos eliminar el requerimiento expreso de Distribuidor directo de Iridium, pues como se ha indicado previamente, con ese requerimiento se limita la participación plural de oferentes.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.07

La observación parte de una premisa que no es del todo acertada: que exigir la condición de "distribuidor directo" constituye, por sí misma, una restricción indebida a la pluralidad de oferentes. En este caso, esa conclusión no se sostiene frente a la naturaleza técnica y operativa del servicio requerido.

En primer lugar, es importante precisar que el objeto contractual no se limita a la simple comercialización de dispositivos, sino a la prestación integral de un servicio satelital sobre la red de Iridium tal y como dejo evidenciado el documento dirigido a la entidad por parte de Garmin, lo cual implica garantizar continuidad, disponibilidad, activación de servicios, gestión de tráfico SBD (Short Burst Data), soporte técnico especializado y, en general, la correcta operación sobre una infraestructura crítica y propietaria.

En ese contexto, la certificación exigida en el numeral 4.10 cumple una finalidad objetiva y proporcional, orientada a mitigar riesgos técnicos y contractuales, en la medida en que:

- Asegura que el oferente cuenta con una relación formal y vigente con el operador de la red satelital, lo cual es indispensable para la activación, administración y soporte de los servicios.
- Garantiza que el soporte técnico será prestado directamente por personal capacitado y avalado por el fabricante/operador, evitando dependencias de terceros no controlados que puedan afectar la calidad o los niveles de servicio.
- Permite verificar la trazabilidad y legitimidad en la cadena de prestación del servicio, aspecto crítico cuando se trata de comunicaciones satelitales que operan sobre infraestructura global y cerrada.

Ahora bien, frente al señalamiento de una posible limitación a la pluralidad, es necesario aclarar que el requisito no restringe la participación a empresas domiciliadas en Colombia, ni a un número cerrado de oferentes. Por el contrario,

el proceso permite expresamente la participación de empresas extranjeras y de figuras asociativas como uniones temporales, en las cuales uno de sus integrantes puede acreditar dicha condición.

En consecuencia, el requerimiento establecido en el numeral 4.10 se mantiene, en tanto resulta técnicamente necesario, jurídicamente válido y proporcional al objeto del contrato, sin que implique una restricción indebida a la libre concurrencia de oferentes.

No se acoge la observación

OBSERVACIÓN TECNICA No 07

De acuerdo a los pliegos de condiciones, información del proceso y demás documentación relevante, se identifica que el objeto contractual especifico corresponde a "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026"; sin embargo observamos con preocupación que la documentación soporte a nivel técnico que se está requiriendo está orientada no al servicio contractualmente requerido sino a la parte de transmisión satelital basada en la red Iridium y su red de satélites de orbita baja, así como el sustento de protocolos propietarios de esta red satelital tal como SBD, dejando completamente de lado el objeto contractual del servicio requerido InReach, sobre el cual se tiene de facto que la relación comercial entre Iridium y Garmin es un hecho público y notorio. Iridium es el propietario de la red satelital, mientras que Garmin es el fabricante de los dispositivos inReach y el integrador del servicio, tal como lo evidencia el listado oficial de fabricantes en el sitio web de Iridium . Esta información es suficiente para acreditar la viabilidad técnica del servicio, sin necesidad de soportes documentales y requerimientos adicionales requeridos de la parte de la red Satelital de Iridium en el presente proceso, puesto que el Oferente (futuro contratista), no tendrá ingerencia alguna en el manejo de la red satelital o sobre el protocolo SBD y mucho menos en la integración del servicio entre la red satelital y el servicio InReach. En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad mantener en el proceso para su tranquilidad y sosiego la documentación soporte de Iridium, eliminando el requerimiento de distribuidor directo, puesto que como se ha argumentado plenamente a lo largo de la presente observación, NO hay ingerencia técnica del oferente entre la red satelital y el servicio InReach, el cual es el soporte contractual del presente proceso.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.07

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta desconexión entre el objeto contractual y los requisitos técnicos
No se acoge.
El observante parte de una premisa incorrecta al afirmar que los requisitos técnicos están orientados exclusivamente a la red satelital Iridium y no al servicio InReach.
Si bien el objeto contractual corresponde a la adquisición de dispositivos y servicios InReach, es necesario precisar que la **funcionalidad esencial del servicio (mensajería, rastreo, SOS y transmisión de datos)** depende directamente de la infraestructura satelital sobre la cual opera, específicamente la red Iridium mediante el protocolo **SBD (Short Burst Data)**.
En este sentido, no existe una separación entre:

- Servicio InReach (capa de aplicación)
- Red Iridium (capa de conectividad)

Sino una **dependencia técnica directa**, donde la segunda habilita la operación de la primera.
Por tanto, la verificación de condiciones asociadas a la red satelital **sí guarda relación directa con el objeto contractual**, en la medida en que asegura la operatividad real del servicio contratado.

2. Sobre la afirmación de que el oferente no tiene injerencia técnica en la red

No se acoge.
Si bien es cierto que el oferente no opera directamente la red satelital ni administra el protocolo SBD, ello no implica que carezca de responsabilidad sobre la prestación efectiva del servicio.
El contratista deberá garantizar:

- Activación y funcionamiento del servicio satelital
- Continuidad de la conectividad
- Gestión de incidencias asociadas a comunicación
- Escalamiento de fallas a los niveles correspondientes

En consecuencia, aunque no exista operación directa sobre la red, sí se requiere que el oferente cuente con **capacidad de interlocución técnica y soporte sobre la misma**, lo cual justifica la exigencia de acreditación relacionada con Iridium.

3. Sobre la relación entre Garmin e Iridium
No se acoge.
La Entidad reconoce que existe una relación comercial y tecnológica entre Garmin e Iridium, en la cual:

- Garmin actúa como fabricante e integrador del servicio
- Iridium proporciona la infraestructura de comunicación satelital

Sin embargo, esta relación no elimina la necesidad de verificar que el oferente tenga respaldo sobre ambos componentes de la solución, en especial aquel que constituye el medio de transmisión del servicio.
El hecho de que Garmin integre el servicio no implica que el contratista pueda abstraerse completamente de la capa de conectividad, especialmente cuando esta presenta condiciones, limitaciones y dependencias propias.

4. Sobre la solicitud de eliminar el requisito de distribuidor directo
No se acoge.
La exigencia de acreditar relación directa con la red Iridium no constituye una condición arbitraria, sino un criterio orientado a la **gestión del riesgo técnico del contrato**, en la medida en que:

- La conectividad satelital es el componente crítico del servicio
- El fabricante limita su responsabilidad sobre la infraestructura subyacente
- Las fallas en la red no son gestionadas directamente por Garmin en todos los casos

En este contexto, la Entidad requiere que el oferente demuestre que cuenta con:

- Respaldo técnico sobre la red satelital
- Capacidad de escalamiento de incidentes
- Acceso a soporte especializado

Eliminar este requisito implicaría permitir la participación de oferentes que dependen completamente de terceros sin capacidad de gestión sobre el componente más crítico del servicio.

5. Sobre la proporcionalidad del requisito
No se acoge.
El requisito es proporcional en la medida en que:

- No exige operación de la red
- No exige propiedad de infraestructura
- Solo requiere acreditación de autorización o relación con el operador

Esto permite garantizar la idoneidad del oferente sin imponer cargas excesivas.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito relacionado con la acreditación de relación con la red satelital Iridium, por considerar que:

- Existe una dependencia técnica directa entre el servicio InReach y la red Iridium
- El contratista es responsable de la prestación efectiva del servicio
- Se requiere capacidad de gestión sobre la conectividad satelital
- El requisito es necesario, proporcional y alineado con la mitigación de riesgos

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

6. **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA SATELITAL PLUS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:25 PM**

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	SATELITAL PLUS
Usuario:	Monica Vargas
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:25:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9356125
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES A PLIEGO DEFINITIVO

	Documento	Nombre del documento
Anexos	PCD - Observaciones LP035.pdf	PCD - Observaciones LP035.pdf

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

Al analizar las respuestas dadas por el comité estructurador a las observaciones allegadas, y teniendo en cuenta las justificaciones aludidas para la conservación de los perfiles, la entidad precisamente confirma el objetivo de incorporar el rol y su naturaleza, de forma tal que no resulta improcedente ni inapropiado sugerir se amplíen las áreas del conocimiento para los perfiles.

En este sentido, solicitamos la ampliación, mas NO la eliminación ni la modificación de los requisitos inicialmente estipulados, de tal forma que propenda por la pluralidad de oferentes y no constituya una barrera que limite la libre concurrencia, respetando los principios de transparencia y selección objetiva, consignados en la ley 80 de 1993. Sugerimos consecuentemente, que los perfiles queden determinados de la siguiente manera:

Un (1) Gerente de Proyecto Título Profesional en alguna de las siguientes opciones: administrador logístico o administrador de empresas o administrador financiero, o profesional con titulo profesional en ingenieria industrial, sistemas, electrónico, telemático, de comunicaciones o afines, con mínimo tres (3) años de experiencia general contados a partir de la obtención del título profesional y tres (3) años de experiencia especifica en gerencia de proyectos (atendiendo que los ingenieros también desempeñan roles administrativos y no solamente técnicos u operativos)

Debe contar con certificación PMP vigente o Scrum Master

Postgrado en Gerencia Estratégica de TI y/o Gerencia de Tecnologías de la Información y/o Gestión de Tecnologías de la Información y/o Dirección o Gestión de Sistemas de Información y/o Gerencia de Sistemas de Información y/o Gerencia de Tecnología y/o Gestión Estratégica de TI y/o Dirección Estratégica de Tecnologías de Información y/o Gerencia de Proyectos y/o Gerencia de Proyectos de Telecomunicaciones y/o Gestión de Proyectos y/o Dirección de Proyectos.

Recordemos que la entidad misma reconoce el alcance del perfil en las siguientes palabras textuales:

La Entidad precisa que el perfil del Gerente de Proyecto fue estructurado conforme a la naturaleza del rol requerido, el cual se orienta principalmente a funciones de dirección, coordinación general, planeación, seguimiento, control de cronograma, gestión de riesgos, administración de recursos y aseguramiento del cumplimiento contractual.

En ese sentido, dicho cargo no corresponde al personal técnico encargado de la implementación especializada de la solución, razón por la cual resulta procedente exigir formación base en áreas administrativas, financieras o logísticas, complementada con experiencia específica en gerencia de proyectos.

Por lo tanto, la ampliación del perfil con las áreas de conocimiento solicitadas cumple a cabalidad con las funciones indicadas y con la formación requerida por la entidad, por lo cual, consideramos que no debe existir impedimento para considerar dicha ampliación.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la solicitud de ampliación de áreas del conocimiento
No se acoge.
La Entidad reconoce que el observante no solicita la eliminación del perfil, sino su ampliación a otras áreas del conocimiento, incluyendo diferentes ramas de la ingeniería. Sin embargo, dicha ampliación en los términos propuestos no resulta procedente, en la medida en que desdibuja el enfoque funcional del rol definido dentro del proyecto.
Tal como se ha indicado en respuestas anteriores, el perfil requerido corresponde a un rol de **dirección, coordinación y gestión integral del proyecto**, no de ejecución técnica especializada. En ese sentido, la formación base exigida se encuentra alineada con competencias en:

- Administración organizacional
- Gestión de recursos
- Planeación estratégica
- Control de procesos y seguimiento

La ampliación generalizada a perfiles de ingeniería, sin una delimitación específica respecto del enfoque gerencial, puede generar una superposición de roles y afectar la correcta estructuración del equipo de trabajo.

2. Sobre el argumento de pluralidad de oferentes
No se acoge.
La Entidad ha estructurado el perfil con base en criterios de idoneidad acordes con la naturaleza del contrato, sin que ello implique una restricción indebida a la participación.
Los requisitos establecidos:

- No corresponden a condiciones excepcionales o atípicas en el mercado
- No están dirigidos a un oferente específico
- Se encuentran dentro de estándares comunes para roles de dirección de proyectos

En consecuencia, no se configura una barrera injustificada a la libre concurrencia, sino un criterio razonable para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

3. Sobre la inclusión de certificaciones y posgrados adicionales
No se acoge.
La propuesta del observante introduce una ampliación significativa de alternativas en certificaciones y programas de posgrado, incluyendo metodologías como Scrum Master y diversas denominaciones de formación en gestión tecnológica.

No obstante, la Entidad mantiene la exigencia de certificación PMP, en coherencia con lo ya establecido, por tratarse de un estándar consolidado en dirección de proyectos bajo metodologías estructuradas.
Así mismo, en lo referente a los estudios de posgrado, la Entidad ha definido un alcance que considera suficiente y pertinente para el rol, sin que resulte necesario ampliar indiscriminadamente las opciones propuestas.

4. Sobre la compatibilidad con las funciones del rol
No se acoge.

Si bien es cierto que profesionales de distintas áreas pueden desempeñar funciones administrativas, la Entidad ha definido el perfil con base en una **especialización clara en gestión organizacional**, diferenciada del componente técnico del proyecto, el cual se encuentra cubierto por otros perfiles dentro del equipo de trabajo.
La ampliación en los términos propuestos podría generar una dilución del enfoque gerencial requerido, afectando la claridad en la asignación de responsabilidades dentro del proyecto.

5. Sobre la coherencia con las respuestas previas de la Entidad
No se acoge.

No existe contradicción entre la definición del perfil y las respuestas previamente emitidas por la Entidad. Por el contrario, dichas respuestas han reiterado que el rol corresponde a funciones de dirección y gestión, lo cual es consistente con la formación exigida.

En consecuencia, la Entidad mantiene el perfil establecido para el cargo de Gerente de Proyecto, por considerar que:

- Se encuentra alineado con la naturaleza gerencial del rol
- La formación base exigida es coherente con las funciones a desempeñar
- No resulta necesario ampliar las áreas del conocimiento en los términos propuestos
- Los requisitos establecidos no constituyen una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, **no se acoge la observación**

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

OBSERVACIÓN – CERTIFICACIÓN DISTRIBUIDOR DIRECTO DE IRIDIUM

Al revisar las observaciones allegadas al proceso, notamos que la entidad ha incorporado el requisito de contar con una certificación como distribuidor directo de Iridium, lo cual constituye una variación que implica el cambio de una condición técnica de fondo. En ese sentido, al revisar las exigencias sobre las cartas solicitadas para validar la capacidad del oferente como comercializador y responsable de aprovisionar los equipos y servicios de Garmin, ni si quiera se exige tal nivel de correlación entre el fabricante y el oferente, por lo cual esta incorporación limita completamente a empresas con capacidad técnica, jurídica y también económica, para acceder a la oportunidad de presentarse, pese a contar con las demás consideraciones y requerimientos.

En ese sentido, solicitamos muy respetuosamente a la entidad eliminar esta exigencia, toda vez que no está relacionada con el objeto contractual, adicionando una condición que restringe la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta modificación sustancial de las condiciones técnicas

No se acoge.

La inclusión del requisito relacionado con la acreditación de relación con la red satelital Iridium no constituye una variación arbitraria ni un cambio injustificado de las condiciones del proceso, sino una precisión técnica orientada a fortalecer la verificación de la capacidad del oferente, en función de la adecuada ejecución del contrato.

Tal como se ha indicado en respuestas previas, el objeto contractual no se limita al suministro de equipos, sino que incluye la prestación efectiva del servicio satelital, cuya operatividad depende directamente de la infraestructura de comunicaciones sobre la cual se soporta.

En este sentido, la incorporación del requisito responde a un ajuste coherente con la naturaleza del servicio y con la necesidad de garantizar su funcionamiento integral.

2. Sobre la supuesta falta de relación con el objeto contractual
No se acoge.
El argumento del observante desconoce que el servicio InReach, aunque se comercializa como una solución integrada por el fabricante, depende funcionalmente de la red satelital Iridium para la transmisión de datos, particularmente bajo el protocolo SBD.

En consecuencia:

- La conectividad satelital no es un elemento accesorio, sino estructural del servicio
- La operatividad del sistema depende de dicha infraestructura
- La gestión de la conectividad forma parte de la responsabilidad del contratista

Por lo tanto, la exigencia de acreditar relación con el operador de la red sí guarda relación directa con el objeto contractual, en la medida en que asegura la viabilidad técnica del servicio.

3. Sobre la comparación con los requisitos exigidos frente al fabricante

No se acoge.
La observación plantea que no se exige un nivel equivalente de relación directa entre el oferente y el fabricante, lo cual no desvirtúa la validez del requisito observado.
La Entidad ha definido mecanismos diferenciados de acreditación en función de los componentes de la solución:

- Fabricante (equipos y plataforma)
- Operador de red (conectividad satelital)

Cada uno de estos componentes cumple un rol distinto dentro del servicio, por lo cual la exigencia de respaldo puede variar según su naturaleza.
En ese sentido, no se trata de una exigencia desproporcionada, sino de una verificación específica sobre el componente crítico de conectividad.

4. Sobre la supuesta limitación a la pluralidad de oferentes

No se acoge.
La exigencia no está orientada a restringir la participación, sino a garantizar que los oferentes cuenten con la capacidad técnica necesaria para responder por la prestación del servicio.
El hecho de que algunos actores del mercado no cuenten con relación directa con el operador de la red no implica que el requisito sea restrictivo, sino que evidencia diferencias en los niveles de capacidad técnica y de integración dentro de la cadena de valor del servicio.

La contratación estatal no obliga a la Entidad a reducir sus exigencias al mínimo común del mercado, sino a establecer condiciones que aseguren la correcta ejecución del contrato.

4. Sobre la solicitud de eliminación del requisito

No se acoge.
Eliminar la exigencia de acreditación de relación con la red Iridium implicaría asumir un riesgo técnico significativo, en la medida en que:

- La conectividad satelital es el componente crítico del servicio
- El oferente debe garantizar la activación, operación y continuidad del servicio
- La gestión de fallas requiere capacidad de interlocución con el operador de red

En consecuencia, la Entidad considera necesario mantener el requisito como mecanismo de mitigación de riesgos asociados a la prestación del servicio.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de acreditación de relación con la red satelital Iridium, por considerar que:

- Guarda relación directa con la operatividad del servicio contratado
- Permite verificar la capacidad técnica del oferente
- Contribuye a la gestión de riesgos del contrato
- Es proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual

Por lo anterior, no se acoge la observación.

7. **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA ECOMIL SAS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2026 HORA: 06:39 PM**

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-035-CENACTELEMATICA-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA
De:	ECOMIL SAS
Usuario:	ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(28/04/2026 6:39:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9356248
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al pliego de condiciones

Detalles de mensaje

	Documento	Nombre del documento
Anexos	Observaciones pliego definitivo inreach.pdf	Observaciones pliego definitivo inreac
	Anexo comunicado oficial Garmin.pdf	Anexo comunicado oficial Garmin.pdf
	Agregar documento a la oferta	Exportar todos

OBSERVACIÓN TECNICA No 01

OBSERVACIÓN NO. 01 – Técnica/Jurídica: Vulneración al principio de pluralidad de oferentes Certificación directa de Iridium Dentro de las observaciones realizadas por distintos oferentes, la entidad determina acogerse a la incorporación de la solicitud de certificación vigente emitida directamente por Iridium Satellite, así:

4.10	**Certificación de autorización para la comercialización y soporte técnico de servicios satelitales Iridium** **El oferente deberá adjuntar con su propuesta una certificación vigente emitida directamente por Iridium Satellite al oferente, que lo certifique como distribuidor directo, dirigida específicamente al presente proceso de selección.** **La certificación deberá permitir verificar como mínimo lo siguiente:** • **Que el oferente se encuentra autorizado para la comercialización de servicios satelitales sobre la red Iridium.** • **Cuenta con personal debidamente entrenado y certificado para brindar soporte de los servicios de Iridium directamente y sin intervención de terceros.** ***NOTA: En el evento de presentarse una unión temporal puede ser acreditado por uno de los integrantes.***

A. Falta de relación directa con el objeto contractual El objeto del proceso consiste en la adquisición de dispositivos Garmin InReach y la prestación del servicio asociado, el cual es un servicio integral que se comercializa, gestiona y opera directamente por el fabricante Garmin, a través de su propia plataforma tecnológica y su red de distribución autorizada. En este sentido, si bien los dispositivos utilizan la constelación satelital Iridium como medio de transmisión, ello obedece a un modelo de integración tecnológica entre fabricantes, en el cual Garmin abstrae completamente la operación satelital para el usuario final según

sus acuerdos, sin que el contratista deba tener relación directa alguna con Iridium. Por tanto, exigir que el proponente sea distribuidor directo de Iridium implica incorporar una condición que no es necesaria para la ejecución del contrato, desconociendo el principio de necesidad del requisito habilitante establecido en el Decreto 1082 de 2015.

B. Violación a los principios de proporcionalidad y selección objetiva El requisito en cuestión impone una carga desproporcionada, en la medida en que NO mejora la calidad del servicio requerido, NO garantiza una mejor ejecución del contrato y NO guarda relación directa con las obligaciones del futuro contratista. Por el contrario, genera una restricción artificial del mercado, limitando la participación únicamente a empresas con acuerdos directos con Iridium, cuando en la práctica el servicio es prestado bajo el ecosistema Garmin.

Lo anterior configura una clara vulneración de los principios de: Pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993), Selección objetiva (Ley 1150 de 2007) y Proporcionalidad y razonabilidad de los requisitos habilitantes (Decreto 1082 de 2015)

C. Desconocimiento del modelo tecnológico del servicio Garmin InReach Desde el punto de vista técnico, el requerimiento parte de una interpretación errónea de la arquitectura del servicio; Los dispositivos Garmin InReach son equipos integrados que operan bajo la plataforma propietaria de Garmin, no requieren gestión directa del operador satelital por parte del usuario o contratista, y que funcionan bajo un modelo de servicio cerrado administrado por el

fabricante; adicionalmente, es importante resaltar que estos dispositivos no dependen exclusivamente de la red Iridium, ya que para su funcionamiento integral utilizan múltiples sistemas satelitales, entre ellos:

- GPS (Estados Unidos)
- Galileo (Unión Europea)
- QZSS (Japón)

Estos sistemas son los encargados de la geolocalización y posicionamiento, que constituye un componente esencial del servicio.

Bajo la lógica planteada por la entidad, también sería exigible que los oferentes fueran distribuidores o partners directos de estas redes satelitales, lo cual resulta abiertamente absurdo e inviable, evidenciando que el requisito carece de sustento técnico y responde a una sobrerregulación injustificada.

Ahora bien, cabe resaltar que tanto la entidad misma, así como el futuro contratista NO contrata con Iridium, NO gestiona tráfico con Iridium, y NO tiene cómo configurar o parametrizar el servicio desde la red Iridium; todo eso lo hace Garmin. Por lo tanto, exigir que los oferentes sean distribuidores directos de Iridium es exigir un rol que NO existe en la ejecución del contrato.

Según el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser necesarios y proporcionales al objeto del contrato, por lo cual NO es necesario ser distribuidor directo de Iridium para comercializar dispositivos Garmin y servicios InReach, NO es necesario para activar el servicio, y NO es necesario para garantizar operación. La conclusión que se deriva es que el requisito es completamente innecesario.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la continuidad del servicio NO depende del oferente, sino de Garmin como proveedor global:
- El SLA lo define Garmin
- La red la opera Iridium
- El oferente solo gestiona la cuenta

Por ende, ser distribuidor directo de Iridium NO mejora el SLA, y ante un posible incidente o afectación al servicio, el futuro contratista NO tiene la capacidad para intervenir la red de Iridium o generar un cambio que garantice otras condiciones de servicio, puesto que esto está supeditado estrictamente a Iridium mismo.

D. Confusión técnica del servicio final vs infraestructura La entidad está confundiendo el nivel de infraestructura (Iridium) con el nivel de servicio (Garmin InReach). Recordemos que el contrato derivado del proceso de contratación NO es de capacidad satelital, ni es de operación de red Iridium, ni de servicios comercializados con Iridium, sino de dispositivos Garmin y Servicio administrado por Garmin, por lo cual el futuro contratista nunca interactúa técnicamente con Iridium.

Por otra parte, la confusión surge de interpretar que, como un producto o servicio opera sobre una infraestructura en particular, los oferentes deben "responder" por el funcionamiento de dicha infraestructura, desconociendo que el fabricante del producto o servicio ya tiene acuerdos "cerrados" que, si bien implican depender de dicha infraestructura, no significan que sean susceptibles de manejo o de operación por parte del oferente. Un ejemplo que podríamos citar de esta confusión es el siguiente:

Como se necesita una licencia de Office 365 y las aplicaciones de Office operan sobre servidores virtualizados en la nube de azure, el oferente no debe ser solamente partner o canal de Microsoft (que es el fabricante que aprovisiona el servicio desde nube), sino también debe estar certificado o ser distribuidor directo del fabricante de la infraestructura que opera sobre azure (en este caso, algún fabricante de hiperconvergencia, como Nutanix, Dell, VMware o HP).

Este ejemplo sirve para ilustrar lo que está haciendo actualmente la entidad, desarrollando una analogía que permita al comité estructurador entender mejor que la exigencia es técnica y jurídicamente inviable para llevar a cabo la ejecución del contrato derivado del proceso.

E. Generación de barreras de acceso injustificadas La naturaleza del objeto exige la participación de empresas que son canales autorizados de Garmin, tienen experiencia comprobada en implementación de soluciones de Garmin o de Geoposicionamiento y que cuentan con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el contrato, pero que, por la naturaleza del modelo comercial del fabricante, no requieren ni pueden tener una relación directa con Iridium, ya que esta se gestiona a nivel fabricante. Esto configura una barrera de acceso indebida, que puede incluso derivar en la estructuración de un proceso con direccionamiento implícito, situación que ha sido reiteradamente cuestionada por los órganos de control.

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad eliminar el requisito de ser distribuidor directo de Iridium, por carecer de sustento técnico, jurídico y de necesidad frente al objeto contractual.

De mantenerse este requisito en las condiciones actuales, se estaría configurando una limitación injustificada a la libre concurrencia, susceptible de observación por parte de organismos de control, por posible vulneración de los principios de la contratación estatal.

Al tener esto presente, se evidencia la vulneración notoria al Principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007), pues introduce requisitos que pueden direccionar la contratación hacia un oferente específico y limita aún más la participación al proceso de Selección.

Respecto de dicho principio la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA – Fundamento – Alcance – Beneficios

El principio de selección objetiva es un postulado que debe orientar la escogencia del futuro contratista del Estado en los procedimientos de selección adelantados por las entidades públicas, que se traduce en la exigencia de que la elección no esté basada en apreciaciones o factores subjetivos, sino en criterios objetivos, de carácter técnico, jurídico y financiero. En tal sentido, se trata de un principio que se deriva, en el ordenamiento jurídico colombiano, de principios como la igualdad (art. 13, C.P.) y la buena fe –manifestada en la confianza legítima– (art. 83 C.P.), así como de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (arts. 209 y 267 C.P.). Dicho principio rector de los procedimientos de selección, además, encuentra fundamentación legal expresa e importancia para la transparencia, en disposiciones como el artículo 24, numeral 5º, literal a) de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de transparencia, y que exige incorporar requisitos objetivos en los pliegos de condiciones; el artículo 24, numeral 5º, literal b) de la misma Ley, que manda que en el pliego se definan "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"; y, de forma más clara profunda y clara, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, cuyo primer inciso dispone que "Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". (...)"1 (Subrayado fuera de texto).

Como bien se observa, el limitar la participación del proceso con dicha certificación también se encuentra vulnerando principios constitucionales como el de igualdad (art 13 C.N.) y la buena fe (art. 83 C.N.), como también el principio de pluralidad de oferentes, pues limita la participación efectiva de posibles proponentes con dichas modificaciones.

Sea entonces presentar lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la Sentencia 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005) de 2013, donde indica:

"(...) PRINCIPIO DE IGUALDAD - Noción / PRINCIPIO DE IGUALDAD - Principio de la contratación estatal. Igualdad formal e igualdad material / CONTRATACION ESTATAL - Principio de igualdad y deber de administración.

El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igual material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cúal fue la mejor propuesta; entre otros.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 13 NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza jurídica de la igualdad y los tipos constitucionales, ver sentencia de la Corte Constitucional T 629 de 2010 PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Noción / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Principio de la Contratación Estatal / CONTRATACION ESTATAL - Principio de selección contractual / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Finalidad El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación. (...)"2 (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el limitar el proceso al requerir este certificado limita notoriamente la participación de los distintos interesados al proceso y estaría dirigiendo presuntamente la oportunidad de participación, vulnerando notoriamente los principios de la Contratación Estatal, como también los principios constitucionales.

Dado lo anterior, se solicita sea eliminado dicho requerimiento y en consecuencia se resguarden los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, igualdad, buena fe y libre concurrencia.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.01

La Entidad no acoge la observación, y se permite dar respuesta puntual frente a cada uno de los argumentos planteados:

A. Falta de relación directa con el objeto contractual

No se acoge.

Desde el punto de vista de arquitectura de sistemas, la solución Garmin inReach es un sistema multicapa compuesto por:

1. Capa de posicionamiento (GNSS): GPS / Galileo / QZSS → determinan coordenadas
2. Capa de comunicación satelital: Iridium → transporta datos (uplink/downlink)

3. Capa de plataforma: Garmin → gestión de usuarios, interfaz, visualización

El objeto contractual no se limita a la capa 3 (plataforma), sino que requiere la operación funcional completa del sistema, dentro de la cual la capa 2 (Iridium) es la única responsable de:

- Envío de mensajes
- Recepción de mensajes
- Transmisión de señales SOS
- Envío de tracking periódico

Sin la red Iridium, el dispositivo queda reducido a un receptor GNSS sin capacidad de comunicación.
Por tanto, la red Iridium no es un componente accesorio, sino el medio físico de transmisión de la información, lo que establece una relación directa y esencial con el objeto contractual.

B. Violación de los principios de proporcionalidad y selección objetiva

No se acoge.
Desde el enfoque técnico-operacional, el requisito no evalúa una condición comercial, sino una capacidad de capa de servicio (service layer capability), específicamente:

- Capacidad de activación de terminales en red satelital
- Capacidad de gestión de suscripciones (provisioning)
- Capacidad de gestión de tráfico SBD
- Capacidad de escalamiento de incidentes a nivel de red

En sistemas satelitales, estas capacidades no están disponibles para cualquier integrador, sino únicamente para actores con:

- Acceso autorizado a gateways o plataformas del operador
- Canales de soporte técnico de segundo nivel (L2/L3)
- Capacidad de escalamiento hacia NOC (Network Operations Center)

Por lo tanto, el requisito no es desproporcionado; es un mecanismo de verificación de que el oferente no es un simple comercializador, sino un actor con acceso real a la capa de conectividad.

C. Desconocimiento del modelo tecnológico del servicio Garmin InReach

No se acoge.
El modelo Garmin no elimina la dependencia de Iridium; por el contrario, la encapsula.
Técnicamente, el flujo de operación de un mensaje inReach es:

1. Dispositivo genera mensaje
2. Codificación bajo protocolo SBD (Short Burst Data)
3. Transmisión uplink hacia satélite Iridium
4. Enrutamiento en la constelación
5. Descarga hacia estación terrena (gateway Iridium)
6. Integración con backend Garmin
7. Entrega al usuario final

Este flujo demuestra que:

- Garmin no reemplaza la red
- Garmin depende completamente del canal SBD
- El punto crítico de falla es la capa Iridium

Adicionalmente, los términos del servicio del fabricante confirman que:

- No controla la red satelital
- No garantiza disponibilidad continua
- No responde por fallas de infraestructura

https://subscriptions.garmin.com/legal/inreach-professional?cultureCode=es-US

Esto implica que el contratista debe tener capacidad de interacción técnica con el operador real de la red.

D. Comparación con GPS, Galileo y QZSS

No se acoge.

Existe una diferencia fundamental de ingeniería:

Sistema	Tipo	Función
GPS / Galileo / QZSS	GNSS	Recepción pasiva de señal
Iridium	MSS (Mobile Satellite Service)	Comunicación bidireccional

Los GNSS:

- No requieren autenticación del usuario
- No implican tráfico de datos
- No tienen gestión de red por parte del oferente

Iridium:

- Requiere activación de terminal
- Maneja tráfico de datos (SBD)
- Requiere gestión de suscripción
- Permite comunicación bidireccional

Por tanto, no son comparables ni funcional ni operativamente.

E. Confusión entre servicio final e infraestructura

No se acoge.

No existe confusión técnica entre servicio e infraestructura, sino reconocimiento de su dependencia funcional directa. Si bien Garmin provee una solución integrada, la funcionalidad inReach (mensajería bidireccional y SOS) opera exclusivamente sobre la red de Iridium mediante tecnología SBD; sin dicha red, el servicio no funciona, independientemente de otros sistemas GNSS que solo aportan posicionamiento (visualización de coordenadas y parámetros físicos en el dispositivo). En consecuencia, el contratista sí requiere capacidades de gestión y soporte sobre el componente satelital, especialmente para activación, continuidad y atención de fallas. Por tanto, la exigencia de certificación directa de Iridium no es análoga a casos de nube como el planteado, sino un requisito técnico válido y necesario para garantizar la correcta prestación del servicio a contratar.

La Entidad no confunde niveles, los separa correctamente bajo un modelo tipo OSI simplificado:

- Capa de aplicación: Garmin (interfaz, usuario).
- Capa de transporte: Iridium (comunicación satelital.)
- Capa física: enlaces satelitales.

El requisito se ubica en la capa de transporte, donde se garantiza que el oferente tenga control o acceso técnico suficiente para:

- Asegurar conectividad
- Gestionar tráfico
- Escalar fallas

Esto no implica operar satélites, sino tener acceso funcional a la red.

F. Inexistencia del rol del oferente frente a Iridium

No se acoge.

En la operación real, los incidentes de servicio pueden clasificarse en:

- Fallas de dispositivo
- Fallas de plataforma
- Fallas de conectividad satelital

En este último caso, si el oferente no tiene:

- Canal directo con el operador

- Acceso a soporte especializado
- Capacidad de escalamiento

queda limitado a actuar como intermediario pasivo, lo que incrementa:

- Tiempos de respuesta
- Riesgo operativo
- Dependencia de terceros

Por tanto, el rol sí existe: gestión técnica de conectividad satelital.

G. Generación de barreras de acceso injustificadas

No se acoge.

El requisito de certificación directa de Iridium. cuenta con **pleno sustento técnico y jurídico** y no constituye una barrera injustificada. El objeto contractual implica la prestación de un servicio satelital integral **inReach**, cuya funcionalidad crítica (mensajería bidireccional y SOS) depende exclusivamente de la red Iridium; en consecuencia, no basta con ser canal de Garmin., sino que se requiere capacidad real de activación, gestión y soporte sobre la infraestructura satelital. Desde el punto de vista jurídico, el requisito es **objetivo, verificable y proporcional** (Decreto 1082 de 2015), pues busca mitigar riesgos operativos y asegurar la idoneidad del contratista, en línea con el principio de **selección objetiva** (Ley 1150 de 2007). No se vulnera la **libre concurrencia ni la igualdad**, dado que no se impone un criterio subjetivo ni direccionado, sino una condición técnica razonable aplicable a cualquier interesado que cuente con la capacidad exigida, además de permitir su acreditación mediante un integrante en unión temporal. Por tanto, lejos de restringir el mercado, el requisito garantiza competencia entre oferentes idóneos y la adecuada ejecución del contrato.

H. Vulneración de principios constitucionales

No se acoge.

Técnicamente, eliminar el requisito generaría un riesgo sistémico de operación, al permitir que oferentes sin acceso a la red satelital:

- No puedan gestionar fallas
- No puedan escalar incidentes
- No puedan garantizar continuidad

Desde la perspectiva de contratación estatal, esto afecta directamente:

- Selección objetiva (capacidad real vs formal)
- Planeación (gestión de riesgos)
- Responsabilidad (ejecución efectiva

La certificación de relación con Iridium no es un requisito comercial, sino un mecanismo de verificación de capacidad en la capa de conectividad satelital, que es el componente más crítico del sistema.

Eliminar este requisito implicaría:

- Perder control sobre la capa de transmisión
- Incrementar riesgos operativos
- Debilitar la capacidad de respuesta ante fallas
- Afectar la continuidad del servicio

Por lo anterior, no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN TECNICA No 02

OBSERVACIÓN NO. 02 – Técnica/Jurídica: Presunto direccionamiento con certificación de distribuidor directo de Iridium.

Revisadas las observaciones hechas por los diferentes oferentes en la etapa de prepliego, se evidencia que de las empresas que observaron adicionar la certificación como distribuidor de Iridium (a saber, Network & accesories SAS, Inversiones Guerrero & Tabares SAS, grupo Shejam SAS y Smartworlds SAS) ninguna tiene vínculo con el fabricante, de hecho:

➢ La empresa Inversiones Guerrero & Tabares SAS es una empresa cuya actividad comercial principal es la de comercialización de partes para vehículos, especialmente accesorios de motocicletas. No cuenta ni siquiera con RUP, por lo cual es imposible que tenga si quiera la intención de participar en el proceso.
➢ Grupo SHEJAM SAS se dedica a la confección de prendas, por lo cual, su actividad no guarda relación alguna con el proceso.
➢ Network & Accesories SAS no cuenta ni si quiera con el registro TIC, requisito básico para proveer servicios de telecomunicaciones. Es claro y evidente que estas observaciones están presuntamente dirigidas con el propósito de orientar el proceso para el favorecimiento de un proponente en particular, ya que varias de estas entidades no solo NO son empresas tecnológicas, sino carecen de requisitos fundamentales para presentarse al proyecto o para llevar a cabo la consecución del objeto del proceso.

Por otra parte, el comité técnico estructurador no solo no indagó acerca de la naturaleza de las empresas observantes, sino que decidió acoger una observación que claramente MODIFICA SUSTANCIALMENTE la capacidad técnica de los oferentes, al introducir una condición no prevista ni en los estudios previos, ni en la etapa del proyecto de pliego, ni cuenta con antecedente similar alguno en la historia de procesos relacionados con la adquisición de equipos Garmin y/o de servicios Inreach, por lo cual configura un claro direccionamiento que presuntamente favorece a un único oferente. De igual manera, al analizar las observaciones allegadas, no se entiende cómo el comité técnico estructurador realiza una "separación" de dos requisitos vinculantes al cumplimiento técnico de la certificación Iridium, ya que las solicitudes de estas compañías no permiten inferir de ningún modo la configuración y estructura que le ha dado la entidad al nuevo requerimiento, toda vez que ningún proponente solicitó que en la certificación se verificara que "se cuenta con personal debidamente entrenado y certificado para brindar soporte de los servicios de iridium directamente y sin intervención de terceros".

	Certificación de autorización para la comercialización y soporte técnico de servicios satelitales Iridium **El oferente deberá adjuntar con su propuesta una certificación vigente emitida directamente por Iridium Satellite al oferente, que lo certifique como distribuidor directo, dirigida específicamente al presente proceso de selección.**
4.10	**La certificación deberá permitir verificar como mínimo lo siguiente:** • **Que el oferente se encuentra autorizado para la comercialización de servicios satelitales sobre la red Iridium.** • **Cuenta con personal debidamente entrenado y certificado para brindar soporte de los servicios de Iridium directamente y sin intervención de terceros.**

Teniendo en cuenta lo anterior y en respuesta a las observaciones presentadas, la entidad acogió la exigencia de una certificación expedida por el operador satelital Iridium o documento equivalente, bajo el argumento de verificar acceso legítimo a la red, capacidad de activación, gestión administrativa de cuentas, soporte técnico escalable, continuidad operativa y respaldo comercial suficiente. Sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa técnica equivocada, pues el objeto del proceso no corresponde a la contratación de servicios satelitales Iridium de forma directa, sino a la adquisición, activación, administración y soporte de una solución Garmin inReach, cuyo modelo de operación, comercialización y soporte es definido y gestionado exclusivamente por Garmin International Inc.

GARMIN. | Garmin International, Inc.

Fecha: 28 de abril del 2026

EJERCITO NACIONAL – CENAC TELEMATICA
Proceso: LP-035-CENACTELEMATICA-2026

Garmin International Inc., en su calidad de único fabricante de los dispositivos Garmin y proveedor exclusivo de los planes de comunicación satelital Garmin inReach, se permite establecer el siguiente pronunciamiento, de acuerdo con las respuestas emitidas por la entidad en el proceso en mención:

Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores, tales como:

- **Sistemas de geoposicionamiento (GPS, Galileo, Glonass, QZSS, Beidou, IRNSS)**
- **Infraestructura de conectividad de red, (desde los telepuertos hacia la red de Internet)**
- **Proveedores de correo electrónico**
- **Operadores de las redes locales LTE (proveedores de servicio según el país)**

De esta forma, las funcionalidades de los equipos y los planes de servicio se integran y estructuran para ofrecer una solución completa, desarrollada y gestionada directamente por Garmin International Inc.

En este sentido, la relación entre Garmin y otros fabricantes (incluyendo a Iridium) se encuentra definida mediante acuerdos corporativos internos de integración tecnológica, los cuales son de carácter privado y no tienen alcance ni extensión hacia terceros.

En consecuencia, estos acuerdos no guardan relación alguna con la comercialización, activación, soporte ni gestión del servicio Garmin inReach, toda vez que la totalidad de la operación, gestión y entrega del servicio es responsabilidad exclusiva de Garmin a través de su propio ecosistema tecnológico.

Bajo este modelo, Garmin International Inc. establece de manera expresa que única y exclusivamente Garmin puede certificar, autorizar o acreditar la comercialización, implementación, activación, soporte y gestión del servicio de la solución Garmin inReach.

Esta definición corresponde a una política corporativa de Garmin International Inc., derivada de su modelo de servicio gestionado, en el cual la infraestructura satelital constituye únicamente un componente interno de la solución y no un elemento sujeto a validación externa por parte de terceros. En este contexto, Iridium Communications Inc. no tiene injerencia en la comercialización, operación, soporte ni certificación del servicio Garmin inReach, siendo simplemente uno de los proveedores tecnológicos utilizados por Garmin dentro de su esquema de integración. En consecuencia, al adquirir servicios Garmin inReach, la única entidad con capacidad para certificar la operatividad, disponibilidad y correcto funcionamiento del servicio

es Garmin. Por lo tanto, exigir certificaciones provenientes de Iridium y/o de los demás fabricantes o proveedores con los cuales Garmin posee acuerdos comerciales no solo resulta técnicamente improcedente, sino que desconoce la autonomía, el alcance y la facultad exclusiva de Garmin como proveedor integral del servicio, así como su modelo operativo y su estructura de prestación.

Si tienen cualquier inquietud por favor llamarme al (913) 440 5117 o enviarme un email a [redacted]

La propia comunicación emitida por Garmin International Inc., dirigida al proceso LP-035-CENACTELEMATICA-2026, precisa que los dispositivos y servicios Garmin inReach usan la infraestructura de Iridium únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional SBD, dentro de una solución integral que incorpora otros sistemas y proveedores, como GPS, Galileo, Glonass, QZSS, Beidou, IRNSS, infraestructura de conectividad de red, proveedores de correo electrónico y operadores LTE locales. En consecuencia, la entidad no puede equiparar el uso de una infraestructura satelital subyacente con la prestación directa de servicios Iridium, pues Garmin estructura una solución completa desarrollada y gestionada directamente por Garmin International Inc.

Así mismo, Garmin fue enfática en indicar que la relación entre Garmin e Iridium corresponde a acuerdos corporativos internos de integración tecnológica, de carácter privado, sin alcance ni extensión hacia terceros, y que dichos acuerdos no guardan relación alguna con la comercialización, activación, soporte ni gestión del servicio Garmin inReach, toda vez que la totalidad de la operación, gestión y entrega del servicio es responsabilidad exclusiva de Garmin a través de su propio ecosistema tecnológico. Por tanto, exigir al oferente una certificación directa de Iridium desconoce expresamente el modelo real de operación de Garmin inReach y traslada al proponente una carga que no corresponde al servicio contratado.

Más grave aún, Garmin establece de manera expresa que única y exclusivamente Garmin puede certificar, autorizar o acreditar la comercialización, implementación, activación, soporte y gestión del servicio de la solución Garmin inReach. En ese sentido, el requisito incorporado por la entidad no solo resulta innecesario, sino técnicamente contrario a la política corporativa del fabricante, dado que Iridium no tiene injerencia en la comercialización, operación, soporte ni certificación del servicio Garmin inReach, siendo únicamente uno de los proveedores tecnológicos utilizados por Garmin dentro de su esquema de integración.

Por lo anterior, se solicita a la entidad eliminar en su totalidad el numeral 4.10 relativo a la certificación directa de Iridium, toda vez que dicho requisito no acredita la capacidad real para ejecutar el contrato, no corresponde al objeto contractual y cierra injustificadamente la participación de oferentes que sí pueden suministrar, activar, soportar y gestionar la solución Garmin inReach a través del canal válido definido por el fabricante. Mantener esta exigencia implicaría desconocer la facultad exclusiva de Garmin como proveedor integral del servicio y establecer una condición ajena, desproporcionada y restrictiva frente a la solución efectivamente requerida por la entidad.

Esto presupone el establecimiento de una condición premeditada que no se concluye de las observaciones allegadas sino de una decisión del comité técnico estructurador con un presunto favorecimiento a un proponente en particular, por lo cual se solicitó acompañamiento a DANTE, COADE, DICRE e Inspección General del Ejército.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.02

La Entidad no acoge la observación presentada, y se permite dar respuesta integral a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

Sobre la supuesta falta de relación directa con el objeto contractual
No se acoge.
El objeto del proceso no se limita a la adquisición de dispositivos, sino que comprende la prestación efectiva de servicios de comunicación satelital, dentro de los cuales las funcionalidades críticas del sistema —mensajería bidireccional, seguimiento y señal SOS— dependen exclusivamente del canal de transmisión satelital.
Desde el punto de vista técnico, los dispositivos tipo Garmin inReach operan bajo una arquitectura multicapa, en la cual:

- Los sistemas GNSS (GPS, Galileo, QZSS, entre otros) únicamente determinan la ubicación.
- La transmisión efectiva de la información se realiza mediante tecnología SBD (Short Burst Data) sobre la red Iridium.

Tal como lo reconoce el propio fabricante, la solución utiliza la red Iridium como medio de comunicación satelital:
Fuente: https://www.garmin.com/es-ES/satellite-communicators/iridium-satellite-network/
En consecuencia, la red Iridium constituye el componente habilitante de la conectividad satelital, sin el cual la solución no cumple su función principal. Por tanto, existe relación directa entre el requisito y el objeto contractual.

Sobre la supuesta vulneración de los principios de proporcionalidad y selección objetiva
No se acoge.
El requisito no introduce una condición arbitraria ni desproporcionada, sino que responde a la necesidad de verificar que el oferente cuente con capacidad real para gestionar y soportar la conectividad satelital sobre la cual opera el servicio.
De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser necesarios y proporcionales. En este caso:

- Es necesario, porque el servicio depende de una red satelital específica.
- Es proporcional, porque no exige operación de la red, sino autorización para su comercialización y soporte.

Adicionalmente, en aplicación del principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007), la Entidad debe verificar que el oferente tenga la capacidad real de ejecutar el contrato, lo cual incluye la validación de su relación con la infraestructura crítica que soporta el servicio.

Sobre el supuesto desconocimiento del modelo tecnológico de Garmin inReach
No se acoge.
La Entidad no desconoce el modelo tecnológico del fabricante; por el contrario, lo analiza integralmente.
Si bien Garmin administra la plataforma de servicio, ello no elimina la dependencia técnica de la red Iridium, la cual:

- Transporta la información mediante SBD
- Permite la comunicación satelital bidireccional

- Habilita el servicio en condiciones operativas reales

El propio pronunciamiento allegado por el fabricante reconoce que la red Iridium es un componente del servicio, lo cual confirma su carácter esencial dentro de la solución.

Fecha: 28 de abril del 2026

EJERCITO NACIONAL – CENAC TELEMATICA
Proceso: LP-035-CENACTELEMATICA-2026

Garmin International Inc., en su calidad de único fabricante de los dispositivos Garmin y proveedor exclusivo de los planes de comunicación satelital **Garmin inReach,** se permite establecer el siguiente pronunciamiento, de acuerdo con las respuestas emitidas por la entidad en el proceso en mención:

Los dispositivos y servicios Garmin inReach hacen uso de la infraestructura satelital de Iridium Communications Inc. únicamente como un componente del servicio de mensajería bidireccional (SBD), dentro de una solución integral que involucra muchas más funciones que dependen de otros fabricantes y proveedores, tales como:

Adicionalmente, los términos del servicio de Garmin establecen limitaciones expresas respecto de la disponibilidad, cobertura y funcionamiento de la red satelital, lo cual evidencia que el fabricante no asume control absoluto sobre este componente:
Fuente: https://subscriptions.garmin.com/legal/inreach-professional?cultureCode=es-US
En consecuencia, la exigencia del requisito no contradice el modelo Garmin, sino que responde a la necesidad de garantizar capacidad de gestión sobre la capa de conectividad.

Sobre la comparación con sistemas GNSS (GPS, Galileo, QZSS, etc.)
No se acoge.
La analogía planteada carece de fundamento técnico, en la medida en que los sistemas GNSS corresponden a mecanismos de posicionamiento pasivo, mientras que la red Iridium corresponde a un sistema de comunicación satelital bidireccional activa.
El objeto contractual no requiere únicamente posicionamiento, sino transmisión de datos, lo cual depende exclusivamente de la red Iridium dentro de esta solución.
Por tanto, no existe equivalencia funcional ni técnica entre dichos sistemas.

Sobre la supuesta confusión entre infraestructura y servicio
No se acoge.
La Entidad distingue claramente entre:

- La capa de servicio (plataforma Garmin)
- La capa de conectividad (red Iridium)

Precisamente por esta diferenciación, el requisito no exige la operación de la red, sino la acreditación de una relación técnica y comercial que permita su uso efectivo, garantizando la continuidad del servicio.

Sobre la supuesta inexistencia del rol del oferente frente a Iridium
No se acoge.
Aunque el oferente no opera directamente la red satelital, sí debe contar con capacidad para:

- Gestionar incidencias de conectividad
- Escalar fallas a nivel de red
- Garantizar soporte técnico sin dependencia de terceros no autorizados

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el fabricante limita su responsabilidad frente a la infraestructura satelital, lo cual exige que el contratista tenga capacidad efectiva de gestión sobre este componente.

Sobre la supuesta barrera de acceso injustificada
No se acoge.
El requisito no limita la pluralidad de oferentes de manera indebida, dado que:

- Puede ser acreditado por un integrante en consorcios o uniones temporales
- Permite esquemas de asociación

Por el contrario, busca garantizar que los oferentes tengan capacidad técnica real sobre el componente crítico del servicio, evitando riesgos de ejecución.

Sobre la supuesta vulneración de principios constitucionales y legales
No se acoge.

La Entidad ha estructurado el proceso en cumplimiento de los principios de:

- Selección objetiva
- Transparencia
- Libre concurrencia

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las restricciones son válidas cuando guardan relación con el objeto contractual y responden a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, condiciones que se cumplen en el presente caso.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de certificación de autorización para la comercialización y soporte técnico de servicios sobre la red Iridium, por considerar que:

- Existe relación directa con el objeto contractual
- Es técnicamente necesaria para la prestación del servicio
- Es jurídicamente válida y proporcional
- Permite verificar la capacidad real del oferente
- Mitiga riesgos asociados a la infraestructura satelital
- No constituye una restricción indebida a la pluralidad de oferentes

Por lo anterior, **no se acoge la observación**

OBSERVACIÓN TECNICA No 03

Dentro de las modificaciones realizadas por el Comité Técnico Estructurador, respecto de las modificaciones solicitadas, realiza cambios en cuanto al punto 4.2. y 4.3 del personal dentro de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, donde indica lo siguiente:

"Nota 5: El oferente deberá demostrar el vínculo laboral con el personal que relacione en la oferta mínimo posterior a la aprobación del periodo de prueba para el cumplimiento de los perfiles anteriormente señalados (4.2 y 4.3)."

Modificación que carece de todo sustento jurídico pues desconoce la legislación, precedentes jurisprudenciales y doctrina que claramente ha indicado la ilegalidad de las entidades públicas al requerir la vinculación previa de un personal dentro de los procesos de selección, salvo estos fueran procesos cuya modalidad refiriera al Concurso de Méritos donde su finalidad es exclusiva para contratar consultores o proyectos en cuanto estudios y diseños, lo cual no es el caso ni objeto contractual. Se hace necesario realizar el análisis jurídico pertinente puesto que, de permitir y continuar dicha demostración de un vínculo laboral, la Entidad estaría incursionando de manera voluntaria en la vulneración del principio de Selección Objetiva y el Principio a la libre Concurrencia, sumado al principio de igualdad y buena fe.

En primera medida se reitera lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la Sentencia 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005) de 2013, donde indica: "(...) PRINCIPIO DE IGUALDAD - Noción / PRINCIPIO DE IGUALDAD - Principio de la contratación estatal. Igualdad formal e igualdad material / CONTRATACION ESTATAL - Principio de igualdad y deber de administración

El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igual material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cúal fue la mejor propuesta; entre otros.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 13

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza jurídica de la igualdad y los tipos constitucionales, ver sentencia de la Corte Constitucional T 629 de 2010 PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Noción / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Principio de la Contratación Estatal / CONTRATACION ESTATAL - Principio de selección contractual / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Finalidad

El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación. (...)"3 (Subrayado fuera de texto).

El obligar y exigir una vinculación laboral previa a los posibles interesados previo a una adjudicación contractual se considera en este caso una notoria restricción indebida a la libre concurrencia, pues como se presentó en las observaciones previas al proyecto de pliego de condiciones, se hace necesario evaluar la capacidad que presenta el proponente para ejecutar el contrato y no imponer condiciones de una estructura laboral y organizacional específica, la cual generaría cargas prestacionales previas para las empresas.

Sumado a lo anterior, se vulnera la selección objetiva, principio de buena fe e igualdad, como quiera que la entidad se encuentra incorporando nuevos elementos dentro del proceso de selección contractual en tanto a los perfiles requeridos y a la vinculación laboral, pues previamente se realizó la comparación de las fichas técnicas y anexos técnicos en procesos de igual o similar objeto contractual, en donde ninguno requería los perfiles o la vinculación acá requerida, vulnerando así la competencia real de los interesados pues resulta sorpresivo imponer un requerimiento de vinculación laboral y con tiempo previo, cuando el presente proceso de selección cumple si quiera un mes de publicado con las nuevas condiciones técnicas requeridas, lo cual generaría que con dicha condición ningún oferente cumpliera y quedara habilitado para participar dentro del proceso de selección contractual.
Es entonces necesario reiterar que para la participación dentro de los procesos de contratación estatal, se realiza la vinculación del personal acorde a los proyectos a realizar, siempre y cuando se adjudican los mismos, pues al ser personal tan específico y proyectos tan técnicos como es el que nos compete, el tener la contratación con anticipación

de una persona con dichos perfiles implicaría un gasto adicional para las empresas interesadas en la participación, vinculando a alguien sólo por el hecho de la presentación de las ofertas y cumplir con dicho requerimiento.

Para el caso en cuestión, Se evidencia que el día 10 de febrero de 2026 la entidad publicó a través de la plataforma SECOP II una solicitud de cotización para la adquisición de equipos de geoposicionamiento y servicios satelitales InReach, en la cual se anexaron como soporte técnico las fichas técnicas No. JEMPP-CEDE6-DIPCO-ET-04323/COM-5 y No. JEMPP-CEDE6-DIPCO-ET-04926/COMÚN1, documentos que contenían los requisitos técnicos base del proceso.

Posteriormente, el día 12 de febrero de 2026, es decir, apenas dos (2) días después de su publicación, la misma entidad procedió a revocar/cancelar el proceso, indicando expresamente que el mismo sería cargado nuevamente en SECOP II, dentro de esta se requería la vinculación laboral de 6 meses, que de forma posterior y con las observaciones presentadas, alega que debería cumplirse el término "mínimo posterior a la aprobación del periodo de prueba para el cumplimiento de los perfiles anteriormente señalados".

Ambas situaciones presentan una imposibilidad de cumplimiento para el presente pues se insiste que la publicación oficial del proceso en la plataforma SECOP II versa del día 30 de marzo de 2026 y que cuenta con fecha de presentación de propuestas el día 12 de mayo de 2026, tiempo que legalmente no permitiría para ninguna de las partes interesadas realizar el proceso de búsqueda, selección, vinculación y posteriormente, superar el periodo de prueba y cumplir con el requisito para estar habilitado dentro del proceso.

Que de existir interesado en participar dentro del proceso y que cumpliera con esta condición, estaría resaltando aún más la vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y, sobre todo, la buena fe que versa de los interesados con la administración; sumado también a esto, la vulneración del principio de libertad de concurrencia, sobre todo aquella pluralidad de interesados al mercado. Esta situación va en total contravía por lo dispuesto por el Consejo de Estado Sentencia 31447 de 2007, ha sido claro en indicar que:

En relación con la función que cumplen los pliegos de condiciones en orden a garantizar el deber de selección objetiva, los requisitos de participación y los criterios de selección que en ellos se consignan y la construcción de los mismos de acuerdo con las necesidades de la contratación en el marco del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, la Sala ha sostenido lo siguiente:
(...)
"La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto). Los requerimientos precisados por el comité estructurador en cuanto al vínculo laboral no persiguen el objeto de la contratación pues el hecho de mantener una vinculación, no indica que sean útiles, indispensables y, sobre todo, determinantes para comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, aún más, en el momento de la evaluación de ofertas del proceso de selección, pues el factor de vinculación no genera una influencia relevante dentro del mismo. Lo anterior al configurarse una imposición para la mayoría de los interesados en el proceso de contratación, como quiera que los perfiles aquí requeridos, son demasiado técnicos y específicos para el desarrollo normal de las operaciones de las distintas empresas; las cuales no pueden adelantarse a una contratación técnica dentro de un proceso de selección, con el fin único y exclusivo de ser habilitada su oferta, pues de no ser los seleccionados dentro del mismo, impondría cargas en cuanto la liquidación laboral y terminación de la relación laboral solicitada por la Entidad. Exigir dicha vinculación laboral preexistente ha sido considerado por la doctrina en Colombia como una restricción desproporcionada, pues se insiste que esta 1) vulnera la selección objetiva

al limitar la participación de empresas que cuentan con los perfiles tan específicos al caso (como lo fuera el del gerente del proyecto) y; 2) vulnera el principio de la libre concurrencia pues pretende notoriamente excluir a proponentes que podrían considerarse idóneos que pese a no contar con una vinculación laboral PREVIA del personal, si tendrían la posibilidad de realizar su contratación en el momento de la adjudicación contractual.

Resumen de lo anterior, el requerir esta condición se demuestra por parte de la entidad lo siguiente:
- Desconocimiento total por parte del comité técnico estructurador y la ausencia notoria por parte del comité jurídico estructurador, en cuanto desconocen los principios de la contratación estatal, el precedente normativo y jurisprudencial, los conceptos vinculantes de entidades rectoras como la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- La imposición de la carga financiera a las distintas empresas y con ello la restricción de la pluralidad de oferentes.
- Desconoce así mismo el comité estructurador que se ha demostrado en los distintos procesos de contratación que si se encuentra conforme a la ley, que es suficiente con exigir la acreditación de la idoneidad del personal junto con el compromiso de la vinculación futura dentro de la ejecución contractual, en pro de la selección objetiva.

Ahora bien, la entidad con este requerimiento RESTRINGE claramente la participación de Consorcios y Uniones Temporales dentro del proceso de contratación, pues al exigir una vinculación laboral previa afecta desproporcionadamente a los proponentes plurales pues por la naturaleza que genera su existencia, estos son conformados y creados para la participación de un proceso específico y por esta condición no contarían con nomina previa, como lo está exigiendo el Comité Técnico Estructurador ante su desconocimiento de la normativa colombiana.

Se hace entonces necesario presentar el análisis dispuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-065 de 2026 y lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, juez natural en la materia, en la sentencia SL 676 del 10 de enero de 2021 –Rad. 57.957-, la cual indica que:

"(...) Así lo reconoció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, juez natural en la materia, en la sentencia SL 676 del 10 de enero de 2021 –Rad. 57.957 – en la cual se aclaró que, más allá de las formalidades, los consorcios y uniones temporales fungen como empleadores y pueden ser sujetos de obligaciones laborales. La Corte resaltó que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 no condicionó ni limitó el amplio margen de actuaciones que tienen los consorcios y/o uniones temporales en el marco de la celebración y ejecución del contrato estatal, de manera que bien podrían vincular trabajadores al servicio del proyecto y ser titulares de las obligaciones laborales que de ahí se deriven. Siendo así, la Corte estimó que son estos entes quienes deben responder por estas obligaciones, con el propósito de evitar "distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad". De cara al reconocimiento del "valor constitucional y supralegal del trabajo, su importancia en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza, y su función esencial en la conservación de la sociedad", la relación laboral debe entenderse entre el trabajador y quien realmente ejerce la dirección y el control de la asociación empresarial.

(...) "Así mismo reitera en dicho pronunciamiento lo siguiente:

"(...) En armonía con lo anterior, en la sentencia referenciada de la Corte Suprema de Justicia se señaló: "En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

En este punto debe destacarse el criterio conforme al cual las responsabilidades que en materia laboral se deriven de la ejecución de la obra están a cargo de las personas que las integran y no de las uniones temporales o consorcios

(CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Sin embargo, la Corte debe modificar tal doctrina con sustento en las siguientes razones:

Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el parágrafo del artículo 7.° de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para "designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal" (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales. [...] Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto. Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. [...]". (Subrayado fuera de texto) Concluyendo entonces que el mantener el requisito de la vinculación laboral previa, contraría los pronunciamientos ya aquí mencionados, pues estaría desconociendo la relación laboral empleador- empleado, la cual se ha indicado que se hace necesaria sea con la Unión Temporal o Consorcio y no de manera individualizada con los miembros, pues esto desconocería la subordinación de la organización creada para el proyecto. De continuar con el requerimiento, la Entidad limitaría la participación de oferentes plurales pues en atención a la forma en la cual se origina su existencia y personería jurídica, dicha persona plural no existiría hasta el momento de la adjudicación contractual, quiere decir esto que no hay forma posible alguna de contar con una vinculación laboral PREVIA, ello atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dispone claramente las obligaciones que surgen conforme a dichas personas jurídicas.

Se solicita entonces eliminar dicho requerimiento de vinculación laboral previa y permitir que se certifique la disponibilidad del personal presentado dentro de la oferta.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.03

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta integral a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta falta de proporcionalidad del requisito

No se acoge.
La exigencia de acreditar vínculo laboral del personal propuesto, incluyendo la superación del período de prueba, no constituye un requisito desproporcionado, sino una condición orientada a garantizar la **disponibilidad real, estabilidad mínima y control efectivo del recurso humano**, en atención a la naturaleza del objeto contractual.
Desde la perspectiva **técnica, operativa y administrativa**, la ejecución del contrato no se limita a la entrega de bienes, sino que implica la gestión integral del proyecto, dentro de la cual se desarrollan actividades como:

- Planeación, coordinación y seguimiento del cronograma
- Gestión y asignación de recursos humanos y técnicos
- Coordinación entre equipos técnicos, proveedores y la entidad
- Supervisión del cumplimiento de hitos y entregables
- Gestión de riesgos técnicos, operativos y administrativos
- Control de calidad en la implementación de la solución

- Seguimiento a incidencias, tiempos de respuesta y niveles de servicio
- Toma de decisiones operativas y correctivas durante la ejecución
- Generación de informes de avance y trazabilidad del proyecto
- Implementación de soluciones tecnológicas
- Configuración y puesta en marcha de equipos
- Soporte técnico especializado
- Atención de incidencias en campo

Estas actividades requieren una **estructura organizacional consolidada**, en la cual el personal cuente con:

- Conocimiento interno de los procesos del oferente
- Integración dentro del equipo de trabajo
- Capacidad de respuesta inmediata
- Sujeción a lineamientos internos y control directo

En este sentido, la superación del período de prueba no es un requisito arbitrario, sino un elemento que permite verificar que el personal:

- No se encuentra en etapa inicial de adaptación
- Tiene un nivel mínimo de estabilidad dentro de la organización
- Puede ser efectivamente dirigido y controlado por el oferente

Por tanto, el requisito es proporcional al objeto contractual y se encuentra alineado con el principio de selección objetiva.

2. Sobre la supuesta imposibilidad material de cumplimiento

No se acoge.
El argumento del observante, según el cual el requisito resulta imposible de cumplir por los tiempos del proceso, carece de sustento, en la medida en que:

- El requisito no obliga a contratar nuevo personal durante el proceso
- El mercado cuenta con oferentes que ya disponen de personal vinculado
- La exigencia corresponde a una condición de capacidad organizacional, no a una obligación de creación de estructura

En consecuencia, el requisito es plenamente viable para los oferentes que cuentan con una estructura operativa consolidada, lo cual es razonable en un proceso de esta naturaleza.
No existe, entonces, imposibilidad jurídica ni material de cumplimiento.

3. Sobre la supuesta vulneración al principio de selección objetiva

No se acoge.
El requisito no evalúa condiciones subjetivas ni estructura empresarial per se, sino la **capacidad real de ejecución del oferente**, específicamente en lo relacionado con la disponibilidad y control del recurso humano.
La selección objetiva implica verificar que el proponente cuenta con los medios necesarios para ejecutar el contrato, y en este caso, la existencia de un vínculo laboral consolidado permite:

- Garantizar disponibilidad inmediata del personal
- Asegurar subordinación y control directo
- Reducir riesgos de rotación o indisponibilidad
- Permitir una ejecución coordinada del proyecto

Por tanto, el requisito no vulnera la selección objetiva, sino que la desarrolla conforme a la normativa vigente.

4. Sobre la supuesta restricción a la libre concurrencia

No se acoge.
La exigencia no limita la participación de oferentes, sino que establece un estándar mínimo de capacidad operativa aplicable a todos los participantes en igualdad de condiciones.
El hecho de que algunos oferentes no cuenten con personal previamente vinculado no convierte el requisito en restrictivo, sino que refleja diferencias en la capacidad organizacional de los participantes.
La contratación estatal no obliga a la Entidad a ajustar sus requisitos al menor nivel de capacidad del mercado, sino a garantizar la adecuada ejecución del contrato.

5. Sobre el argumento relacionado con Consorcios y Uniones Temporales
No se acoge.
El observante parte de una interpretación incorrecta del requisito, al asumir que la Unión Temporal o Consorcio debe acreditar directamente el vínculo laboral.

El pliego no establece dicha exigencia.
De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las Uniones Temporales y Consorcios permiten la **integración de capacidades de sus integrantes**, de manera que:

- El personal puede ser aportado por cualquiera de los integrantes
- El vínculo laboral puede ser acreditado por el integrante que disponga del recurso
- No se exige que la persona plural tenga estructura laboral propia previa

En este sentido, la exigencia es plenamente compatible con la participación de estructuras plurales y no genera imposibilidad alguna.

6. Sobre la validez de otras formas de vinculación

No se acoge.

Las figuras propuestas por el observante, tales como:
- Contratos de prestación de servicios
- Cartas de intención
- Promesas de vinculación

No garantizan los elementos esenciales requeridos para la ejecución del contrato, particularmente:
- Subordinación
- Disponibilidad efectiva
- Control operativo del personal

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la subordinación constituye un elemento diferenciador del contrato laboral frente a otras modalidades contractuales, lo cual resulta fundamental en este caso para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

7. Sobre la jurisprudencia citada por el observante

No se acoge.

Las decisiones citadas se refieren a requisitos de antigüedad o condiciones que no guardaban relación con el objeto contractual.
En el presente caso:
- El requisito no establece una antigüedad arbitraria
- Se limita a verificar estabilidad mínima (superación del período de prueba)
- Guarda relación directa con la ejecución del contrato

Por tanto, la jurisprudencia citada no resulta aplicable al caso concreto.

8. Sobre la solicitud de eliminación o modificación del requisito

No se acoge.

Eliminar el requisito implicaría permitir la participación de oferentes que no cuentan con:

- Control efectivo sobre el personal propuesto
- Disponibilidad inmediata del recurso humano
- Capacidad operativa real para ejecutar el contrato

Lo anterior incrementaría el riesgo de incumplimiento y afectaría la correcta ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de acreditación de vínculo laboral del personal propuesto, incluyendo la superación del período de prueba, por considerar que:

- Es necesaria para garantizar la ejecución del contrato
- Es proporcional al objeto contractual
- Permite verificar estabilidad y disponibilidad del personal
- Es compatible con la participación de consorcios y uniones temporales
- No constituye una restricción indebida a la libre concurrencia

Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 04

OBSERVACIÓN No. 04 – Técnica/Jurídica: De las distintas certificaciones solicitadas en el proceso.

Se evidencia que la Entidad se pronuncia en cuanto a las certificaciones solicitadas en el proceso, realizando la modificación de estas en donde incluye otras modalidades de certificación de estas, sin embargo, sigue desconociendo así los pronunciamientos claros respecto del fabricante GARMIN, del cual se reitera lo previamente indicado por este así:

GARMIN | Garmin International, Inc.

30 de marzo 2026

Bogotá D.C.
Señores
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIAL DE TELEMÁTICA
Ciudad

Asunto: Condiciones de comercialización, soporte y garantía de soluciones Garmin inReach para el sector defensa

Por medio de la presente, Garmin International, Inc., en su calidad de fabricante global de soluciones de comunicación satelital y dispositivos de geoposicionamiento, se permite informar y certificar lo siguiente:

Para el territorio de la República de Colombia, y específicamente para la provisión de bienes y servicios dirigidos a entidades del sector gobierno y defensa, todos los equipos y servicios empresariales asociados a la solución Garmin inReach deben ser adquiridos a través de los distribuidores autorizados en Colombia, debidamente reconocidos por Garmin International, Inc.

Este esquema de distribución, constituye la única vía válida para garantizar la correcta comercialización, implementación, activación, operación y soporte de las soluciones en entornos críticos como los del sector defensa y el apoyo local y directo desde Colombia.

Se precisa que Garmin Services Inc. hace parte del grupo empresarial de Garmin International, Inc. En consecuencia, la única vía autorizada para la adquisición de equipos y servicios empresariales Garmin inReach con destino al sector gobierno en Colombia es a través de los distribuidores autorizados en Colombia, reconocidos formalmente por Garmin International, Inc.

Para garantizar la correcta operación de la plataforma Garmin Explore en entornos críticos del sector defensa, se establece que:

- Las certificaciones de cartografía (mapas), configuración y uso de la plataforma Garmin Explore deberán ser emitidas directamente por Garmin International, Inc. o por los distribuidores autorizados en Colombia.
- Las certificaciones del personal encargado de la administración, operación y uso de la plataforma Garmin Explore deberán ser expedidas únicamente por Garmin International, Inc. o por los distribuidores autorizados en Colombia.

En consecuencia, no serán válidas certificaciones emitidas por terceros no autorizados dentro del territorio colombiano.

Si tienen cualquier inquietud por favor llamarme al (913) 440 5117 o enviarme un email a ariel.rojas@garmin.com

Esta misma situación se ve evidenciada respecto de la observación 3 y 4 del presente documento Punto 3.2 Certificación de mapas y, Punto 3.3 Certificación de fábrica y/o distribuidor autorizado de calidad, en donde de no acoger los cambios, se estaría generando adrede una indefensión y falta de garantía técnica respecto de los productos y servicios objeto del contrato.

Estas situaciones son desconocidas por parte de la entidad pues si bien realiza cambios, no se acoge a las solicitudes realizadas con fundamento en el pronunciamiento del fabricante oficial de los elementos, pues bien, en la página 111 del formulario de preguntas y respuestas No. 01 indica lo siguiente:

OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 035-CENACTELEMATICA-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO Y SERVICIO SATELITAL INREACH PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

PRIMERO: Solicitud de ajustar el requisito para exigir que las certificaciones provengan exclusivamente de fabricante o distribuidor autorizado para operar en Colombia.

No se acoge la solicitud.
La Entidad considera que no resulta procedente limitar la acreditación documental exclusivamente a fabricantes o distribuidores ubicados o autorizados específicamente en Colombia.

La finalidad del requisito previsto en el proceso consiste en verificar que el oferente cuente con respaldo oficial, vigente y suficiente para la comercialización, suministro, soporte y garantía de los bienes o servicios ofertados, sin que la ubicación geográfica del emisor constituya por sí sola un criterio determinante de idoneidad.

En ese sentido, la validez de la certificación depende de las facultades reales y vigentes del emisor dentro de la estructura oficial del fabricante, y no exclusivamente del país desde el cual opere.

Debe precisarse además que muchos fabricantes estructuran sus canales comerciales bajo modelos regionales o globales, razón por la cual restringir la acreditación a un único ámbito territorial podría afectar injustificadamente la pluralidad de oferentes.

El comité estructurador reconoce la importancia de la certificación para lograr asegurar los presupuestos de calidad y garantía, sin embargo es claro en el pronunciamiento de la empresa Garmin, que las condiciones de comercialización, soporte y garantía no serán válidas en cuanto contengan certificaciones emitidas por terceros no autorizados dentro del territorio colombiano, lo cual contraría lo manifestado por el Comité técnico estructurador que si bien pretende contar con el respaldo oficial, este pierde todo sentido pues el fabricante es claro al indicar que de no contar con autorización en el territorio colombiano no se brindarían las condiciones de garantía y legitimidad.

No puede entonces desligarse de su responsabilidad la Entidad en cuanto al traslado del riesgo al adjudicatario pues nuevamente estaría desconociendo la normativa y disposiciones dadas por Colombia Compra Eficiente en el Manual para identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación, el cual indica lo siguiente:

"(...) 4. Asignación y tratamiento de los Riesgos

Una vez realizada la evaluación y calificación de cada uno de los Riesgos asociados al Proceso de Contratación, la Entidad Estatal debe establecer un orden de prioridades para decidir:

(a) Evitar el Riesgo, para lo cual debe decidir no proceder con la actividad que causa el Riesgo o buscar alternativas para obtener el beneficio del Proceso de Contratación. (...)

(d) Reducir la probabilidad de la ocurrencia del evento, cuando el Riesgo debe ser aceptado. Para el efecto se sugieren medidas como:
(i) aclarar los requisitos, requerimientos y especificaciones y productos del contrato;
(ii) revisar procesos;
(iii) establecer sistemas de aseguramiento de calidad en los contratos;
(iv) especificar estándares de los bienes y servicios;
(v) hacer pruebas e inspecciones de los bienes;
(vi) establecer sistemas de acreditación profesional;
(vii) incluir declaraciones y garantías del contratista;
(viii) administrar la relación entre proveedores y compradores.

Es entonces más que evidente que ante la manifestación realizada por el fabricante en su pronunciamiento y la ausencia de acogerse a la observación por parte de la Entidad, se contravía a las directrices e indicaciones de los entes rectores en Contratación Estatal e induce claramente a la configuración de un riesgo que desde el momento de la estructuración se da a conocer al Comité Estructurador, quien en su respuesta técnica sólo se centra en indicar que esta condición es responsabilidad del adjudicatario y no de la CENAC, cuando claramente esta Entidad cuenta con las herramientas para decidir no proceder con la actividad que causa el riesgo entre ellas el aclarar los requisitos, requerimientos y especificaciones y productos del contrato.

Por ello, se solicita sea tenido esto en cuenta, junto con las demás circunstancias expuestas en las distintas observaciones, en pro de garantizar y mitigar los riesgos ya previstos dentro del proceso y, de asegurar la calidad de los elementos y servicios inmersos dentro del objeto contractual.

Razón por la cual se solicita modificar e integrar que las certificaciones de mapas y Certificación de fábrica y/o distribuidor autorizado de calidad de sean en Colombia, conforme lo ha indicado por el fabricante en sus cartas y conceptos.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.04

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

1. Sobre el alcance de las certificaciones y el pronunciamiento del fabricante
No se acoge.
La Entidad reconoce que los fabricantes, dentro de su estructura comercial, pueden establecer **canales autorizados por territorios**, incluyendo distribuidores en Colombia. Sin embargo, dichas políticas corresponden a **modelos privados de comercialización**, los cuales no pueden trasladarse de manera automática ni obligatoria al ámbito de la contratación estatal.
El hecho de que un fabricante privilegie o recomiende canales locales no implica que la Entidad deba restringir la acreditación exclusivamente a estos, ya que ello podría derivar en una limitación indebida de la concurrencia.

2. Sobre la exigencia de certificaciones emitidas en Colombia
No se acoge.
La observación propone restringir la validez de certificaciones únicamente a aquellas emitidas por fabricantes o distribuidores autorizados en Colombia. Esta limitación, aunque aparentemente técnica, **sí genera una restricción directa a la pluralidad de oferentes**, en la medida en que:

- Reduce el universo de posibles proponentes a un subconjunto territorial específico
- Excluye distribuidores autorizados por el fabricante en otros países
- Limita la participación de actores que, aun contando con respaldo oficial, operan bajo esquemas regionales o globales

La Entidad precisa que el requisito no desconoce la figura del distribuidor autorizado; por el contrario, **la admite expresamente como mecanismo válido de acreditación**. No obstante, no circunscribe dicha condición exclusivamente al territorio colombiano, en la medida en que:

- Existen esquemas de distribución global o regional definidos por los fabricantes
- La autorización puede ser válida independientemente de su ubicación geográfica
- La idoneidad técnica no depende únicamente del país de emisión de la certificación

En este sentido, **sí se reconocen y aceptan distribuidores autorizados**, incluyendo aquellos con presencia en Colombia, pero **no se limita la acreditación únicamente a estos**, con el fin de no restringir la participación a nivel global.

3. Sobre la validez de certificaciones emitidas por terceros no autorizados

No se acoge.

La Entidad no está aceptando certificaciones emitidas por terceros sin respaldo del fabricante. El requisito es claro en exigir que las certificaciones provengan de:

- El fabricante, o
- Un distribuidor autorizado

Lo anterior garantiza que exista un **respaldo oficial dentro de la cadena de suministro**, sin necesidad de restringir dicho respaldo a un único ámbito territorial.

4. Sobre el argumento de pérdida de garantía y soporte

No se acoge.

La observación plantea que las certificaciones emitidas fuera de Colombia podrían invalidar la garantía o soporte del fabricante. Frente a esto, la Entidad precisa que:

- La responsabilidad de garantizar la calidad, funcionamiento y soporte de los bienes y servicios recae sobre el contratista
- Las condiciones de garantía forman parte de las obligaciones contractuales
- La Entidad cuenta con mecanismos como pólizas y supervisión para asegurar el cumplimiento

En consecuencia, la eventual limitación de políticas comerciales del fabricante no traslada el riesgo a la Entidad, sino que debe ser gestionado por el oferente dentro de su estructura de suministro.

5. Sobre el argumento de riesgo contractual (CCE)

No se acoge.

El Manual de Colombia Compra Eficiente establece la necesidad de identificar y gestionar riesgos, lo cual ha sido debidamente considerado por la Entidad.

En este caso, la Entidad ha optado por:

- Definir requisitos de respaldo técnico (fabricante o distribuidor autorizado)
- Establecer obligaciones contractuales claras
- Exigir garantías de cumplimiento
- Implementar mecanismos de supervisión

Por tanto, el riesgo no se incrementa, sino que se **traslada adecuadamente al contratista**, quien es responsable de asegurar la validez de su cadena de suministro.

6. Sobre la supuesta contradicción de la Entidad

No se acoge.

No existe contradicción en la posición de la Entidad. El requisito busca asegurar respaldo oficial, pero **sin restringir dicho respaldo a un único territorio**, lo cual es coherente con:

- El principio de pluralidad de oferentes
- La apertura del mercado
- La posibilidad de participación de actores con alcance global

La Entidad no desconoce la existencia de distribuidores en Colombia, pero tampoco puede limitar el proceso exclusivamente a estos, ya que ello implicaría una restricción injustificada.
En consecuencia, la Entidad mantiene la estructura del requisito de certificaciones, precisando que:

- Se exige respaldo oficial del fabricante o distribuidor autorizado
- Se reconocen distribuidores, incluyendo los ubicados en Colombia
- No se limita la acreditación exclusivamente al territorio colombiano
- La idoneidad se evalúa por la validez del respaldo, no por la ubicación geográfica

Lo anterior permite garantizar la calidad del suministro, sin restringir la participación a nivel global.
Por lo anterior, **no se acoge la observación.**

OBSERVACIÓN TECNICA No 05

OBSERVACIÓN NO. 05 punto 4.2 perfil de personal requerido Teniendo en cuenta el formulario de preguntas y respuestas proferido por el Comité Técnico Estructurador y el anexo de condiciones técnicas adicionales de obligatorio cumplimiento, se tiene que el perfil del gerente de proyecto es el siguiente:

4.2	Se realiza alcance técnico al punto 3.2.1.3 y el perfil requerido será el siguiente: **UN (01) GERENTE DE PROYECTO** Título profesional en alguna de las siguientes opciones: administrador logístico, administrador de empresas o administrador financiero, con mínimo tres (3) años de experiencia general contados a partir de la obtención del título profesional y tres (3) años de experiencia especifica en gerencia de proyectos, debe contar con certificación PMP vigente, postgrado en Gerencia Estratégica de TI y/o Gerencia de Tecnologías de la Información y/o Gestión de Tecnologías de la Información y/o Dirección o Gestión de Sistemas de Información. y/o Gerencia de Sistemas de Información y/o Gerencia de Tecnología y/o Gestión Estratégica de TI y/o Dirección Estratégica de Tecnologías de Información. 1. Para acreditar "Experiencia Específica", debe anexar con la oferta copia de certificaciones laborales y/o actas de liquidación, que indiquen por lo menos (i) fecha de inicio, (ii) fecha de terminación, (iii) actividades ejecutadas, (iv) firma, nombre, dirección y teléfono de quien la expide. (vi) Objeto. 2. Para verificar el perfil se debe adjuntar mínimo: Hoja de vida, diplomas, actas de grado, tarjeta profesional vigente, certificaciones y/o acta de liquidación. 3. Las certificaciones del documento aportados en el perfil, deben estar vigentes al momento de la presentación de la oferta y deben ser adjuntados en la misma. ***Nota 1: No se aceptan certificaciones con enmendaduras y que no contengan como mínimo la información solicitada o que presenten inconsistencias.*** ***Nota 2: El Comité técnico evaluador, se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información suministrada por el oferente.*** ***Nota 3: No se acepta ningún otro documento para acreditar la experiencia. NO SE ACEPTAN AUTO CERTIFICACIONES.*** ***Nota 4: Las copias de los documentos presentadas deben ser completamente legibles.*** ***Nota 5: El oferente deberá demostrar el vínculo laboral con el personal que relacione en la oferta mínimo posterior a la aprobación del periodo de prueba para el cumplimiento de los perfiles anteriormente señalados (4.2 y 4.3).*** **NOTA: ESTE PERFIL SE OFRECE SIN COSTO ADICIONAL PARA LA ENTIDAD.**

La entidad sirve proferir respuesta a las observaciones previamente presentadas sobre este, de la siguiente manera:

PRIMERO: Solicitud de modificar el perfil del Gerente de Proyecto por considerar incongruente la formación exigida

No se acoge la solicitud.

La Entidad precisa que el perfil del **Gerente de Proyecto** fue estructurado conforme a la naturaleza del rol requerido, el cual se orienta principalmente a funciones de dirección, coordinación general, planeación, seguimiento, control de cronograma, gestión de riesgos, administración de recursos y aseguramiento del cumplimiento contractual.

En ese sentido, dicho cargo no corresponde al personal técnico encargado de la implementación especializada de la solución, razón por la cual resulta procedente exigir formación base en áreas administrativas, financieras o logísticas, complementada con experiencia específica en gerencia de proyectos.

Así mismo, la certificación **PMP** se mantiene por constituir un estándar internacionalmente reconocido en dirección de proyectos, que acredita competencias metodológicas en gestión integral, seguimiento, control y cierre exitoso de contratos complejos.

De igual manera, la formación de posgrado exigida fortalece las capacidades estratégicas y gerenciales requeridas para liderar adecuadamente la ejecución contractual.

En consecuencia, el perfil se encuentra debidamente estructurado y responde a la necesidad institucional identificada.

Se reitera entonces que el perfil solicitado no guarda alineación con la ficha técnica original No. JEMPP CEDE6-DIPCO-ET-04926/COM-1, en la medida en que incorpora condiciones adicionales que no corresponden a la estructuración técnica base del proyecto. Esto genera una desviación frente a los lineamientos inicialmente definidos, afectando la consistencia técnica del proceso.

Ahora bien, más allá de ello indica la entidad que la función a desarrollar "orienta principalmente a funciones de dirección, coordinación general, planeación, seguimiento, control de cronograma, gestión de riesgos, administración de recursos y aseguramiento del cumplimiento contractual.", lo cual mantiene la desconexión del objeto contractual que como ya se presentó previamente no cumple con los elementos de la selección objetiva que indica que los requisitos habilitantes, como lo fuera este, deben ser necesarios, adecuados y proporcionales al proceso.

Esto quiere decir que dentro del proceso de selección se está requiriendo un perfil que tenga especialización en elementos de IT, sin embargo, la justificación de la Entidad reposa en administración de recursos y aseguramiento del cumplimiento contractual; elementos que son responsabilidad directa del contratista y no puede pretender la Entidad el hecho de contratar un tercero para el seguimiento, control y administración de recursos, siendo una delegación indebida de funciones propias del contratista. Adicional a ello si la argumentación presentada por la entidad señala dichas obligaciones, se extralimita entonces en el requerimiento de certificación PMP y formación de posgrado en tecnologías de la información pues las actividades a ejecutar por parte de este personal corresponden a actividades netamente de carácter gerencial en forma general y por tanto, no se hace necesario los requerimientos excesivos por parte de la Entidad para dicho personal.

De igual manera, se observa que el requerimiento de dicho perfil extremadamente específico al ser un profesional específico con enfoque administrativo, certificación PMP vigente y adicional, con el requerimiento más que detallado de la especialidad en TI, se encuentra restringiendo la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia pues se insiste que al ser un proceso con un requerimiento nuevo del cual se ha solicitado una vinculación

laboral previa, son pocas o nulas las empresas que cuentan con dicho perfil, evidenciando la ausencia de una correcta investigación del mercado ante el hecho de requerir este tipo de personal dentro de la ejecución del contrato. Indicaría entonces el mantener el personal requerido con las condiciones excesivas, que no correspondería a un criterio de una necesidad observada por la entidad y contrario a ello indicaría elementos de conveniencia que restringen evidentemente la pluralidad de oferentes y desborda en todo sentido la facultad con la que cuenta la entidad para

definir condiciones habilitantes como lo es en este caso. Se trae nuevamente en este punto, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la Sentencia 11001-03-26-000-2010- 00037-00(39005) de 2013, donde indica:

"(...) PRINCIPIO DE IGUALDAD - Noción / PRINCIPIO DE IGUALDAD - Principio de la contratación estatal. Igualdad formal e igualdad material / CONTRATACION ESTATAL - Principio de igualdad y deber de administración

El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igual material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cúal fue la mejor propuesta; entre otros.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 13

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza jurídica de la igualdad y los tipos constitucionales, ver sentencia de la Corte Constitucional T 629 de 2010

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Noción / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Principio de la Contratación Estatal / CONTRATACION ESTATAL - Principio de selección contractual / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Finalidad El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación. (...)"5 (Subrayado fuera de texto). Es entonces que este requerimiento vulnera los principios de la contratación estatal, restringiendo la pluralidad de oferentes y la libertad de concurrencia pues impone limitaciones irracionales e injustificadas a su participación pues a la fecha, continúa la Entidad, en cabeza del Comité Técnico Estructurador, sin brindar la justificación correspondiente que cumpla ciertamente con los lineamientos y principios de la contratación estatal. Por último, se reitera que el imponer un perfil de dichas características y que adicional cuente con una vinculación laboral previa y vigente, implicaría una injerencia indebida por parte de la CENAC en la estructura organizacional y laboral de los distintos interesados y del futuro contratista, pues traslada con ello elementos exigibles dentro de la autonomía técnica y administrativa de las distintas empresas. Siguiendo la lógica expuesta por el comité técnico estructurador, en la cual el perfil requerido se encuentra orientado principalmente a la gestión administrativa y gerencial, y no a funciones de carácter técnico, se solicita respetuosamente a la entidad ampliar el alcance del perfil profesional exigido, de manera que incluya en el nivel de pregrado áreas del conocimiento como ingeniería (sistemas, telecomunicaciones, electrónica o afines), las cuales cuentan con las competencias necesarias para la adecuada gestión y ejecución del objeto contractual. De igual forma, en el nivel de formación posgradual, se solicita ampliar el requisito a estudios en gerencia de proyectos, los cuales resultan equivalentes en términos de capacidades de planificación, dirección y control del proyecto, conforme a las exigencias definidas por el propio comité estructurador.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.05

La Entidad **no acoge la observación presentada**, y se permite dar respuesta integral a los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

Sobre la supuesta incongruencia del perfil frente al objeto contractual

No se acoge.

El perfil definido para el cargo requerido se encuentra plenamente alineado con la naturaleza del rol dentro del proyecto, el cual —como ya ha sido precisado por la Entidad— está orientado principalmente a funciones de **dirección, coordinación general, planeación, seguimiento, control, gestión de riesgos, administración de recursos y aseguramiento del cumplimiento contractual.**
En este sentido, no corresponde a un rol de ejecución técnica directa sobre la solución, sino a un rol de **gestión integral del proyecto**, cuya finalidad es garantizar la correcta articulación entre los distintos componentes técnicos, operativos y administrativos.

Por lo anterior, no existe desconexión con el objeto contractual, sino una diferenciación clara entre:
- El componente técnico especializado (ejecución, configuración, implementación), y
- El componente gerencial (dirección, control, seguimiento y aseguramiento del cumplimiento)

Lo cual es consistente con la estructuración del proyecto y evita la superposición de funciones.

Sobre la supuesta desviación frente a la ficha técnica base

No se acoge.
El perfil establecido en el numeral 4.2 no constituye una desviación de la ficha técnica, sino una **precisión y desarrollo de las condiciones necesarias para garantizar la ejecución del contrato**, en el marco de la estructuración integral del proceso.
La definición de perfiles de personal hace parte de la facultad de la Entidad para asegurar que el contratista cuente con los recursos humanos idóneos, lo cual no se limita exclusivamente a la ficha técnica del bien o servicio, sino que abarca las condiciones de ejecución del contrato.

Sobre el argumento de que las funciones son "netamente administrativas"

No se acoge.
Si bien el rol tiene un componente administrativo y gerencial, este no se limita a funciones generales, sino que implica la gestión de un proyecto con componente tecnológico, dentro del cual se desarrollan actividades como:
- Planeación y control del cronograma del proyecto
- Coordinación de equipos técnicos y operativos
- Gestión de riesgos asociados a la implementación tecnológica
- Seguimiento a niveles de servicio (SLA)
- Articulación con proveedores y fabricantes
- Supervisión del cumplimiento técnico de los entregables
- Control de calidad de la solución implementada

Estas actividades requieren no solo capacidades administrativas, sino también **comprensión estratégica del entorno tecnológico**, razón por la cual la formación exigida resulta pertinente.

Sobre la exigencia de certificación PMP y formación de posgrado

No se acoge.
La certificación PMP se mantiene por corresponder a un estándar internacionalmente reconocido en dirección de proyectos, que acredita competencias en:

- Planeación
- Ejecución
- Seguimiento
- Control
- Cierre de proyectos

bajo metodologías estructuradas de gestión.
De igual manera, la exigencia de formación de posgrado fortalece las capacidades estratégicas necesarias para liderar la ejecución contractual, particularmente en lo relacionado con:

- Toma de decisiones
- Gestión integral del proyecto
- Alineación de los componentes técnicos con los objetivos contractuales

En este sentido, dichos requisitos no son redundantes ni desproporcionados, sino complementarios.

Sobre la supuesta restricción a la pluralidad de oferentes

No se acoge.
Los requisitos establecidos no se encuentran dirigidos a un oferente específico, ni corresponden a condiciones exclusivas o excepcionales dentro del mercado.
Por el contrario, el perfil definido responde a estándares ampliamente reconocidos en la gestión de proyectos, por lo cual su exigencia no constituye una restricción indebida, sino un criterio de idoneidad acorde con la complejidad del contrato.
Adicionalmente, tal como se ha indicado en respuestas previas, la exigencia de vínculo laboral —incluyendo la superación del período de prueba— responde a la necesidad de garantizar **disponibilidad real, estabilidad mínima y control efectivo del recurso humano**, lo cual se encuentra directamente relacionado con la adecuada ejecución del contrato.

Sobre la supuesta injerencia en la estructura organizacional del oferente

No se acoge.
La Entidad no está definiendo la estructura interna de los oferentes, ni imponiendo modelos organizacionales específicos.
Lo que se establece es un requisito mínimo respecto del personal clave que participará en la ejecución del contrato, lo cual constituye una facultad legítima dentro de la estructuración del proceso, orientada a garantizar la idoneidad y capacidad del futuro contratista.

Sobre la solicitud de inclusión de perfiles de ingeniería

No se acoge.
Tal como se ha indicado, el rol definido corresponde a funciones de dirección y gestión del proyecto, no a ejecución técnica especializada.
En ese sentido, la inclusión de perfiles con orientación técnica para este rol no resulta necesaria, en la medida en que el componente técnico del proyecto es atendido por el personal especializado correspondiente, el cual se encuentra contemplado dentro de la estructura del equipo de trabajo.
La diferenciación entre funciones técnicas y funciones gerenciales permite una adecuada distribución de responsabilidades y una ejecución más eficiente del contrato.

En consecuencia, la Entidad mantiene el perfil establecido para el cargo requerido, por considerar que:

- Se encuentra alineado con la naturaleza del rol dentro del proyecto
- Responde a funciones de dirección, coordinación y control, no de ejecución técnica
- Los requisitos exigidos (PMP y posgrado) fortalecen la capacidad de gestión
- No constituyen una restricción indebida a la pluralidad de oferentes
- No implican injerencia en la estructura organizacional del oferente

OBSERVACIÓN TECNICA No 06

Observación 06 – Ponderable técnico – Capacitación certificada Se observa que la entidad establece que la capacitación en fábrica debe estar dirigida a los comités involucrados en el proceso (económico, jurídico y técnico), así como al personal involucrado en el manejo de la plataforma.

> **Esta capacitación debe estar dirigida al personal a personal perteneciente a los comités involucrados en el presente proceso y personal y/o personal involucrado directamente en el manejo de la plataforma**

Al respecto, es necesario precisar que los comités económico, jurídico y técnico cumplen funciones de carácter evaluador, administrativo y de control dentro del proceso de contratación, mas no funciones operativas ni de uso directo de la tecnología objeto del contrato.

En consecuencia, no son usuarios finales ni administradores del sistema, por lo que no resulta técnicamente coherente ni eficiente que sean incluidos como destinatarios obligatorios de la capacitación especializada. Incluir perfiles ajenos a estas funciones desnaturaliza el objetivo de la capacitación, genera ineficiencia en la transferencia de conocimiento y puede derivar en un uso inadecuado de los recursos destinados a formación.

Adicionalmente, esta exigencia introduce una carga innecesaria para el contratista, al obligarlo a capacitar personal que no hará uso de la solución, lo cual no aporta valor a la correcta ejecución del contrato ni al cumplimiento del objeto contractual.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR No.06

Se **acoge la observación presentada.**

La Entidad, una vez analizado el argumento expuesto por el observante, el comité técnico estructurador se permite calificar lo siguiente:

Que con motivo a verificación por parte de la unidad beneficiaria y confrontación de sus necesidades actuales se realiza modificación del ponderable, la cual se verá reflejada en la Adenda No. 1, en los siguientes términos:

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
El contratista deberá proporcionar visita tecnológica en La sede central de Ingeniería en Kansas - Estados Unidos a cinco (05) funcionarios los cuales se distribuirán de manera proporcional a cada una de las unidades beneficiarias, por una intensidad de 05 días 8 horas diarias de capacitación. La visita tecnológica incluirá: Capacitación CERTIFICADA en uso de los equipos GPS (geoposicionadores), manejo de la plataforma Garmin Explore, además el cubrimiento total de los	CAOCC - COSCC	70

TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	UNIDAD	PUNTAJE
gastos (Alimentación, alojamiento, tiquetes y 50 USD viáticos por día para cada funcionario). Beneficios: La visita tecnológica a fábrica permitirá fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los funcionarios de las unidades beneficiarios mediante la adquisición de conocimientos especializados directamente con el fabricante. Los participantes desarrollarán habilidades prácticas para la correcta operación, configuración y mantenimiento de los equipos GPS, optimizando su desempeño en campo, se garantizará un manejo adecuado de la plataforma Garmin Explore, permitiendo una gestión eficiente de la información geoespacial y de las comunicaciones. La capacitación directa con expertos disminuye fallas en el uso de los equipos, mejorando la calidad de los datos recolectados y la toma de decisiones los funcionarios capacitados podrán replicar lo aprendido al interior de sus unidades, multiplicando el impacto de la inversión. Se obtiene conocimiento de primera mano sobre nuevas funcionalidades, buenas prácticas y tendencias en tecnología de geoposicionamiento y comunicaciones satelitales. el uso adecuado de los equipos y plataformas reduce costos asociados a errores, reprocesos y mantenimiento. Mejora la capacidad técnica de las unidades beneficiarias, incrementando la eficiencia y efectividad en el cumplimiento de sus funciones.		
El oferente que incluya, sin costo adicional para la entidad Treinta y cinco (35) DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN SATELITAL INREACH CON NAVEGACIÓN GPS CON COBERTURA GLOBAL DE ACUERDO ESPECIFICACION TECNICA No. JEMPP-CEDE6-DIPCOET-04323/ COM-5.	DIVFE	**20**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.5. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BISER	BISER	**05**
El oferente que incluya, sin costo adicional para la Entidad, la continuidad del servicio de suscripción por un período adicional de un (1) mes para la totalidad de los equipos ofertados ÍTEM No.6 ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GEOPOSICIONAMIENTO, BICOL	BICOL	**05**
TOTAL		**100 PUNTOS**

1. El oferente adjudicatario deberá entregar ficha técnica de los equipos en idioma español o inglés (traducción simple).

2. El oferente adjudicatario deberá entregar certificado de garantía técnica del equipo de mínimo un (1) año. los equipos ofertados deben ser nuevos.

NOTA 1: Este puntaje técnico será ofrecido en documento aparte debidamente suscrito por el representante legal y/o apoderado y deberá ser allegado con la oferta.
NOTA 2: Su no diligenciamiento o falta de firma se entiende como no ofertado u ofrecido, pero no es causal para que la oferta sea rechazada.
NOTA 3: Una vez adjudicado el proceso, los ítems arriba ofertados, se convierten en obligación contractual objeto de control y exigencia por parte del supervisor.
NOTA 4: Los ítems ofertados, deberán entregarse dentro del plazo de ejecución, es decir hasta el 31 de diciembre de 2026.

CONSIDERACIONES DE ENTREGA DE LOS BIENES Y/O SERVICIO SIN COSTO ADICIONAL (PONDERACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA)

9. Emisión de factura. Alta en los inventarios Ejercito Nacional (Cuando aplique)

10. En el Acta recibo a satisfacción del servicio y/o bien suscrita por el supervisor del contrato, el comité técnico evaluador y representante del contratista, debe estar relacionado con anexos (Planilla capacitación (cuando aplique), equipo o elementos, con las características señaladas (cuando aplique) **que ofrece el contratista sin costo adicional),** e igual en el informe de supervisión
11. Entrada Almacén-(inventarios) (Cuando aplique)
12. En Caso de bienes importados deberán incluir la declaración de importación, documento de transporte, certificación de fletes, cumplimiento de los siguientes trámites administrativos correspondientes, (cuando aplique)

Teniente Coronel **JULIO CESAR VILLANUEVA MENDEZ**
Gerente de Proyecto

CT. CESAR CABRERA RAMIREZ
Comité Técnico estructurador

CT. GERMAN BENAVIDES GOMEZ
Comité Técnico estructurador